

**COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA**

n.º 47

SUMARIO

1. c. Gil de las Heras, Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, 22 de septiembre de 1995: incapacidad para asumir las obligaciones esenciales	809-823	(91-105)
2. c. Cofreces Merino, Tribunal del Arzobispado de Toledo, 20 de febrero de 1997: falta de libertad interna, incapacidad para asumir, error en la persona	825-842	(107-124)
3. c. Calvo Tojo, Tribunal del Arzobispado de Santiago de Compostela, 26 de marzo de 1996: querrela de nulidad	843-866	(125-148)
4. c. Pacho Sardón, Tribunal Interdiocesano de Primera Instancia de Sevilla, 28 de octubre de 1996: defecto de discreción de juicio, incapacidad para asumir las obligaciones esenciales	867-883	(149-165)
5. c. Carrodegua Nieto, Tribunal del Obispado de Orihuela-Alicante, 20 de mayo de 1997: miedo reverencial, falta de libertad interna, exclusión de la indisolubilidad	885-894	(167-176)

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO
(INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)

Ante el Ilmo. Sr. D. Feliciano Gil de las Heras

Sentencia de 22 de septiembre de 1995 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Matrimonio tras largos años de convivencia de los esposos, demanda de nulidad, doble sentencia conforme y nueva proposición de la causa. II. Fundamentos jurídicos: 2. El consentimiento matrimonial. 3. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 4. La inmadurez afectiva y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. 5. La prueba de la inmadurez afectiva. III. Las pruebas: 6. La anomalía psíquica de la esposa. 7. La anomalía psíquica de la esposa en el resto de la prueba. 8. La incapacidad de la esposa. 9. La sentencia de C1. 10. El decreto ratificatorio del turno anterior. IV. Parte dispositiva: 11. No consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Don V contrajo matrimonio canónico con Doña M el 2 de enero de 1964, en la parroquia de I1, de C1. Han tenido tres hijos, que cuentan actualmente la edad de treinta, veintinueve y veintisiete años, respectivamente.

Había precedido un noviazgo de tres años de duración.

Fue normal, pero llevado en gran parte por correspondencia, al vivir en ciudades distintas, él en C2 y ella en C1. Las nupcias se celebraron cuando él tenía veinte años y ella veintitrés. Él, de profesión, era administrativo.

* Después de veintitrés años de casados, y con tres hijos ya adultos, el esposo pide la nulidad del matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La sentencia de Primera Instancia, pronunciada por un tribunal metropolitano, es confirmada por la Rota de la Nunciatura. La esposa pide la revisión de la causa y se le concede al cabo de un año. Se practican nuevas pruebas en tercera instancia, y a la vista de su resultado el nuevo turno rotal revoca la decisión del anterior, y declara que no consta la nulidad del matrimonio por el capítulo invocado.

La convivencia no fue bien y, en gran parte, debido a que, siendo él hijo único, quiso que el matrimonio conviviese con su madre, que estaba sola. Don V estaba muy llevado por su madre y, aun cuando llegó un tiempo en que procedía la independencia de domicilio de los cónyuges, no se arregló la convivencia normal. También influyó en la falta de felicidad plena la diversidad de caracteres de estos esposos. Con todo, la convivencia duró veintitrés años y en ella tuvieron tres hijos.

Con fecha 30 de abril de 1987 presentó el esposo demanda de nulidad de su matrimonio, alegando incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. La demandada se opuso, pidió el beneficio de gratuito patrocinio y presentó pruebas, así como escritos de alegaciones.

Con fecha 2 de diciembre de 1988 el Tribunal de C2 dictó sentencia, declarando que consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo alegado, añadiendo «al menos incapacidad relativa».

El Turno Rotal anterior confirmó por Decreto la sentencia de C2, declarando que consta la nulidad por incapacidad de la esposa. El Decreto Rotal lleva fecha de 16 de enero de 1989.

Con fecha 18 de octubre de 1989, la esposa pedía nueva revisión de causa, suplicando el beneficio de pobreza, como ya había obtenido en Primera Instancia y le fue también concedido en esta Instancia.

Después de haber presentado sendos memoriales las dos partes y habiendo informado el Defensor del Vínculo, se admitió la causa a nueva revisión con fecha 8 de octubre de 1990. La fórmula de dudas, para el mérito de la causa, quedaba concretada en los términos siguientes: «Si se ha de confirmar o reformar la sentencia del tribunal de C2 y del turno rotal anterior, o sea: si consta, o no, la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio».

La esposa propuso nueva prueba testifical y pericial, que fue admitida y ejecutada. Sólo en este momento, al tomar declaración a los hijos del matrimonio, se enteró el Ponente de que el esposo se había casado de nuevo con matrimonio canónico.

Posteriormente, el esposo pidió declarar él nuevamente y que interviniese otro perito que explorase a la esposa. Ambas pruebas se ejecutaron. Todavía el esposo instó a que el tribunal nombrase un perito que le explorara a él mismo por si en él hubiera alguna causa de nulidad de matrimonio. Dado lo delicado del caso concreto, accedimos a ello.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2. *El consentimiento matrimonial*.—Es el que produce el matrimonio (can. 1057, 1) cuando es legítimamente manifestado entre personas hábiles jurídicamente. Y consiste en el acto de la voluntad, por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio (can. 1057, 2).

Esta alianza conyugal entre hombre y mujer es para toda la vida y está ordenada, por su propia naturaleza, al bien de los cónyuges y a la generación de la prole.

Siendo un acto de la voluntad, en él interviene también el entendimiento. Y así tenemos que todo aquello que afecte sustancialmente a alguna de estas facultades afectará a la validez o a la nulidad del matrimonio. En consecuencia, se debe tener en cuenta que hay causas que pueden afectar a estas facultades y se debe determinar cuáles son estas causas. El canon 1095 lo viene a concretar.

3. *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*—El canon 1095, 3 prescribe que son incapaces de contraer matrimonio «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

En realidad, al estudiar la incapacidad de los contrayentes para asumir-cumplir las obligaciones matrimoniales, hemos de verlo en los mismos contrayentes, en las obligaciones a cumplir y en la causa que a los contrayentes les afecta de manera incapacitante.

a) En cuanto a los *contrayentes*: Incapacidad no quiere decir *dificultad*, sino *imposibilidad*, ciertamente que también la moral muy grave es considerada imposibilidad en el campo canónico. Esta imposibilidad es así exigida por la Jurisprudencia Rotal de modo constante y uniforme. Y el papa Juan Pablo II, en la Alocución al Tribunal de la Rota Romana el año 1987, lo recordaba con estas palabras: «Para el canonista debe quedar claro que sólo la incapacidad y no la dificultad para prestar el consentimiento y realizar una comunidad de vida y de amor hace nulo el matrimonio» (n. 7).

Así no se dará esta incapacidad cuando solamente surgen en la convivencia aquellas dificultades ordinarias o las que, siendo especiales, pueden ser superadas por los esposos con el sacrificio de parte de cada uno y con la gracia de Dios.

Tampoco se dará esta incapacidad por el mero hecho de que los esposos no hayan llegado a la plena y perfecta relación interpersonal que lleva a los esposos a la plena felicidad conyugal. No es ésta la perfección que se exige para la validez del matrimonio sino aquella mínima que se da ordinariamente en los matrimonios en los que se salva la validez de los mismos. La incapacidad para conseguir esta plena felicidad no invalida el matrimonio. Así se debe distinguir entre matrimonios inválidos y matrimonios infelices. No se puede decir que todos los infelices o no plenamente felices son nulos. Y aquí suelen darse confusiones y equívocos con los peritos, psicólogos y psiquiatras que ven el matrimonio nulo allí donde no se da la plena felicidad, o donde se dan algunas dificultades para llegar a esta felicidad plena (sent. c. Davino, de 10 de julio de 1992, en *Monitor* 118 [1993], pp. 333-334).

Concluyendo diremos que la incapacidad se da allí donde el cumplir las obligaciones está fuera de las fuerzas o posibilidades del sujeto. Así lo expresa una sentencia rotal: «Ciertamente, teniendo presente la distinción entre imposibilidad y mera aunque grave dificultad, la incapacidad es algo absoluto (aunque en el orden jurídico solamente), es decir, se debe dar un objeto a cumplir que está fuera de las fuer-

zas del sujeto o fuera de la posibilidad del sujeto para asumir estas obligaciones» (ARRT, 82 [1990], pp. 687, n. 7, c. Pompedda; sent. de 19 de octubre de 1990).

Es aquí donde podemos tratar la incapacidad *perpetua*. Un buen número de auditores de la Rota Romana exige que la incapacidad sea perpetua, es decir, incurable por medios ordinarios y lícitos (cf. c. Burke, 'Reflexiones en torno al canon 1095', en *Ius Canonicum*, XXXI [1991], p. 100). En realidad, quien puede quitar el obstáculo que le impide cumplir una obligación no se le puede llamar incapaz de cumplir esa obligación.

También hemos de tocar aquí el punto de la incapacidad *relativa*. Consiste en sostener que una persona puede ser incapaz de cumplir las obligaciones matrimoniales con una persona y ser capaz de cumplirlas con otra. Al respecto traemos aquí las palabras del decano del Tribunal de la Rota Romana: «Si atendemos a la jurisprudencia de N.F., ya se puede decir que es doctrina común la que niega la suficiencia de la incapacidad relativa» (ARRT, 82 [1990], p. 689, n. 10, c. Pompedda; sent. de 19 de octubre de 1990).

b) En cuanto a la *causa* que produce esta incapacidad.

El canon 1095, 3 dice que debe ser una causa «de naturaleza psíquica». La jurisprudencia entiende que esta expresión debe tener un sentido amplio, de modo que no sólo se comprendan las enfermedades tipificadas psíquicamente sino también aquellas que, sin ser tales, afectan también gravemente a la facultad crítica o a la voluntad. Así cuando se da un elemento moral grave, una costumbre étnica, un hábito radicalmente adherido a la persona, una condición existencial que impulsa gravemente a actuar de un modo determinado (Pompedda, 'De capacitate adsumendi', en *Periodica* 75 [1986], p. 150, n. 15).

Debe ser una causa de naturaleza psíquica «patológica, como siempre ha enseñado la Jurisprudencia Rotal; de lo contrario, el canon comprendería todo lo que procede del hombre, bien de su complexión fisio-psíquica, bien de su interiorización en su proceso de socialización» (sent. c. Colagiovanni, de 20 de marzo de 1991, en *Monitor*, 117 [1992], p. 32, n. 13).

Lo que debe revestir es *gravedad*, es decir, debe afectar sustancialmente a las facultades superiores del hombre. El papa Juan Pablo II lo decía expresamente en los discursos al Tribunal de la Rota Romana los años 1987 y 1988: «Sólo la seria anomalía produce la incapacidad» (n. 7); «Sólo las formas mas graves de psicopatía llegan a mellar en la libertad sustancial de la persona» (n. 6).

Esta gravedad no se da en la diversidad de caracteres ni en la diversidad de personalidad, como constante y uniformemente ha defendido la Jurisprudencia Rotal: «La simple diversidad de índole, educación, proyección de la propia vida en el futuro no obstaculiza el cumplimiento de las obligaciones esenciales. Ser "una caro" no implica la aniquilación de dos personalidades de modo que surja un *quid novum* e indistinto, ni que la personalidad del uno cambie en la otra... Los vicios de carácter, las fragilidades de la voluntad sólo pueden impedir la plena y perfecta vida conyugal, la cual con la gracia de Dios, cooperando ambas partes, puede perfeccionarse» (ARRT, 80 [1988], pp. 77-78, n. 8, c. Colagiovanni; sent. de 4 de febrero de 1988).

Toda la cuestión está en averiguar también si no han *podido* cumplir o *no han querido*. A veces, lo que han sido meras violaciones de las obligaciones conyugales puede apreciarse como imposibilidad para cumplirlas. «Se debe averiguar si los hechos realizados por los cónyuges después del matrimonio demuestran que los graves vicios antenupciales les prohibían cumplir las obligaciones conyugales, o más bien demuestran que son meras violaciones de las cargas asumidas, puestas de modo responsable “scienter et volenter positos”» (ARRT, 66 [1974], p. 3, c. Di Felice; sent. de 12 de enero de 1974).

c) En cuanto al *objeto* de la incapacidad o las *obligaciones esenciales* del matrimonio. Teniendo presentes los cánones 1055 y 1056 allí aparecen como obligaciones esenciales la entrega y aceptación del derecho al cuerpo en orden a la procreación y educación de la prole, el bien de la fidelidad y del sacramento, como propiedades esenciales del mismo y el bien de los cónyuges. El canon 1095 las resume en el consorcio para toda la vida ordenado por su índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole. Realmente, el matrimonio consiste en este consorcio que es distinto de la cohabitación.

En la reciente Jurisprudencia Rotal se habla de la capacidad para establecer relaciones interpersonales o de incapacidad para las mismas. No viene a ser otra cosa que la capacidad para instaurar el consorcio de toda la vida: «La capacidad de instaurar el consorcio de toda la vida es identificada por la más reciente jurisprudencia canónica con la capacidad para instaurar una relación verdaderamente interpersonal» (ARRT, 61 [1969], pp. 184-185; 78 [1986], c. Pompedda, ext. Serrano, de 31 de octubre de 1986, citadas en ARRT, 80 [1988], p. 579, n. 9, c. Faltin).

También se viene mencionando, sobre todo desde el Concilio Vaticano II, la «íntima comunidad de vida y de amor» (*G. et S.*, n. 48).

En lo que tradicionalmente han sido expresiones siempre usadas, bien de la prole, bien del sacramento, bien de la fidelidad, no hay dificultad ninguna en concretar lo que se entiende en ellas. No sucede lo mismo con las nuevas expresiones: «comunidad de vida y de amor», «consorcio conyugal», «bien de los cónyuges», «relaciones interpersonales».

En cuanto a la comunidad de vida y de amor, se debe advertir que fue suprimida después de constar en los esquemas previos al nuevo Código. La razón de esta supresión fue la falta de uniformidad entre los mismos Consultores a la hora de establecer lo que se había de entender por «comunidad de vida» (*Communicatio-nes*, IX, 2, 1977, pp. 374-375). En su lugar se puso la expresión «un elemento esencial del matrimonio» (can. 1101, 2). Y se hicieron serias advertencias para que se suprimiese por el peligro que podía suponer para la estabilidad del matrimonio sin determinar concretamente lo que se había de entender en esa expresión (*ibid.*).

Nosotros estimamos, y así lo venimos exponiendo en diversas sentencias, que cada una de estas expresiones nuevas en la Jurisprudencia Rotal aportan un matiz especial que enriquece el concepto general. Y éste consiste en lo que se debe entender por obligaciones esenciales del matrimonio: La entrega mutua como marido y mujer, el darse y aceptarse como marido y mujer, la capacidad para darse y aceptarse como marido y mujer. Y esto sí es comprendido por el sentir común de los

pueblos. Así vemos que lo entiende una sentencia Rotal: «La capacidad para asumir las obligaciones conyugales comprende también la íntima comunión de vida y de amor que consiste en la donación o entrega de dos personas mutuamente» (sent. de 4 de abril de 1981, en Monitor, 106 [1981], p. 297, n. 3).

4. *La inmadurez afectiva y la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.*—Es sabido que, en principio, la inmadurez afectiva, según la Jurisprudencia Rotal, no invalida el matrimonio. Pero también es verdad que, según esta misma jurisprudencia pueden darse casos de verdadera gravedad: «Esta inmadurez afectiva, según sostiene la jurisprudencia de N.F., puede llevar a consecuencias gravísimas; por consiguiente, no se puede negar la importancia de estas anomalías; sin embargo, según enseña esta misma jurisprudencia, los estados de inmadurez afectiva «de suyo, son insuficientes, generalmente para quitar la discreción de la mente requerida para el consentimiento matrimonial» (AHRT, 79 [1987], p. 746, n. 9, c. Stankiewicz; sent. de 17 de diciembre de 1987; 64 [1972], p. 514, n. 6, c. Lefèbvre; sent. de 29 de julio de 1972; 67 [1975], p. 290, n. 8, c. Annè; sent. de 15 de abril de 1975).

No se debe confundir la inmadurez afectiva con la imprudencia en la elección. Quien obró imprudentemente no tuvo un impedimento que le quitó la discreción de juicio o la libre elección. Si se la quitó, ya no fue mera imprudencia la que tuvo: «La mera imprudencia, no procediendo de una inmadurez afectiva, para elegir matrimonio, no constituye defecto de discreción de juicio proporcionada al matrimonio, ya que el contrayente, por su culpa, no afectado por impedimento psíquico alguno, ni prohibido por inmadurez afectiva grave, no considera oportunamente todas las cosas y elige el matrimonio con conocimiento y libertad» (ARRT, 78 [1988], p. 421, n. 3, c. Di Felice; sent. de 5 de julio de 1986).

Reconocemos que los matrimonios fracasados en los primeros años de convivencia están formados por personas que tienen alguna inmadurez afectiva (ARRT, 74 [1982], p. 67, n. 7, c. Pinto; sent. de 12 de febrero de 1982). Pero la cuestión es si no tuvieron aquel mínimo de inmadurez que se requiere para la validez del matrimonio.

Tampoco se debe confundir con la escasa preparación que pueda tener una persona para el matrimonio: «No puede admitirse defecto de discreción de juicio proporcionada al matrimonio en el contrayente que no tiene vicio psiquiátrico alguno ni psicológico, solamente por una inepta preparación del ánimo para cumplir las obligaciones conyugales por toda la vida» (ARRT, 73 [1981], p. 291, n. 3, c. Di Felice; sent. de 26 de mayo de 1981). Como tampoco debe confundirse con la falta de experiencia en quien no tiene retroceso ni filiación de los afectos (ARRT, 79 [1987], p. 745, n. 8, c. Stankiewicz; sent. de 17 de diciembre de 1987).

A veces, también se confunde la inmadurez afectiva que invalida el matrimonio con aquella inmadurez frecuente en los jóvenes debido a su edad, sin que tengan ninguna anomalía psíquica. Esta inmadurez no invalida el matrimonio porque no impide la libre deliberación y elección: «Una cosa es la inmadurez que, en el derecho, con razón se llama “defecto de la debida discreción de juicio” y otra la inmadurez que se encuentra en la mayor parte de los jóvenes y que va disminuyendo, poco

a poco, en la mayor parte de los viejos. Quien está afectado por aquélla contrae inválidamente, no el que está afectado por ésta» (ARRT, 75 [1983], p. 310, n. 13, c. Egan; sent. de 19 de mayo de 1983). Así la inmadurez se llama «*situacional*» cuando es propia de la edad; se llama «*constitucional*» cuando hay alguna anomalía en la personalidad.

5. *La prueba de la inmadurez afectiva.*—Hemos de reconocer que algunos tribunales tienen la tendencia a declarar la nulidad del matrimonio apenas ven que el perito menciona la palabra «inmadurez». No aparece esto en las sentencias rotales (cf. Gil de las Heras, 'La sacramentalidad del matrimonio y la incapacidad para asumir las obligaciones conyugales', en *Derecho canónico a los diez años de la promulgación del Código*, Salamanca 1994, pp. 229ss.). Una sentencia rotal da esta explicación a estos hechos: «A nadie se le oculta que, en los tiempos presentes, bajo la especie de inmadurez afectiva, han irrumpido en las decisiones de los tribunales eclesiásticos muchas relajaciones, porque los jueces, descuidando la sana doctrina filosófica, se dieron más y más a las teorías fonomenológicas de la psicología y la psiquiatría, que no son ciertas y sí vacías» (ARRT, 75 [1983], p. 380, n. 3, c. Agustoni; sent. de 5 de julio de 1983). Y todavía confunde más a los jueces «la misma ambigüedad que está latente en la misma noción de inmadurez y que es distinta para jueces y para médicos» (*ibid.*).

Siguiendo este falso camino consideran algunos suficiente para declarar el matrimonio nulo el hecho de padecer alguna debilidad de mente o de entendimiento, cuando lo que se exige es que la inmadurez sea grave. Una debilidad mental o de voluntad puede ocasionar el fracaso del matrimonio pero no la nulidad: «Para demostrar que uno es inmaduro para el matrimonio, no es suficiente probar que es débil de entendimiento o de voluntad. Esto puede ser o llevar al fracaso del matrimonio no necesariamente al matrimonio nulo» (ARRT, 77 [1985], p. 381, n. 6, c. Lanversin; sent. de 18 de julio de 1985).

De modo semejante, se quiere ver la inmadurez grave por el mero hecho de que uno tenga un carácter reservado, desconfiado, etc.: «En algunos tribunales, algunos jueces llegan a la nulidad del matrimonio razonando, más o menos de esta forma: "Es un hombre demasiado taciturno y desconfiado, que difícilísimamente se comunica con otros"; luego consta la nulidad de su matrimonio porque "inmaduro", cuya índole (radical; "patológica", "constitucional", más aun "esencial"), necesariamente impide la relación interpersonal... Los vicios de estos argumentos son evidentes por el uso erróneo del término "inmadurez" y de la fórmula "relación interpersonal"» (ARRT, 75 [1983], p. 303, n. 6, c. Egan; sent. de 19 de mayo de 1983).

Para la prueba en estas causas, como quiera que lo normal es que intervenga algún perito, se debe tener presente que las conclusiones de éstos deben estar confirmadas con el resto de la prueba (can. 1579), teniendo en cuenta que, en estas causas, la prueba principal ha de venir «de las Actas y no de la pericia» (C. Burke, 'Reflexiones en torno al canon 1095', en *Ius Canonicum*, XXXI [1991], p. 92). Por ello, el juez debe mirar en las pericias «si las premisas se apoyan en hechos jurídicamente probados y si las conclusiones del perito son más amplias que las premisas» (ARRT, 72 [1980], p. 329, n. 10, c. Parisella; sent. de 8 de mayo de 1980).

Finalmente decir que no es frecuente en las sentencias de la Rota Romana ver que el matrimonio ha sido declarado nulo por incapacidad para asumir-cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio en casos de inmadurez afectiva; más bien se inclinan por la falta de discreción de juicio (C. Gullo, 'L'im maturità psico-affettiva nell'evolversi della giurisprudenza rotale', en *Studi Giuridici*, XXIII, Città del Vaticano, p. 100).

III. LAS PRUEBAS

6. *La anomalía psíquica de la esposa*

a) La perita que intervino en Primera Instancia nombrada por el tribunal es psicóloga, ha confeccionado el informe mediante la exploración de la esposa y del esposo, así como mediante los autos. Es un informe escaso de precisión. Parece querer llegar a la conclusión de que la esposa tiene una inmadurez afectiva: «La inmadurez afectiva de la esposa condiciona sus relaciones personales (tanto de pareja como interpersonales), ya que no consigue establecer unas relaciones afectivas duraderas y estables por su carácter veleidoso e inestable» (fol. 155/5).

A esta conclusión hemos de oponer dos graves reservas: la perita no fundamenta estas conclusiones en su informe; ni precisa los lugares de los autos donde fundamentar las mismas. Es más, hace una afirmación totalmente inexacta cuando dice que «del estudio de las declaraciones ofrecidas por los esposos y los testigos no se observa ningún dato que sea contradictorio a los obtenidos por la pericia» (fol. 154/1) cuando, como veremos, son bien contrarias las declaraciones de una y otra parte, las de los testigos de uno y otro.

Habla de una neurosis de angustia con defensas histérico-fóbicas» (fol. 154/2). Pero la misma perita reconoce que han sido originadas por las relaciones conyugales que no han ido bien (*ibid.*). Luego son posteriores a la celebración del matrimonio. Luego son irrelevantes en cuanto al momento de la celebración del matrimonio.

Otras afirmaciones de la perita son totalmente gratuitas, como cuando afirma que «en cuanto al carácter y personalidad, sentimientos de inadaptación, inferioridad y dependencia, denotan una inmadurez caracterial, un yo débil, con falta de defensas, que recurre a negaciones maníacas de aquello que le produce angustia» (fol. 153). En el resto de la prueba nada de esto encontramos en la esposa, ni sentimientos de inferioridad, ni de dependencia y mucho menos gravedad de los mismos.

Afirmaciones como éstas son frecuentes en la perita, que, por lo demás, son contestadas por el perito de esta Instancia.

b) En esta instancia ha sido nombrado «peritor» por el Tribunal al Dr. P2, psiquiatra, catedrático en la Universidad Complutense.

El perito ha explorado a la esposa y ha tenido presentes los autos, incluido el informe pericial de la psicólogo P1. El informe del Dr. P2 es preciso, concreto, estudiado detenidamente y fundamentado en sus métodos de investigación y en los autos. Llega a conclusiones en conformidad con el resto de la prueba. Llega a es-

tas conclusiones: «Todas las puntuaciones obtenidas en el Cuestionario de Personalidad MMPI están dentro de la normalidad» (fol. 128). Y añade: «Se mantiene, por tanto, por lo que a su personalidad se refiere, dentro de una línea de normalidad, no evidenciándose ninguno de los trastornos de personalidad patológica, cuyos criterios se especifican como tales cuadros nosológicos en el DSM-III-R» (fol. 129).

En cuanto a depresión y ansiedad «las puntuaciones alcanzadas por la demandada en los cuestionarios aplicados no permiten sospechar la existencia de un cuadro ansioso o depresivo, por lo que se descarta por completo la posibilidad de tal padecimiento» (fol. 129 b).

Tiene el perito afirmaciones totalmente opuestas a las de la psicóloga de Primera Instancia: «La peritada se manifiesta como una mujer segura, difícilmente sugestionable y no dependiente desde el punto de vista afectivo... Tanto su historia biográfica como los rasgos obtenidos en las entrevistas y exploraciones clínicas que se han practicado... Todo lo cual permite considerarla dentro de la más completa normalidad» (fol. 131).

Y expresamente en cuanto a la inmadurez de la esposa: «Una exploración clínica y sistemática, de acuerdo con los criterios establecidos para juzgar acerca de la madurez o inmadurez de la personalidad... no permite establecer la conclusión de que la esposa sea una persona inmadura» (fol. 131, 2.2).

Todavía añade: «La entrevista clínica y las exploraciones practicadas "ad casum" para la búsqueda intencionada de la presencia de trastornos de la personalidad (de acuerdo con los criterios establecidos en el "Breviario DSM-III-R, Ed. Masson, Barcelona 1988, pp. 181-192) no pudo evidenciar en la esposa la presencia de ninguno de estos trastornos» (fols. 131-132, 2.3).

En cuanto al informe de la psicóloga, dice el «peritor»: «El diagnóstico de inmadurez al que llega Doña P1 en su peritación (una inmadurez caracterial, un yo débil con falta de defensas que recurre a negaciones maníacas de aquello que le produce angustia», cf. 153, pp. 23 y ss.) no está fundamentado en ninguna prueba objetiva, tanto desde el punto de vista de la exploración clínica como desde la perspectiva de la evolución psicológica» (fol. 132 b).

También el Dr. P2 encuentra afirmaciones de la psicóloga gratuitamente afirmadas, ya que «ninguna de las cuales se prueba, ya que los tests utilizados son todos ellos de tipo proyectivo, en los que nada se demuestra y todo ha de interpretarse. Nada de particular tiene, entonces, que esa peritación esté sólo establecida sobre interpretaciones de la perito y no sobre hechos y datos de la periciada. En el fondo, tal peritación tiene una poderosa deuda contraída con los supuestos psicoanalíticos, especialmente cuando se refiere a "relaciones objetales" que no son aceptables en el contexto de la psicología científica por ningún profesional y que contradicen en su misma base el concepto de matrimonio establecido por la Iglesia Católica» (fol. 133 c).

. Y así termina el perito su informe con estas palabras: «No se ha encontrado ningún signo clínico ni ningún síntoma psicopatológico en la esposa que permita establecer el diagnóstico de un trastorno de personalidad, como sería una grave

inmadurez o cualquier otro (tal como aparecen tipificados en la nosología establecida por el DSM-III-R, Barcelona 1988) que le hiciera incapaz —ni siquiera de forma relativa— para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (fol. 133, 2.5).

Hemos de reconocer que es una pericia completa, rigurosamente científica y fundamentada. De resultados totalmente opuestos a los de la psicóloga. No necesitamos la intervención de otro perito ante la falta de fundamentación de la psicóloga y la clara fundamentación del Dr. P2. Así lo decidimos en su día. Y esta pericia está en conformidad con el resto de la prueba, como pasamos a exponer.

7. *La anomalía psíquica de la esposa en el resto de la prueba*

a) Estos datos ofrecen las declaraciones del *esposo*: El hecho de que hayan convivido veintitrés años de matrimonio está reconocido por ambos contrayentes (fols. 77/9; 82/8). Es muy significativo en orden a enjuiciar una incapacidad de la esposa para esta convivencia.

Que la demandada es desequilibrada (fol. 75/2) sin concretar hechos; que no se podía hablar con ella (fol. 75/2; 77/6), también sin concretar hechos; que era incapaz de afrontar las responsabilidades del matrimonio (fol. 75/2) con el mismo defecto de las anteriores afirmaciones; que es hábil para mentir y se cree sus mentiras (fol. 75/2), no concreta los hechos y cómo sucedían esos hechos; que le dijo, durante el noviazgo, que no se llevaba bien con sus padres y hermanos (fol. 76/3), tampoco se concreta, por consiguiente, no podemos juzgar de la gravedad de este hecho; que en la vida íntima era fría (fol. 76/4). La verdad es que han tenido tres hijos y en los autos aparece también culpable el esposo en cuanto a esta frialdad. De todos modos, el Dr. P2, en su declaración ante el juez, ya ha dado una respuesta adecuada: «El hecho de que el ajuste marital o la satisfacción sexual de una persona resulte deficiente o insatisfactoria nada significan, ni pueden calificar respecto de la inmadurez de la personalidad de ese sujeto. Una persona muy madura, por ejemplo, puede tener una muy escasa felicidad conyugal (por causa del otro cónyuge, por ejemplo) y, sin embargo, continuar muy estable, madura y armónica en todas sus captaciones psíquicas y en su entera personalidad. Definitivamente, que no todas las causas de insatisfacción conyugal pueden remitirse a la inmadurez personal (fol. 136).

Sigue diciendo el esposo que la demandada, después de las discusiones, se encerraba en su mutismo y se iba a comer y a cenar a la cocina (fol. 76/4); que se negaba a dormir en su misma habitación, permaneciendo así mes y medio (*ibid.*). Pero eran las consecuencias de las discusiones y peleas; que en una ocasión se marchó de casa y desde la estación llamó por teléfono y volvió a casa (fol. 76/5); que tenía odio a la suegra (fol. 76/5), sin concretar hechos especiales en gravedad para significar patología alguna; que ella tenía necesidad de tratamiento psiquiátrico antes de casarse (fol. 77/4), pero sin más datos.

De todo ello hemos de decir que no encontramos hechos ni datos en los que podamos fundamentar una personalidad patológica en la esposa. Tampoco el «peritior» los ha encontrado.

Tampoco en la segunda declaración del esposo, hecha en esta Instancia, encontramos estos hechos: que en tiempo de noviazgo ella tenía épocas de gran

alegría y otras de tristeza (fol. 159/2); que en una ocasión, estando en una cafetería, se enfadó ella y le dejó solo (fol. 159/2); me confió que su madre había estado internada en un psiquiátrico (*ibid.*); que en algunas ocasiones, cuando se enfadaba, se ponía histérica; en una ocasión me rompió las gafas (fol. 159/2); cuando mis hijos tuvieron que hacer la Primera Comunión, ella se desentendía, yo tuve que correr con todos los trámites (fol. 159); que en una ocasión le dijo que había tomado una cantidad de pastillas, resultando ser todo mentira (fol. 160); en una ocasión, delante de los hijos, dijo que en Madrid tenía un amante (fol. 160).

Y esto es todo en la versión del actor. No ha tenido nada más que decir para probar la anomalía psíquica de su esposa. Repetimos con el «peritior» que no encontramos hechos graves indiciarios de una inmadurez grave ni de ninguna otra patología mental o psíquica.

b) Y tampoco en sus testigos encontramos estos hechos: que era desequilibrada lo dicen sin concretar hechos (fols. 84/2; 87/2; 91/2; 93/8); que no se podía hablar con ella (fols. 84/2; 85/6; 88/6; 91/2; 108/2), también sin concretar; algún testigo dice que era incapaz de afrontar las responsabilidades del matrimonio, sin concretar cuáles (fol. 84/2); que discutían mucho y ella perdía el control, se pasaba muchos días sin hablar, se marchaba a comer y a cenar a la cocina (fols. 85/4, 7; 109/4; 118/5); que se marchó una vez de casa y desde la estación llamó por teléfono y volvió otra vez (fols. 85/5; 88/5; 93/5; 109/5); que tenía odio a la suegra (fols. 85/3; 88/4; 92/3; 93/6; 109/7; 110/2).

Son los mismos hechos declarados por el actor. Aun cuando los diésemos por probados, no podríamos tener fundamento suficiente para diagnosticar una anomalía psíquica grave por varios motivos: porque no se concretan hechos; porque los concretados no revisten gravedad; porque algunos de ellos son fruto y consecuencia de un enfado mutuo, en el que el esposo no deja de tener su culpa. Pero todavía hemos de ver la prueba de la esposa.

c) Ésta es la declaración de la *demandada*: Él tiene complejo de Edipo y cita hechos (fol. 80/2; 81/3). Esto tiene algún fundamento cuando la parte contraria trató de ver alguna anomalía en el esposo para declarar la nulidad del matrimonio por anomalía psíquica en él. También la esposa acusa a su marido de ser incapaz para el diálogo (fol. 80/2); y concreta la causa del matrimonio: intromisión de la madre y lo llevado que estaba su hijo por ella, concretando algunas afirmaciones al respecto (fol. 81/4); reconoce la esposa que tres meses antes de irse él de casa, ella se negó a usar el lecho común, y lo justifica porque «la vida en común era imposible» (fol. 81/4); reconoce que un día se marchó de casa y desde la estación llamó por teléfono y él prometió cambiar, y volvió (fol. 81/4); aun después de vivir independientes de la suegra, las cosas fueron mal (fol. 82/8).

La conclusión es que la demandada reconoce que la convivencia iba mal, pero por culpa del actor. No pueden ser más opuestas las declaraciones. Queda, por consiguiente, la declaración del esposo a valorar, teniendo en cuenta también la de la esposa.

d) Los testigos de la demandada la apoyan a ésta: que el esposo tenía complejo de Edipo (fols. 96/5; 100/7; 128); que era incapaz para el diálogo (fols. 96/4;

100/3); que la causa del fracaso fue la intromisión de la madre del actor y la actitud de éste en favor de la madre (fols. 97/9; 99/3; 104; 128/7); que ella atendía a su esposo, declara uno de los hijos (fol. 96/6); que no ha visto malos tratos de la madre a la abuela, dice otro (fol. 96/7), así como otro dice que su madre no ha visto nunca bien a la abuela (fol. 100/3); que son caracteres distintos (fol. 100/9); que ella es dialogante (fol. 127/1); que vale la demandada para responsabilizarse de la familia (fol. 127/1).

e) En esta Instancia han declarado dos hijos del matrimonio a petición de la esposa. Uno de ellos no lo hizo en la anterior. El otro clarifica algunos puntos manifestados entonces. Éste declara ahora que su padre es capaz de mentir en este pleito, una vez vista la conducta observada últimamente. Para el testigo, su padre ya mantenía alguna relación con la mujer con quien ahora vive durante la convivencia conyugal, pues su madre ha encontrado una carta donde se ha enterado de estas relaciones (fol. 114); aclara que si anteriormente declaró que su madre perdía el control, no quería decir que fuese un caso patológico, sino lo que nos puede suceder a todos en ciertas circunstancias (fol. 114); de su madre dice que, desde que él es mayor, ha visto cómo su madre ha cumplido los deberes de esposa (fol. 114); su madre se ha ocupado de ellos normalmente, no así su padre (fol. 115); del padre dice que hace unos tres años que no habla con ellos (fol. 115); estima que con un cambio de actitud por parte del padre, sería posible la convivencia (fol. 116); no cree que su madre sea incapaz de las obligaciones conyugales (fol. 116).

La declaración está plenamente en favor de la tesis de la demandada. No presenta hechos indiciarios de anomalía psíquica en ella y atribuye el fracaso del matrimonio al actor. Es más, según esta declaración, el actor pudo mantener ya relaciones con la mujer con quien ahora convive, durante la vida matrimonial con su esposa.

El otro hijo del matrimonio no declaró en Primera Instancia porque estaba cumpliendo el servicio militar en tiempo de instrucción y no le dieron permiso (fol. 117/1); descalifica a los testigos de la otra parte, como también hizo el testigo anterior, razonando que no pueden conocer a su madre, pues no han estado en casa; menos pueden haber visto los hechos que declaran (fol. 117/3); nunca ha visto ninguna anomalía psíquica en su madre (fol. 117/4); la conducta de su madre en casa ha sido buena como madre y como esposa, pero cuando había alguna discusión entre sus padres, no dormían juntos (fol. 117/5); recuerda las discusiones: el tema era el de la abuela, el nerviosismo del padre era mayor, eran frecuentes, pero violentas fueron las menos, alguna vez el padre llegó a las manos con su madre (fol. 118/6); reconoce que su padre estaba demasiado vinculado a su madre, la abuela, y cita algún caso concreto (fol. 118/7); los dos se han preocupado de la educación de los hijos (fol. 119/1); la abuela humillaba a la madre del testigo, diciendo que era pobre como las ratas (fol. 119/4); así hemos de entender la antipatía de la demandada para con su suegra. Alude el testigo que su madre se ocupaba todo el día en las labores de la casa (fol. 119/6); el tema de los disgustos era la abuela, más tarde lo del hermano NIV (fol. 119/7).

No cabe duda que las declaraciones de estos testigos han dado luz para comprender lo que ha sucedido entre estos esposos. Pero en nada podemos encontrar

pruebas de que la esposa fuese al matrimonio padeciendo alguna anomalía psíquica que la incapacitase para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. En cuanto al esposo, no tenemos por qué pronunciarnos, porque tampoco se ha pedido; pero el informe que nos pidió su dirección letrada ha sido confeccionado por un psiquiatra con la exploración directa y los autos y tampoco ha encontrado anomalía psíquica alguna (fols. 195 ss.).

8. *La incapacidad de la esposa*

a) Ni siquiera la perita psicóloga se pronuncia claramente por la incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Se limita a decir que «la inmadurez afectiva de la esposa condiciona sus relaciones personales (tanto de pareja como interpersonales), ya que no se consigue establecer unas relaciones afectivas duraderas y estables por su carácter veleidoso» (fol. 155/5). Condicionar, sin especificar el grado, no significa imposibilitar. Luego esta supuesta inmadurez de la esposa no la incapacitaba para las obligaciones conyugales.

Y así lo ha debido entender la misma perita, porque a continuación añade la parte que ha tenido el esposo en este «condicionamiento», cuando dice: «Pero a esto se añaden las características afectivas del esposo, ya que aparece igualmente como una persona lábil afectivamente, que no consigue la ligazón con el objeto» (fol. 155/5). Quiere decir que el condicionamiento ha sido debido a la inmadurez de ambos. En todo caso, incapacidad relativa que, como sabemos, no es admitida por el Tribunal de la Rota Romana.

La problemática sexual a que se refiere la perita (fol. 155/5) no es síntoma de inmadurez, ni el hecho de que no hayan llegado los esposos a una plena satisfacción en este campo. Puede tener otras explicaciones totalmente ajenas a la inmadurez y a la incapacidad. En parte, la misma perita lo explica cuando dice que también fue «debido a la falta de comprensión humana y de empatía de cada uno de ellos» (*ibid.*).

b) Para el «peritior» queda bien claro que la esposa no padecía anomalía alguna psíquica grave que la incapacitara para asumir las obligaciones matrimoniales: «No se ha encontrado ningún signo clínico ni ningún síntoma psicopatológico en la esposa que permita establecer el diagnóstico de un trastorno de personalidad, como sería una grave inmadurez o cualquier otro (tal como aparecen tipificados en la nosología establecida por el DSM-III-R, Barcelona 1988) que la hiciera incapaz —ni siquiera de forma relativa— para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 133/2, 5 de apelación).

Queda, pues, claro que para el Dr. P2 ni siquiera cabe hablar de incapacidad relativa de la esposa. No hay fundamento para ello.

c) *En el resto de la prueba.* Ya conocemos los hechos y datos que nos suministran las declaraciones de los esposos y de los testigos de cada parte. En todo el conjunto no hemos encontrado fundamento para diagnosticar la existencia de una anomalía psíquica grave en la esposa. Por consiguiente, tampoco para pronunciarnos sobre la existencia de una incapacidad para las obligaciones esenciales del

matrimonio. Los hechos que han llevado al fracaso a este matrimonio han quedado expuestos en la declaración de la esposa y sus testigos. Hechos que, en parte, están también admitidos por el esposo y sus testigos: la esposa no se llevaba bien con la suegra, ésta se entrometía en las cosas del matrimonio, el actor consintió mucho tiempo esta situación, y con esta mentalidad, en favor de la madre frente a la esposa, continuó después. Queda también lo indicado por varios testigos: son de caracteres diferentes. Pero esto no es causa de incapacidad.

9. *La sentencia de C1.*—No cabe duda que el Tribunal ha supervalorado la pericia de la psicóloga Doña P1. Con una pericia tan fundada, científica y resolutive como la del Dr. P2 no se hubiera dado aquel fallo. Por otra parte, se supervaloraron también los hechos aportados por las declaraciones del esposo y sus testigos, infravalorando la declaración de la esposa y sus testigos. Éstos, en esta Instancia, han dado luz para ver lo que ha sucedido en este matrimonio.

Otro defecto de la sentencia de Primera Instancia es el de admitir como legítima la incapacidad *relativa*. Y también es erróneo ver una incapacidad en la falta de satisfacción sexual de los esposos.

10. *El Decreto ratificadorio del Turno Anterior.*—Acertadamente recoge el Decreto las advertencias del Defensor del Vínculo en el sentido de que el informe pericial «habla de dificultad y no de imposibilidad de la esposa para establecer relaciones objetales» (fol. 3) También en el Decreto se admite la incapacidad relativa (fol. 4).

Es correcto lo que el Decreto afirma sobre el valor de la pericia a la luz del canon 1579. Pero aparece claro en el Decreto que se ha supervalorado la pericia de la perita Doña P1 (fols. 6-7). La crítica que de esta pericia ha hecho el Dr. P2 es fundada, acertada y demuestra que no son correctas ni fundadas las conclusiones a que llegó la perita psicóloga, como ya hemos expuesto. En el Decreto se pone de manifiesto que la pericia habla claramente de imposibilidad y no de dificultad (fol. 8).

Los auditores fueron conscientes de lo delicado del caso que nos ocupa. La esposa instó una y otra vez pidiendo justicia. Los auditores estimaron que no podían desestimar la petición y se pronunciaron en la forma que exponemos en la parte dispositiva de esta sentencia.

IV. PARTE DISPOSITIVA

11. En mérito a las razones expuestas, tanto jurídicas como fácticas, los infrascritos auditores de turno, constituidos en tribunal, puesta la mira en Dios, invocando el nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otro interés que el de hacer justicia con la mayor equidad, fallamos y en Tercera Instancia sentenciamos, respondiendo así a la fórmula de dudas: **NEGATIVAMENTE** a la primera parte, y **AFIRMATIVAMENTE** a la segunda, es decir, se deben revocar el Decreto ratificatorio del Turno Rotal anterior y la sentencia del Tribunal de C1, como de hecho revocamos, y declaramos que no

consta la nulidad de este matrimonio por incapacidad de la esposa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Los gastos de esta Instancia, a cargo del esposo.

Así lo pronunciamos en esta nuestra sentencia definitiva, cuya ejecución mandamos, salvo el derecho de apelación, recurso que tendría que llevarse ante el Tribunal de la Rota Romana al haber sido agotados aquí el número de auditores.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO

NULIDAD DE MATRIMONIO (FALTA DE LIBERTAD INTERNA, INCAPACIDAD PARA ASUMIR, ERROR EN LA PERSONA)

Ante el Ilmo. Sr. D. Evencio Cófreces Merino

Sentencia de 20 de febrero de 1997 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos y actuaciones: 1-4. Noviazgo, embarazo, muerte de la madre de la esposa y matrimonio. 5-10. Actitud del esposo desde el comienzo de la convivencia y separación de hecho. 11-14. Demanda de nulidad y dubio concordado. 15-22. Trámites de la instancia. II. Fundamentos de derecho: 1. Defecto de consentimiento por falta de libertad interna. 2. Falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales. 3. Por vicio de error en la persona del esposo. III. Fundamentos de hecho: A) Confesión de las partes y declaración de los testigos: 1. En cuanto a la falta de libertad interna. 2. En cuanto a la incapacidad de asumir. 3. En cuanto al error B) Prueba pericial: 1. En cuanto a la libertad para contraer. 2. En cuanto a la capacidad para asumir. 3. En cuanto al error. C) Prueba documental. IV. Parte dispositiva.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES

1. Doña M. y Don V. se conocieron en el año 1980. Comenzaron a salir juntos en un ambiente de juventud en el contexto de varios amigos. Luego comenzó

* En el transcurso del noviazgo, que se puede calificar de serio aunque con poca comunicación, la muerte de la madre de la esposa y el embarazo de ésta precipitan la celebración del matrimonio. Después de diez años de convivencia y el nacimiento de dos hijos, la esposa presenta demanda de nulidad por tres capítulos. No consta la nulidad por los dos capítulos padecidos por la esposa y alegados por ella misma (defecto de libertad interna y error en la persona), pero sí por el capítulo imputado al esposo: la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. El esposo padece un trastorno de la personalidad pasivo-agresivo, grave anomalía que le imposibilita toda comunicación familiar normal con la esposa y los hijos. La sentencia fue confirmada por decreto de la Rota, la cual también confirmó la prohibición al esposo para contraer sin autorización del Ordinario.

un noviazgo que duró unos tres años y medio, durante los cuales se veían semanalmente, y en alguna ocasión pasaron meses sin verse.

2. El noviazgo discurrió en un ambiente de cierta superficialidad, y con poca comunicación entre los dos novios.

3. Durante el noviazgo mantuvieron relaciones sexuales, de las cuales ella quedó embarazada. En esas circunstancias y en esas fechas murió su madre. Ante estas dos situaciones —la muerte de su madre y el embarazo— pensaron que la única salida era la celebración del matrimonio.

4. Se casaron el 18 de junio de 1983 en la Iglesia Parroquial de C1, diócesis de Toledo.

5. Desde las primeras fechas después de contraer matrimonio, Doña M comenzó a pensar que verdaderamente no conocía a su esposo, y que éste tenía una personalidad desconocida para ella. En la misma luna de miel, ella estuvo decidida a volverse a C2; e incluso llegó a pedir dormir en habitación distinta de la de su marido.

6. El comportamiento de Don V ha resultado difícil, con una agresividad impropia, y totalmente desconocida durante el tiempo del noviazgo. Su mal trato se relacionaba tanto con su mujer como con sus dos hijos.

7. La falta de comunicación interpersonal entre los dos esposos era algo evidente. El demandado, con frecuencia, se comportaba con un total mutismo y con reacciones impropias de una persona adulta, llegando a pasar días enteros encerrado en una habitación, o se marchaba de casa durante algunos días sin dar ninguna explicación.

8. En 1992 participaron en un cursillo organizado para mejorar la intercomunicación de los esposos en general, como se desprende de la prueba documental, presentada por la parte actora.

9. Posteriormente —1991-1993— el demandado precisó tratamiento médico. Fue el psiquiatra Dr. BS quien le prescribió ansiolíticos y tranquilizantes. Anteriormente otro médico psiquiatra le había tratado: el Dr. AA. También le trató la especialista Dra. TE. No faltó el seguimiento y tratamiento del religioso FF, de la Comunidad de PP. Franciscanos de C2.

10. En el mes de septiembre de 1993 los esposos decidieron separarse de hecho.

11. El 27 de enero de 1994 Doña M presenta en este Tribunal Metropolitano de C2 demanda de declaración de nulidad de matrimonio contra su esposo Don V (fols. 2-10).

12. Firma el mandato procuratorio a favor de Don EL el día 17 de enero de 1994 (fol 1).

13. El decreto de admisión de la demanda se firma el día 22 de febrero de 1994 (fol. 56). Este Tribunal Metropolitano de C2 es competente para conocer esta causa de nulidad de matrimonio, en virtud del canon 1673, 1.º. Es designado el Tribunal Colegiado, el Defensor del Vínculo y los notarios del Tribunal, decretos que son enviados a sus destinatarios.

14. Mediante Decreto del día 25 de mayo de 1994 se fija el dubium en estos términos: si consta la nulidad de este matrimonio por los capítulos siguientes: «*en ella, por defecto de consentimiento por falta de libertad interna; y en el esposo, por falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; y subsidiariamente en ella por vicio de error en la persona del esposo*» (fol. 64). Este decreto es comunicado a las partes y al Defensor del Vínculo.

15. El esposo, parte demandada, comparece en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día 10 de marzo de 1994 (fol. 61).

16. Se decreta la instrucción de la causa, mediante decreto del 27 de mayo de 1994 (fol. 65).

17. Realizadas las pertinentes citaciones, las partes declaran en la Sala de Audiencias del Tribunal Metropolitano de C2, como también los testigos propuestos (fols. 66-120).

18. Se publican las pruebas por decreto del día 5 de febrero de 1996 (fol. 122).

19. El decreto de conclusión de la causa se firma el día 26 de febrero de 1996 (fol. 123).

20. El representante de la parte actora presenta sus alegaciones el día 5 de marzo de 1996 (fols. 124-135).

21. Las alegaciones del Ilmo. Sr. Defensor del Vínculo están recogidas en los autos en los folios 137 y 138.

22. Pasan los autos a cada uno de los dos jueces diocesanos que, juntamente con el vicario judicial, componen el Tribunal Colegiado, y a continuación se celebra la sesión preceptiva del Tribunal Colegiado con el fin de resolver definitivamente esta causa, y contestar a la fórmula de dudas propuesta.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que la fórmula de dudas se fundamenta en los siguientes capítulos:

- en ella, *por defecto de consentimiento por falta de libertad interna;*
- en él, *por falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio;*
- y subsidiariamente en ella *por vicio de error en la persona del esposo,* parece necesario señalar los fundamentos de derecho en lo que se refiere a cada uno de los capítulos.

1. DEFECTO DE CONSENTIMIENTO POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA

Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica:

a) Todo acto humano y, en consecuencia, todo consentimiento matrimonial es un acto psicológicamente libre. Y la libertad del consentimiento matrimonial tiene que ser proporcionada a la trascendencia del negocio jurídico.

b) Puede suceder que en uno de los contrayentes —o en los dos— se dé un factor que, sin que suprima su libertad y con ello le haga incapaz de hacer cualquier otro acto humano, disminuya su libertad hasta tal grado que ésta deje de ser proporcionada a la trascendencia del matrimonio, y con ello lo haga incapaz de dar vida a un matrimonio.

«La dignidad humana requiere, por tanto, que el hombre actúe según su conciencia y libre elección, es decir, movido e inducido por convicción interna personal y no bajo la presión de un ciego impulso interior o de la mera coacción externa» (Concilio Vaticano II, Const. *Gaudium et Spes*, n. 17). Entre los factores que se oponen al consentimiento matrimonial uno de ellos es la falta de libertad interna.

c) Se entiende por *libertad interna* la voluntad voluntaria, libre de determinación intrínseca, de autodeterminación auténtica» (M. Pompedda, 'Lecture du canon 1095 du Code de 1983 a la lumière de la doctrine et de la Jurisprudence', *L'Année Canonique*, 35, 1992, 278). Cuando hablamos de libertad, necesariamente hacemos referencia a una cierta indeterminación y, al mismo tiempo, a una capacidad de determinarse. Mas, por tanto, no pueden excluirse impulsos que, aunque más graves, convierten la deliberación en más o menos difícil, y sin embargo, no dañan la libertad: basta que los impulsos no sean tan vehementes que determinen la voluntad (cf. SRRD, vol. 79, p. 135, n. 10, c. M. Pompedda). Es suficiente para que quede a salvo la libertad que el sujeto pueda elegir razonablemente entre casarse o no casarse, entre una cosa y su contraria.

d) Para que el consentimiento matrimonial sea válido, se precisa tener unos concretos requisitos; y entre ellos el poder estimar y valorar las repercusiones del matrimonio en su esfera personal e íntima; y decidirse libremente por una u otra opción: la posibilidad de que la voluntad pueda llevar a cabo su propia elección, ya que el consentimiento matrimonial consiste y es un acto de la voluntad (can. 1057, 2). Será privada de esta posibilidad —de la facultad de elegir libremente— cuando por circunstancias concretas se ve necesariamente determinada a obrar en una dirección y queda la libertad predeterminada «in unum».

e) Para que se pueda afirmar que hay falta de libertad interna, se debe demostrar que ha tenido una causa interna que le ha disminuido gravemente la libertad; o se la ha quitado totalmente (cf. c. Gil de las Heras, 10 de octubre de 1986, *Revista de Derecho Privado*, noviembre 1986, p. 961). No se refiere esto a que se dé una imposibilidad absoluta, física, sino a una imposibilidad práctica, humana, porque es una imposibilidad que se sitúa en el campo de los actos humanos (c. J. J. García Faílde, 10 de mayo 1986, *Colectánea de Jurisprudencia canónica* 26, 1986, 273). No se exige la falta total de libertad, como tampoco es suficiente la falta solamente de un minimum de libertad. Se requiere aquel grado de libertad proporcionado a la gravedad y singular importancia del negocio jurídico matrimonial.

f) Concretamente está presente la libertad cuando la persona y, en concreto, el contrayente tiene la facultad de determinarse intrínsecamente. Lo cual ciertamente

no exige total ausencia de impulsos que provienen del carácter, de circunstancias existenciales, de la educación, de los hábitos y también de los esquemas de la ley moral, pues la libertad puede darse con sus impulsos internos, pero requiere capacidad de resistir a los mismos. La libertad interna comienza a faltar cuando el sujeto pierde la facultad de resistir y, al decidir o elegir, comienza a obrar a causa de los impulsos, y no de la libertad (SRRD, vol. 77, p. 586, c. M. Pompedda). Es decir, el concepto de libertad no conlleva necesariamente ausencia total de motivos, impulsos o posibles condicionamientos, cosa imposible en la práctica y en la existencia concreta de cada persona; sino el hecho de, a pesar de ello, permanecer indeterminados.

g) Por otra parte, como es lógico, la anormalidad, que supone la falta de libertad, no se presupone, sino que hay que demostrarla.

h) Los factores o motivaciones que ejercen el influjo de fuerzas internas que dan energía y dirección a la actividad psíquica, que son disminuidores de la libertad, hasta hacer que ésta no sea proporcionada al matrimonio, pueden ser múltiples. No solamente de orden patológico, como pueden ser las obsesiones, las fobias y otros factores, sino que pueden producirlo también las motivaciones que, aun sin ser patológicas, revisten una peculiar gravedad, como puede ser el temor extraordinario a tener que soportar un conjunto de males graves en caso de no acceder a la celebración del matrimonio. Esos temores o ansiedades pueden influir tanto en el contrayente, que éste se vea prácticamente imposibilitado de elegir entre los dos extremos de la alternativa —afrontar aquello que teme, o celebrar el matrimonio—, por encontrarse imposibilitado a dominar aquello a lo que el temor le arrastra (la celebración del matrimonio) como medio de liberarse de lo que teme.

i) Al hablar de falta de libertad interna, se quiere precisar que la causa que genera esa falta de libertad es una causa interna, distinta, por tanto, de lo que sería la coacción, o el miedo producido por un agente externo.

j) Una de las causas que puede quitar esa libertad interna, necesaria para que se dé un consentimiento verdadero, puede ser la inmadurez afectiva grave. De igual modo puede disminuir, e incluso anular, esa libertad interna un miedo interno causado por uno mismo. Es tal cuando el contrayente pierde totalmente el dominio de sus propios actos, o la comprensión de los mismos, llegando al punto de que, obligado por el temor, realmente no sepa lo que quiere (cf. F. Gil de las Heras, 'Nulidad de matrimonio. Falta de libertad interna', en *Colectánea Jurídica Canónica*, 28 [1988], 345-366).

k) Es preciso que esas anomalías sean realmente graves. No basta un miedo cualquiera, sino aquel que produce en la mente una perturbación tal que no permite que la persona sea dueña de sus actos. Se necesita que las pruebas aducidas generen una certeza moral necesaria para que se pueda diagnosticar, con fundamento, que hubo falta de libertad interna en ese caso concreto y en la persona determinada que ha emitido el consentimiento matrimonial. No cualquier presión interna, o miedo, o factor influyente, ejerce tanta presión que reste la libertad interna. Dado el complejo ambiente en que nos movemos, es relativamente frecuente encontrar factores internos que afectan a la libertad interna; pero lo que ha de probar es que ese complejo conjunto de influencias sea tal, que realmente prive al suje-

to agente de actuar con verdadera libertad interna. No se trata de un miedo cualquiera, sino sólo de aquel que produjo en la mente una perturbación tal que no supo lo que hizo, ni fue dueño de sus actos.

l) Es de especial importancia la salvedad que se lee en una de las sentencias rotales sobre la cautela que se debe tener para admitir las conclusiones de los peritos sobre la falta de libertad interna: «En cuanto a la falta de libertad interna, afirmada frecuentemente por los peritos, se requiere una especial cautela en aceptar sus conclusiones. Con demasiada facilidad algunos psiquiatras atribuyen a las enfermedades tal fuerza que prive de libertad a la voluntad» (SRRD, 64 [1972], p. 252, n. 2, c. Lefèbvre).

2. FALTA DE CAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO

a) El canon 1095, 3 prescribe expresamente que son incapaces de contraer matrimonio «quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica». Es muy oportuno recordar que no se debe confundir lo que no es más que *dificultad*, con lo que es *incapacidad* para cumplir estas obligaciones (sent. c. Pinto, 4 de noviembre de 1984, en ME 110 [1985] p. 323). En otra sentencia se afirma muy oportunamente: «Se exagera demasiado la incapacidad de la voluntad para cumplir las cargas conyugales para siempre por las débiles anomalías del ánimo o por las leves psicopatías» (SRRD 66 [1972], p. 3, n. 3, c. Di Felice, sent. del 12 de enero de 1974).

Ha de tratarse de incapacidad —imposibilidad—, no de mera dificultad, como recordaba el papa Juan Pablo II en su alocución al Tribunal Apostólico de la Rota Romana el 5 de febrero de 1987: «Per il canonista deve rimanere chiaro il principio che solo l'incapacità, e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita e di amore, rende nullo il matrimonio» (AAS, 1987, p. 1456). [Para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad y no la dificultad para prestar el consentimiento, y para realizar una verdadera comunidad de vida y amor, hace nulo el matrimonio].

b) De la misma forma, no se debe confundir *felicidad plena* con el cumplimiento de las obligaciones esenciales. Es de gran trascendencia saber distinguir entre el matrimonio contraído inválidamente, y el matrimonio en el cual las partes no llegan a instaurar un consorcio de vida feliz o al menos soportable, sin que se haya llegado a la verdadera incapacidad. Es frecuente esta confusión sobre todo por parte de los peritos que hablan de incapacidad para las obligaciones conyugales, porque no han llegado a conseguir una felicidad plena en el matrimonio.

Igualmente, no puede identificarse canónicamente una incapacidad para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio con una incompatibilidad de caracteres entre los esposos. Esta incompatibilidad puede —y debe— ser superada con todos los medios naturales y sobrenaturales. La verdadera incapacidad —en cuanto implica imposibilidad— por carencia afecta e inhabilita a la persona para algo de modo sustantivo, en este caso para contraer matrimonio y vivirlo en todas sus consecuencias.

c) Esta incapacidad ha de ser *antecedente* o *concomitante* al matrimonio. Y debe precisarse con toda claridad y concretar cuáles son esas obligaciones esenciales, y cuáles son esas anomalías de la personalidad. Lo son todas aquellas que quedan comprendidas en los tres bienes del matrimonio: fidelidad, prole y sacramento. Igualmente otras que se refieren a elementos también esenciales del mismo. En concreto se oponen:

- a la fidelidad: aquellas anomalías que incapacitan al sujeto para entregar el derecho en exclusiva, imposibilitando así su observancia;
- a la indisolubilidad: aquellos trastornos o anomalías que incapacitan para asumir una obligación perpetua, un compromiso de por vida, y para siempre;
- al derecho de cópula: al derecho al acto conyugal realizado de modo humano y digno. Cosa imposible para algunas perversiones sexuales; y al derecho al acto conyugal dentro de una medida normal;
- al bien de los cónyuges, o fin personal del matrimonio. Pueden ser incapaces para ello los que padecen una grave inmadurez psicoafectiva y sexual. Quien padece alguna de esas anomalías carece de la necesaria idoneidad para poder instaurar el consorcio o comunidad de vida. Y ello porque les resulta imposible establecer esa relación interpersonal, que implica el mutuo derecho-deber de instaurar dicho consorcio;
- a la relación interpersonal-intercomunicación. La imposibilitarían claramente ciertos grados de egoísmo, incomunicabilidad, trastornos de adaptación, personalidad antisocial... En esos supuestos no es posible establecer una comunión de vida y amor, una comunidad de personas (cf. M. Pinto, 'Incapacitas assumendi matrimonii onera in novo CIC', en *Dilexir iustitiam. Studia in honorem Aurelii Card. Sabattani*, Città del Vaticano, 1984, pp. 30-34);
- a la educación de la prole: Otra obligación que hay que considerar como esencial del matrimonio; y en casos de psicopatía grave pueden ser incapaces para ello;
- al amor conyugal: La ineptitud de los futuros esposos para el amor conyugal constituiría una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio. Se entiende como capacidad de donación total y mutua entrega entre cónyuges, ya sea en el plano físico, ya en el espiritual (cf. A. V. Guitarte Izquierdo, 'Nulidad de matrimonio: defecto de discreción de juicio, incapacidad de asumir, exclusión de la indisolubilidad', en *Colección de Jurisprudencia Canónica* n. 43 [1995], pp. 927-737).

d) Sobre la personalidad neurótica o anormal se puede señalar las siguientes características fundamentales: «la inmadurez, la irritabilidad, la impulsividad, la impresionabilidad. Los sentimientos de inferioridad y de inseguridad contra los que la personalidad neurótica trata de defenderse mediante fuertes mecanismos de represión de sí mismo y de compensación, elaborando, en este último caso, una imagen ideal de sí mismo demasiado elevada, que implica pretensiones desmesuradas. La falta de flexibilidad en la convivencia humana, que se basa en la tolerancia y en la comprensión, y en la capacidad de hacer concesiones, y en la aptitud para acep-

tar explicaciones, para dar la razón, para dar y recibir amor... Todos estos rasgos arguyen un desequilibrio afectivo en la vida psíquica del neurótico... Supone un déficit de la madurez afectiva o psicológica, que habitualmente queda como estancada en ese estado infantil, en el que prevalece, aparte de los efectos indicados, un desmesurado egoísmo» (J. J. García Faílde, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1987, p. 203).

e) La norma vigente exige que esta incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio derive de una causa —o causas— de naturaleza psíquica, que debe estar presente eficazmente al prestar el consentimiento matrimonial, y que, por otra parte, debe constituir una verdadera anomalía de la personalidad, que en manera alguna se confunde con las denominadas vulgarmente 'enfermedades mentales', como reiteradamente ha puesto de manifiesto la Jurisprudencia Canónica

f) Se tiene esa incapacidad cuando uno de los contrayentes —o los dos— no pueden satisfacer las cargas que necesariamente se adquieren cuando se consiente en la celebración del matrimonio (R. García López, Tribunal del Arzobispado de Oviedo, sentencia 27 de noviembre de 1989, en *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Publicaciones Universidad de Salamanca, 1991, p. 198).

3. POR VICIO DE ERROR EN LA PERSONA DEL ESPOSO

a) El error de hecho que invalida el matrimonio está contemplado en los cánones 1097 y 1098 del Código de Derecho Canónico, tanto el error acerca de la persona como el que versa sobre las cualidades de la misma. El elemento común es el error.

El que yerra, emite un juicio que se basa en el error; pero que presupone un estado de certeza, pues la firmeza está a la base del juicio, sea éste verdadero o erróneo. Verdad y error se dicen del juicio lógico; pero el proceso psicológico, por el que se forma el juicio, se asienta en el estado de certeza.

La fuerza invalidante del error proviene del vicio de la voluntad, que se basa en el error. La voluntad sigue, quiere aquello sobre lo que se decide como se lo presenta el entendimiento.

b) Aparece claro a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia canónica actual que el ámbito de aplicación del error sobre la persona no puede quedar limitado a la identidad física de la misma. La norma canónica debe tener presente el concepto de persona, que no se agota en la individualidad física, y que define al sujeto en su realidad integral, por lo que el error sobre esta realidad será un error sobre la persona. Se trataría del error sobre aquel conjunto de componentes de la persona: espirituales, jurídicos, morales y sociales, que la constituyen.

c) El Código de Derecho Canónico trata directamente del error 'de hecho' sobre las cualidades de la persona en el párrafo 2 de los cánones 1097 y 1098.

En el párrafo 2 del canon 1097 se determina que el error acerca de la cualidad de la persona no anula el matrimonio, *a no ser que la cualidad sobre la que versa el error haya sido querida directa y principalmente*.

El canon 1098 establece que la cualidad sobre la que versa el error, obtenido por dolo, provocado para obtener un consentimiento que es el que hace inválido el matrimonio, ha de ser tal que por *su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal*.

d) Sería irrelevante a los efectos de invalidar el matrimonio, tanto el error no provocado por dolo, como el que versa sobre una cualidad que no haya sido «directe et principaliter intenta», aunque esta cualidad sea tal que por su naturaleza pueda perturbar gravemente el matrimonio. El consentimiento va siempre dirigido hacia la persona con quien se va a contraer matrimonio, sin que quepan en este punto exageradas distinciones entre persona y cualidades de la misma, ya que las cualidades no existen sin las personas; y las personas deben ser asumidas siempre en integridad (cf. Díaz-Moreno, *Derecho canónico: Apuntes*, Madrid 1983, p. 336).

e) Es de tener en cuenta esta matización que hace J. J. García Faílde. Habla del matrimonio que ha de declararse nulo por este capítulo «solamente y necesariamente si consta... que la esposa lo celebró siendo víctima de un error doloso, o de un error no doloso consistente en creer que su novio carecía de un defecto que de hecho tenía, y que estaba tan íntimamente confundido con la persona de su novio en el orden moral, o en el orden religioso, o en el orden social o en el orden fisiológico, o en el orden religioso..., que precisamente por tenerlo, la persona de su novio era, en el orden a que ese defecto pertenece, una persona totalmente distinta» (TASRRD, c. J. J. García Faílde, 26 de septiembre de 1987, en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991, p. 172).

Según esta doctrina, la razón de la invalidez por este capítulo es que el consentimiento se dirige a una persona distinta de aquella con la que, de hecho, se contrae matrimonio.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A) CONFESIÓN DE LAS PARTES Y DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS

1. *En cuanto al defecto de consentimiento por falta de libertad interna*

De las declaraciones de las partes, éstas son algunas de las confesiones especialmente relacionadas con el capítulo de nulidad de matrimonio alegado por la demandante:

a) La parte actora manifiesta que el noviazgo duró unos tres años, aproximadamente, durante los cuales se veían, normalmente, en los fines de semana (fol. 83v). En otro momento, en los autos, se lee que la relación fue bastante superficial, porque el nivel de comunicación fue bajo (fol. 6), y el noviazgo estuvo caracterizado por el mutismo y la poca comunicación (fol. 9).

b) Queda suficientemente probado que M, en el tiempo del noviazgo, quedó embarazada. Todos coinciden en afirmar que este hecho fue decisivo para que ella decidiera contraer matrimonio. El momento en que quedó embarazada era especial-

mente delicado, ya que unos meses antes había muerto su madre. Estos dos hechos influyeron poderosamente en la decisión que les llevó al matrimonio. La muerte de la madre y el embarazo crearon una gran tensión personal y familiar. En este sentido manifiesta la demandante: «pasamos unos momentos de tensión psicológica, al menos de mi parte» (fol. 12).

c) Aunque prestan especial atención al tema del embarazo, la parte actora no tiene inconveniente en manifestar: «que no fui coaccionada por nadie; pero tampoco fue libre» (fol. 6); y que «decidimos contraer matrimonio cuando supe que estaba embarazada» (fol. 83v). Y a pesar de que sus familiares hablan de la presión ambiental y social para terminar casándose, ella afirma: «en mi familia no encontré presión, aunque creían que sería la mejor salida» (fol. 83v). Ella misma se encarga de hacer esta afirmación genérica y lacónica: «presión, no» (fol. 83v).

d) Efectivamente, el hecho del embarazo motivó que adoptasen la decisión de casarse, y en este sentido ella dice: «Yo no fui coaccionada; pero plenamente libre, tampoco» (fol. 83v). Se daba cuenta de que «el matrimonio era el mal menor» (fol. 83v) en medio de las presiones que podría soportar ante el embarazo. A este respecto, el Sr. Defensor del Vínculo hace un comentario extraído de la misma vida, insistiendo en que es muy frecuente que la persona normal realice muchos actos y acepte muchos compromisos con cierta urgencia y sin que sea con plena libertad, con total libertad y con meridiana claridad de lo que hace (cf. fol. 137). El riesgo y la incertidumbre del futuro no impide que se den juntamente con una decisión clara y con una aceptación normal.

e) Indudablemente la muerte de la madre y el embarazo ejercieron una notable influencia en la decisión de contraer matrimonio. Así lo atestigua la demandante: «En aquel momento, recientemente fallecida mi madre, con toda seguridad no hubiera contraído matrimonio; si no hubiera sido por esta circunstancia, en otro momento, no sé si hubiera dado el paso» (fol. 83v). Y añade una expresión en la que realmente se advierte lo que verdaderamente se producía en sus intenciones: «Yo no pensaba que fuera la única salida, pero a nivel social y familiar era la más aceptada. Incluso con todas mis dudas, yo hasta pensaba que podría ser para mí lo más conveniente, porque deseaba la protección de alguien» (fol. 83v).

f) Las confesiones del demandado dejan entrever que, a pesar de todas las circunstancias un tanto especiales que rodearon el noviazgo, y a pesar del embarazo de la demandante y la muerte de su madre, los dos fueron al matrimonio con la libertad necesaria para que se pueda hablar de que no hubo coacción ni exterior ni interior. A modo de principio básico, el demandado confiesa: «Desde el principio comenzamos un noviazgo serio» (fol. 86). A pesar de que él reconoce su modo de ser y su carácter, dice que «teníamos una comunicación normal» (fol. 86). También insiste en la influencia que ejerció el embarazo en la decisión de contraer matrimonio; pero «decidimos contraer matrimonio como salida a la situación del embarazo» (fol. 86), porque «quería, como padre, afrontar la realidad» (fol. 86v); y añade: «al menos yo quería contraer matrimonio» (fol. 86); y «la circunstancia que aceleró la decisión de contraer matrimonio fue la situación del embarazo de ella» (fol. 86v). Es más, él llega a decir: «Yo me encontré animado por este hecho —el embarazo— y

decidido a contraer matrimonio; e incluso me dio fuerza para dedicarme más intensamente a mi preparación profesional» (fol. 86v). Realmente «el embarazo aceleró la decisión» (fol. 86v). Coincide en la misma confesión que la demandante, cuando afirma: «no sufrí ninguna coacción» (fol. 86v).

g) De las declaraciones de los testigos se desprenden datos que vienen a esclarecer el tema de la libertad con que decidieron contraer matrimonio:

El padre de la demandante declara que el embarazo fue una «circunstancia por la que se precipitó la boda» (fols. 93-93v). Dice que «la encontré —a la hija— muy hundida y apesadumbrada, por las consecuencias de su comportamiento. Estaba también muy afectada por el disgusto que yo tenía, y por el reciente fallecimiento de mi mujer. Fueron circunstancias que confluieron, y sin estas circunstancias creo que habría tenido otro desenlace» (fol. 93v). Manifiesta a continuación el influjo que esta circunstancia ejerció en la decisión de casarse, pero confiesa: «él aceptó; y ella accedió» (fol. 93v). Éstas son sus palabras: «Creo que libremente, no, porque a mí me vieron muy molesto y pidiendo que se resolviera de esta forma. De no darse el embarazo, yo creo que no se habrían casado. Ella entendió que 'aquello' había que arreglarlo casándose, dada su relación conmigo de dependencia y sacrificio. Vieron mi influencia y mi tesón; y él, acobardado, aceptó; y ella accedió» (fol. 93v).

h) La hermana de la demandante nuevamente se refiere al hecho del embarazo para afirmar: «el embarazo influyó totalmente en la decisión» (fol. 95v); «parece que ella fue con libertad, pero ella fue principalmente forzada... Yo creo que en aquel momento ellos pensaban que el matrimonio era la única salida honrosa a esta situación» (fol. 95v).

Uno de los testigos declara que «me consta —al menos por la demandante— que el noviazgo iba en serio» (fol. 88).

i) También coinciden en las matizaciones y valoración del hecho del embarazo. Concretamente este mismo testigo dice que «sabía que M estaba embarazada, y supongo que fue la circunstancia que aceleró el matrimonio» (fol. 88v); pero añade que ante cualquier obstáculo o miramiento, ella lo «superaba dado su carácter fuerte» (fol. 88v). Al tema del embarazo le concede fuerza para decidirse antes de lo previsto; pero no para que se pueda decir que fue sin libertad o contra su voluntad: «indudablemente el embarazo aceleró la boda» (fol. 88v); pero «ella le quería» (fol. 88v). Y nadie se imaginó que se diera coacción alguna exterior: «no me consta que les coaccionaran» (fol. 88v). La circunstancia del embarazo indudablemente tenía una importancia especial; no obstante, esta testigo añade: sin esta circunstancia «no sé si se habrían casado o no; pero ella estaba enamorada de él» (fol. 88v). Y para que no quede duda de que fueron libremente al matrimonio, añade: «tanto ellos —los contrayentes— como sus familias consideraron esta salida —el matrimonio— como la mejor» (fol. 88v).

j) En la declaración de otro de los testigos nos encontramos con afirmaciones y declaraciones de algo que sabe únicamente por comentarios; pues no fue testigo directo de cuanto expone, ya que le conoció en los años 1991 o 1992. Dice: «Me han comentado que ella no iba muy animada a casarse; y que lo hizo porque quedó embarazada... Aunque no estaba muy decidida, esta circunstancia influyó»

(fol. 90v). No precisa el alcance de esa influencia, porque añade: «No tengo datos para afirmar si fue libre o no» (fol. 90v).

2. *En cuanto al defecto de consentimiento por falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo*

a) La demandante confiesa que está «convencida de que su marido no era una persona capaz para establecer una adecuada comunidad de vida y de amor; ni para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio» (fol. 84v). Describe la evolución que fue advirtiendo en él a medida que pasaba el tiempo: «Al principio parecía que el comportamiento era normal. Fueron tiempos en que había poca presencia en casa por razón de sus estudios. Cuando pasaba de la mañana a la tarde había un cambio notable; buscaba preferentemente el descanso. Yo noté siempre una falta de comunicación. Cuando se producían esos bloqueos emocionales, que eran frecuentes, no articulaba palabra, y se mostraba muy violento, más con las cosas que con las personas. En alguna ocasión rompió las plantas, otra vez, la cristalería completa, y otras, la mesa» (fol. 84).

b) La suya era una actitud desproporcionadamente agresiva, por cualquier pequeño problema y ante cualquier persona, como era su rechazo total a los detalles propios de los niños: «Al principio todos los detalles propios de la edad de los niños le molestaban muchísimo, no comprendía este estilo de los niños, ni quería comprenderlo. Cuando en alguna ocasión yo le aconsejaba otro modo de actuar, él me contestaba, más o menos: “lo entiendo; pero no lo acepto”. Yo, al principio, pensaba que su actitud se debía a sus frecuentes dolores de cabeza y acidez de estómago, pero descubrí que sus dolores eran debidos a su errónea postura mental, pero que él no lo manifestaba de palabra» (fol. 84).

c) La incomunicación del demandado era no solamente con su esposa, sino también con los niños (fol. 84v). Con sus hijos tenía «un trato distante e irritable; no soportaba a los niños en situaciones normales» (fol. 84v). Sin embargo, en los ambientes sociales se desenvolvía con cierta naturalidad. Él mismo lo manifiesta: «Yo hacía con normalidad mi vida fuera del hogar. El problema era en casa» (fol. 87).

d) No se encontraba ante una situación pasajera y esporádica. La demandante deja constancia de que era un cuadro que necesitaba tratamiento médico, que él «ha necesitado y que lo ha recibido, porque había alteraciones importantes en su conducta, que impedían una relación normal» (fol. 84v). En los ambientes en los que se movía, era notoria su anormalidad, como se desprende de este comentario del padre de la demandante: «Parece que un oficial, en el cuartel donde trabajaba, especialista en estos temas, y a quien había expuesto su caso, le había dicho que lo suyo era de esquizofrenia. Esto se lo oí a M —la demandante—, estando él presente» (fol. 94).

e) Una testigo hace este comentario: «A mí V me pareció educado, buena persona y sensible, quizá poco comunicativo e incapaz de entablar conversaciones, al

menos conmigo. Después de la boda he coincidido más con ellos —con los esposos— en su casa con ocasión de acontecimientos, y sí puedo decir que él se encontraba retraído y cohibido... Yo advertía en él una actitud ausente, que casi impedía el poder hablar con él. Yo, por otra experiencia, pensé que esta forma de actuar no podía traer buenas consecuencias» (fol. 88v).

En la declaración de otra de los testigos se lee: «Recuerdo que tenía mal carácter, era violento, irascible, no comunicativo» (fol. 95v).

f) Y efectivamente recibió el oportuno tratamiento de diversos especialistas en psiquiatría, y de otros dedicados a estos temas y problemas. «Sé que le ha tratado el Dr. BS, el Dr. A A y el Padre FF» (fol. 84v). También recibió tratamiento de la Dra. TE (fol. 84v). En una ocasión la demandante le preguntó al Padre FF —dedicado a los temas de preparación y atención para los contrayentes— qué le había parecido su marido: me contestó que «un cerrojo»... También me comentó que éramos las antípodas, e incluso me comentó que era muy inmaduro... En aquel ambiente en que nos movíamos alguien comentó que «era muy raro» (fol. 84v).

g) El esposo deja constancia de los doctores que le trataron: «Acudí a ellos buscando una solución a mis depresiones. Con el Padre FF intentamos solucionar el problema de la incomunicación... Y él mismo se dio cuenta de que era imposible. Él me animaba» (fol. 87). En el momento de precisar la causa de la ruptura, el demandado confiesa: «La causa principal creo que es la incompatibilidad entre los dos» (fol. 87).

h) Una de las testigos dice: «Sé que durante dos ó tres años estuvo en tratamiento, porque estaba depresivo... Tenía un carácter irascible... La agresividad que tenía, y de la que me hablaron, si no lo veo no hubiera creído que un hombre pudiese llegar a esos extremos... Era un psicópata». El temperamento de los dos era totalmente dispar, y él «no tomaba sus responsabilidades» (fol. 96).

i) El padre de la demandante deja constancia de que el demandado «tuvo tratamiento de psicólogos y psiquiátrico, y ha tratado con el Padre FF, del SOF, quien a los pocos días de tratarle, dijo que era un «hueso duro de roer», pero que no hacía lo que prescribían. Él —el esposo— estaba convencido de que necesitaba este tratamiento, porque si no, no habría atendido a las sugerencias de la mujer» (fol. 94).

j) El mismo demandado confiesa: «Aunque creo que somos incompatibles, a mí me gustaría seguir con este matrimonio» (fol. 86v).

k) Su incapacidad para la vida matrimonial queda descrita en estas palabras de la demandante: «Yo creo que la causa principal —de la incompatibilidad y del rechazo conyugal— fue una gran incomunicabilidad con todos nosotros, y, en segundo lugar, la postura intransigente en cuanto a la educación de los hijos. Era incapaz de aconsejarles y hablarles; tenía reacciones desproporcionadas, como, por ejemplo, ver migas en el suelo, y dramatizaba la situación regañando a los niños y echándome en cara que yo era tolerante. Su reacción era marcharse a la cama, como una reacción de protesta» (fol. 84v). La reacción de retirarse y acostarse era un comportamiento infantil y desproporcionado. Lo hacía por cualquier motivo, en las horas más desafortunadas y de la manera más rara: «Frecuentemente pasaba días

enteros en la cama, a oscuras, y no se ponía en la mesa a comer con los crios, ni despedirles por las noches» (fol. 94).

l) Con sus hijos «tenía poca responsabilidad», dice una declaración testifical. Y añade: «Yo creo que no tenía la suficiente madurez» (fol. 96) y que «no estaba capacitado para afrontar las responsabilidades propias de todo matrimonio» (fol. 96).

m) En la casa y con los suyos, el demandado adoptaba un comportamiento raro, de inhibición y de malos modales. Así se expresa el padre de la demandante, que vivió muy de cerca la convivencia conyugal de este matrimonio: Era «violento en el trato, motivado por una educación deficiente... Este estilo violento era habitual en él... En diez años no le vi hacer ninguna caricia a sus hijos. En una ocasión comenté a su madre esta actitud inexpresiva, y su madre se calló, como si lo viera normal» (fol. 94).

3. En cuanto al vicio de error en la persona del esposo por parte de la esposa

a) La demandante aduce como capítulo de nulidad del matrimonio que contrajo con Don V por error en la persona del esposo. De él dice que «era amable, agradable, detallista; pero de pocas palabras. Parecía que cuando tenía una situación tensa, se le producía un bloqueo afectivo que le impedía expresar nada, aunque se notaba que le pasaba algo... En aquel momento no di importancia a sus silencios; y después me di cuenta de que era muy importante» (fol. 84). De sus declaraciones se desprende que ella sí le conoció, si descubrió los defectos que han terminado haciendo imposible la vida conyugal. Llegó a conocer los defectos y deficiencias del demandado, pero no lo dio especial importancia, o, conociéndoles, juzgó que llegaría a superarlos. En otro momento dice la esposa: «desde el primer momento nos movíamos en un clima de falta de correspondencia» (fol. 83v y 84), para añadir: «Ese carácter agresivo o irritable, que noté durante el matrimonio, ya lo tenía antes de la boda, e incluso antes de conocerme a mí. Puedo afirmarlo porque de la lectura de las decenas de poesías firmadas por él y fechadas antes de conocerlos, revelan ese carácter» (fol. 84).

b) A continuación añade: «Estoy segura de que no le conocía» (fol. 84); «noté siempre una falta de comunicación» (fol. 84). Se dio cuenta perfectamente de que «los bloqueos emocionales eran muy frecuentes» (fol. 84). Ella misma va enumerando las rarezas del carácter de su marido —el demandado—, de las que ha dicho que ya lo sabía y que le eran conocidas con anterioridad.

c) Por su parte, el demandado dice que «yo creo que sí la conocía por el trato que habíamos mantenido, y además por una conversación que tuve con quien había salido antes con ella. Ella creo que a mí también me conocía... Sabía que soy una persona introvertida» (fol. 86v).

d) Los testigos coinciden en confesar que, del trato no muy profundo que tuvieron con él, ya descubrieron una serie de rarezas, «quizá poco comunicativo, e incapaz de entablar conversaciones» (fols. 88v y 90v). Si los testigos, con poco trato, descubrieron estos pormenores, con más razón lo descubriría la esposa, de la que

una de los testigos dice que «me consta que el noviazgo iba en serio» (fol. 88). No era un estilo novedoso, que apareciera de pronto durante la vida conyugal, pues el padre de la demandante dice que «la relación estaba caracterizada por el mutismo y por la falta de comunicación» (fol. 93).

e) Otra testigo dice: «Yo creo que no le conocía. De haberle conocido, no se hubiera casado»; y la misma persona dice: «recuerdo que tenía mal carácter, era violento, irascible, no comunicativo» (fol. 95v). Con esto se demuestra que el carácter del demandado era suficientemente conocido por cuantos le trataron.

B) PRUEBA PERICIAL

De la prueba pericial realizada por la psicóloga, Dra. TE, se desprenden estas matizaciones:

1. *En cuanto a la cuestionada libertad con que celebraron el matrimonio*

Se lee en el informe pericial: «Se vieron con la obligación moral y social de formar una familia» (fol. 16). A esta afirmación no hay otra matización que la siguiente: Son perfectamente compatibles en el mismo sujeto la existencia de obligaciones —obligación moral— y cumplimiento libre de las mismas. Obligación moral y libertad personal no se contraponen. Si no se dice más que «se vieron con obligación moral» no supone ningún obstáculo para la libertad.

El hecho de que el embarazo durante el noviazgo fuera la causa última por la que contrajeron el matrimonio, no hace imposible que se decidieran verdaderamente queriendo contraer el matrimonio. Van al matrimonio con capacidad y libertad.

2. *En cuanto a la capacidad para asumir las obligaciones propias y esenciales del matrimonio*

Dice la psicóloga: «La personalidad de V es una personalidad neurótica depresiva. Sus rasgos depresivos ya se manifiestan desde muy joven en los poemas aportados en la documentación. Se percibe en él una gran carencia de afectividad desde la infancia, lo que marcará su personalidad posteriormente a la hora de establecer compromisos afectivos. En el ámbito profesional no ha tenido problemas, ya que el tipo de vida que debía llevar en los cuarteles, en los que ha tenido que vivir, podía mantener relaciones superficiales sin ningún tipo de relación afectiva.

El gran fracaso surge cuando se compromete afectivamente con una pareja y unos hijos a los que le resulta imposible manifestar la afectividad necesaria, provocando en él sentimiento de culpabilidad, de inferioridad como padre, poca tolerancia a la frustración, ansiedad, en definitiva empieza a desarrollar un comportamiento neurótico consistente en mal humor, aislamiento familiar, agresivi-

dad con los niños, ausencias prolongadas del hogar etc, agudizando todas estas circunstancias su estado depresivo» (fol. 116). Y al final del informe añade: «En lo que se refiere a la capacidad del esposo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales e inherentes al matrimonio, y para establecer relaciones interpersonales, con la estabilidad, madurez, y profundidad que exige el matrimonio cristiano, *no estaba preparado psicológicamente para tal responsabilidad aunque esta incapacidad la fue descubriendo él mismo con la convivencia diaria*» (fol. 117).

3. *En cuanto al error sufrido en la persona del esposo por parte de la esposa*

A lo largo del proceso se ha reafirmado que este noviazgo fue serio, y que ella tiene una buena capacidad para observar y conocer el mundo que le rodea. En el informe pericial se lee: «M presenta una personalidad dominante e hiperactiva con un gran nivel de exigencia personal, pero también muy exigente con los que le rodean, lo que puede llegar a ser agobiante para los que viven con ella... Es una persona realista y práctica, comunicativa y abierta» (fol. 115). Todo ayuda a entender que la demandante conocía suficientemente, antes de casarse, la manera de ser, los defectos y los valores del demandado.

C) PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental consta de los siguientes documentos:

1.º Confesión autógrafa de la demandante (fols. 15-55 de los autos), en la que sustancialmente deja constancia de cuanto posteriormente confiesa en su comparecencia.

2.º En una carpeta adjunta se incorporan:

a) Un block de poesías, manuscrito del demandado, escritas en su juventud, antes de conocer a la demandante.

b) Una carta manuscrita, escrita por el esposo a su familia el 31 de julio de 1991.

c) y d) Carpetas de los dos esposos, en las que se recogen los apuntes y los demás documentos de los cursillos para padres, organizados por el SOF, y a los que este matrimonio asistió en noviembre de 1992.

e) Notas diarias como tarea encomendada por el Padre FF, del SOF, al esposo.

f) Ocho documentos con datos del Dr. BS, propios del tratamiento al que le sometió al demandado.

g) Finalmente un manual de medicina, en el que se describen las indicaciones de los medicamentos prescritos.

De esta documentación se puede hacer el siguiente esquema valorativo:

1.º La mayor parte de los documentos de la prueba documental hacen referencia a la etapa de la convivencia conyugal, en la que, al aparecer los problemas, se va buscando solución a los mismos.

2.º De la lectura de las poesías redactadas en años anteriormente a contraer matrimonio, se desprende una psicología conflictiva, con una educación deficiente y con una gran inestabilidad afectiva.

3.º De la declaración autógrafa de la demandante (fols. 15-55) se pueden subrayar estas afirmaciones:

- reacciones violentas, sin motivo, por parte del demandado (fol. 20);
- durante la noche parecía otra persona (fol. 20);
- visita urgente a Urgencias, en la Residencia de la Seguridad Social, para hacer al demandado un «lavado de estómago» por ingerir muchas pastillas. Al darle 'de alta' le aconsejaron la visita a un psiquiatra (fol. 21);
- a veces pasaba todo el día en la cama (fol. 21v), sin motivo alguno que justificara este comportamiento. «Se acostaba después de comer, y no se levantaba hasta el día siguiente» (fol. 26);
- desconocimiento por parte del demandado de lo que es un niño (fols. 22v y 23);
- inseguridad, insatisfacción del esposo frente a las dificultades y frustraciones (fol. 24v);
- total mutismo del demandado en casa (fol. 5);
- él mismo se autocalificaba como un «bohemio» (fol. 25);
- brusco por cualquier cosa (fol. 27);
- la demandante manifiesta que él mismo le había dicho que «estaba loco» (fol. 51).

IV. PARTE DISPOSITIVA

En consecuencia, examinados atentamente los autos, oído el parecer del Defensor del Vínculo de este Tribunal, y examinado su informe, tanto por lo que a las razones jurídicas como fácticas se refiere, los infrascritos jueces llegamos a adquirir certeza moral, fundada en los hechos y pruebas presentadas en esta causa, sobre la situación de este matrimonio; y teniendo presente sólo a Dios y a la verdad, con la única mira de administrar rectamente la justicia, e invocando el nombre de Cristo, fallan y definitivamente sentencian que al *dubium* señalado en su día hemos de responder y respondemos NEGATIVAMENTE en cuanto a los capítulos 1.º y 3.º del *DUBIUM*, o sea: *NO CONSTA la nulidad de este matrimonio por el capítulo 1.º: por defecto de consentimiento por falta de libertad interna por parte de la esposa; NI CONSTA por el capítulo 3.º: por defecto de consentimiento por vicio de error en la persona del esposo por parte de la esposa.*

Sin embargo, respondemos AFIRMATIVAMENTE en cuanto al capítulo 2.º del *DUBIUM*, o sea: *SÍ CONSTA la nulidad de este matrimonio por el capítulo 2.º: por defecto de*

consentimiento por falta de capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte del esposo».

Sin la previa autorización del correspondiente Ordinario del lugar D. V no podrá contraer matrimonio canónico.

Publíquese y notifíquese esta sentencia, a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico.

Advertimos a las partes que, a tenor de lo que dispone el mismo Código de Derecho Canónico, contra esta sentencia pueden apelar en el perentorio plazo de quince días, según manda el canon 1630; o impugnarla por los otros medios previstos por el Derecho en los cánones 1619 y siguientes.

Las costas serán satisfechas por la parte actora.

Así, por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sede del Tribunal Metropolitano de C2, a veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Notificado por correo con acuse de recibo a sus destinatarios.

NOTA.—Esta sentencia fue confirmada por Decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 2 de junio de 1997.

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA

NULIDAD DE MATRIMONIO (QUERRELLA DE NULIDAD)

Ante el Ilmo. Sr. D. Manuel Calvo Tojo

Decreto de 26 de marzo de 1996 *

SUMARIO:

I. Las partes en causa. II. La primera instancia: 1-2. Demanda de nulidad de la esposa, reconvencción del esposo, fórmula de dudas. 3-5. Tramitación de la causa y decisión afirmativa por el primer capítulo invocado. III. La segunda instancia: 6. Observaciones del defensor del vínculo. IV. In iure et in facto: *Primero*. En cuanto a irregularidades deslizadas en primer grado: 7. Las normas procesales son de obligado cumplimiento. 8. Anomalías en el procedimiento de primera instancia. Someras consideraciones sobre el canon 1598. Legitimación para pedir el cambio del «dubium». *Segundo*. En cuanto a la no intervención del defensor del vínculo en primera instancia: 9. Principios jurídicos. 10. Análisis de las actas de primer grado. 11. Resumen. 12. Legitimación activa para proponer la querrella. 13. Plazos para la interposición de la querrella. 14. Órgano competente para entender la querrella. 15. Decisión.

I. Colegialmente se reúnen los jueces Don Daniel Cerqueiro Toribio, Don Manuel Botana Agra y Don Manuel Calvo Tojo (presidente y ponente; en cuanto tal, refleja el parecer colegial) para deliberar y, si procede, definir la causa de nulidad de matrimonio que, sentenciada AFIRMATIVAMENTE en Primera Instancia por el Tribunal de X, pende ante este Metropolitano de Santiago en virtud del mandato legal del canon 1682, 1 del Código de Derecho Canónico (CIC); causa en la que son partes:

* De los tres capítulos de nulidad alegados en Primera Instancia, el Tribunal considera que consta la nulidad por el primero de ellos. Enviadas las actas de oficio al Tribunal metropolitano, las observaciones del Defensor del Vínculo de Segunda Instancia ponen de manifiesto una serie de deficiencias procedimentales en la tramitación de la causa en primer grado de jurisdicción. En consecuencia, el citado Defensor del Vínculo presenta querrella de nulidad contra la sentencia la cual es admitida por el colegio. El Decreto, pues, es de contenido puramente procesal, y se detiene especialmente en consideraciones tanto teóricas como prácticas sobre el canon 1598, la legitimación del juez para promover el cambio del dubio, la función del Defensor del Vínculo y su legitimación para presentar la querrella de nulidad.

A) PRIVADAS

- a) Doña AB, *demandante-reconvenida*; y
- b) Don CD, *demandado-reconviniente*.

B) PÚBLICA

El Defensor del Vínculo matrimonial, ministerio ejercido por Don Francisco Dopazo Rial.

El Colegio judicial, diligentemente examinadas las actas de Primera y de Segunda Instancia, pronunció, en segundo grado de jurisdicción eclesiástica, el siguiente Decreto:

II. LA PRIMERA INSTANCIA

1. Doña AB solicitó del Tribunal Diocesano de X, mediante escrito fechado del día 28 de diciembre de 1995, que declarase la nulidad del matrimonio canónicamente por ella celebrado en X el día 24 de julio de 1992, con Don CD.

El «Suplico» de la demanda peticiona la declaración de la nulidad por: «A) Simulación del consentimiento por el demandado. B) Falta de capacidad de la demandante para asumir las obligaciones esenciales. C) Por cualquier otro capítulo que pudiera aparecer a lo largo de la instrucción de esta causa» (fol. 6).

El libelo está redactado, evidentemente, por letrado; de hecho figura la firma, además de la promovente, de un «licenciado» (fol. 6). Todos los posteriores escritos presentados por esta parte en el procedimiento van suscritos por solamente la accionante.

2. Emplazado, contestó Don CD la demanda adhiriéndose a la pretensión de la otra parte: que sea declarado nulo el matrimonio por la *incapacitas* que la mujer se autoatribuye; no, en cambio, por la «simulación», que de adverso le es imputada al varón. Y, además, pide que se incorpore, *por vía reconventional*, la causal de «error doloso» de que dice él haber sido víctima por no habersele informado, antes de las nupcias, de un diagnóstico de alteración psíquica que a ella le había sido efectuado en una clínica de España.

El objeto concreto del procedimiento fue cifrado sobre las *tres* causales referenciadas: Incapacidad de conyugación por parte de la mujer; simulación por parte del nubente; y error doloso padecido por el varón. Las tres causales quedan invocadas en forma *cumulativa* (fol. 44).

3. El prelado diocesano había nombrado, el 3 de febrero de 1996, los miembros del órgano judicial, el Defensor del Vínculo y el secretario (fol. 26).

Prosiguieron los trámites; ambas partes firmaron escritos —redactados todos por técnicos— en los que alegan y contraalegan —*per longum et latum*— lo que consideran atinente. Eso sí, ambos litigantes privados solicitaron la gratuidad total por care-

cer, aseguran, de medios económicos para sufragar las tasas procesales; aportaron algún documento al respecto (fols. 21-23, la demandante; 37-33, el reconviniente).

4. Concedido plazo para proponer pruebas (fol. 62), ambas partes ofrecieron lo que consideraron de su interés —documental, testifical— pero ninguna pidió declaración judicial de sí misma.

Los interrogatorios ministrados constituyen un ejemplo de vulneración de los cánones 1564 y 1534.

El Defensor del Vínculo entró en el procedimiento para mostrar su conformidad con los medios instructorios aportados por cada litigante privado; *sugirió* la práctica de una prueba pericial psicológica y, eso sí, se ofreció para redactar los interrogatorios con arreglo a las normas canónicas (fol. 82) y, de hecho, los redactó con aleccionante maestría (fols. 84-89).

Ahí empezó su actuación en el procedimiento. Y ahí terminó; en autos no aparece ninguna otra intervención del Ministerio Público.

5. El día 5 de noviembre de 1996 se declararon públicas las actas.

Fechado del día 10 de diciembre siguiente la parte accionante ofreció un extenso (fols. 134-141) escrito que llama de «alegaciones» al que une carta manuscrita, fechada del día 31-6-94, que la señora madre, según parece, del varón dirigió a los progenitores de la aquí demandante (fol. 142).

El reconviniente hizo llegar sus también «alegaciones» el día 12 de ese mes y año (fols. 143-148).

No hay en autos ningún otro proveído judicial de tramitación. El folio siguiente (149) contiene el acta de la sesión del Colegio para dictar, y dictando, sentencia definitiva: estima la *incapacitas* de la entonces contrayente, y desestima las otras dos causales de nulidad repuestas en el varón (simulación y error doloso).

La sentencia está fechada del mismo día de la sesión colegial: 27 de diciembre de 1996 (fol. 150).

La notificación de la sentencia se efectuó el día 3 de enero de 1997 «al Sr. Defensor del Vínculo y a la parte demandante en la forma ordinaria; a la demandada por correo certificado con acuse de recibo» (fol. 163).

Pero lo cierto es que aparece, en esa diligencia secretarial, solamente la firma de la promovente de la litis.

La sentencia no fue recurrida. Por eso, el día 28 de enero de 1997, se ordena el envío de las actas todas al Tribunal Metropolitano (fol. 165).

De hecho fueron recibidas en la Secretaría de éste el día 7 de febrero de 1997.

III. LA INSTANCIA SEGUNDA

6. *Adimpletis de iure adimplendis*, se entregaron los autos al Defensor del Vínculo, en esta Segunda Instancia, para dar cumplimiento a la norma del canon 1682, 2. Presentó escrito fechado del día 3 de los actuales.

Sus «observaciones» produjeron sorpresa: sin entrar en el fondo de la cuestión, presenta *querrela de nulidad* frente a la sentencia de primer grado en base a —dice— «diversas deficiencias procesales que se observan a lo largo de la tramitación de la causa en su primer grado (y enumera seis o más), pero de manera muy especial fundamos la querrela de nulidad en que el Defensor del Vínculo no ha intervenido, en cuanto tal, en el proceso en su primera instancia».

Añade que «las tasas procesales, con calidad de *costas*, han de serle impuestas al Tribunal de Primera Instancia».

Y aduce, en apoyo legal de la querrela, los cánones 1432, 1620, 7.º y 1622, 5.º

El infrascrito órgano judicial estudió, por separado cada componente, las actas. En sesión deliberatoria del día 20 del corriente mes y año, por acuerdo unánime, se vio obligado a admitir la querrela de nulidad frente a la sentencia de primer grado propuesta por el Ministerio Público en este segundo.

Decisión adoptada por las siguientes razones.

IV. IN IURE ET IN FACTO

Primero. En cuanto a irregularidades deslizadas en el procedimiento de primer grado que son denunciadas por el Defensor del Vínculo en este segundo como fundantes de nulidad de actuaciones y de la sentencia:

7. *Las normas procesales son de obligado cumplimiento*

Todos los Tribunales de la Iglesia tienen que adecuar su actuación procesal a los pertinentes cánones del Libro VII del CIC (can. 1402). Queda así consagrado el principio de *legalidad procesal*: salvo concesión expresa de la propia ley todos los intervinientes en el proceso están sujetos al ordenamiento procesal general canónico. Ni siquiera puede dispensar de esas normas el obispo diocesano (can. 87, 1). Los *christifideles* tienen derecho, constitucional además, a ser juzgados con arreglo «a las normas jurídicas» (can. 221, 1).

El procedimiento se articula en base a una serie sucesiva y concatenada de actos *singulares* tendentes a la recta instrucción y a la justa definición del «objeto del juicio» (can. 1400, 1). Cada acto procesal es un acto jurídico; por consiguiente, para que sea válido habrá de ser puesto con la concurrencia de los requisitos que establece el canon 124, 1 (vid. E. Labandeira, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona 1988, pp. 427-431).

Si alguno de esos requisitos faltare estaremos ante un acto *viciado*. Pero de que sea acto viciado —o «irregular»; esto es, puesto en disconformidad con la norma que lo regula— no siempre ni necesariamente se sigue que el acto ese haya sido *nulo*; en esta materia es preciso atender a las previsiones de los cánones 10, 14, 18, 124, 2, etc. (vid. Acebal Luján, 'Nulidad de los actos y nulidad de la sentencia', en *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico*, vol. V, Salamanca 1982, pp. 279-312).

El principio clásico *in odiosis, quod minimum est tenendum* sigue siendo actual.

En la causa que nos ocupa se detectan algunas anomalías o irregularidades en la tramitación de su Primera Instancia, irregularidades que el solicitado Ministerio Público que actúa en esta instancia se duele de verse obligado a patentizar en su escrito del día 3 de este mes de marzo.

8. Anomalías en el procedimiento de Primera Instancia

El infrascrito órgano judicial admitió que, efectivamente, en las tablas procesales de primer grado hay deficiencias de tramitación que gustaría no encontrar.

Entre algunas otras que menciona el Defensor del Vínculo en su citado escrito aludiremos a las siguientes:

1.^a Las partes privadas aparecen las dos actuando «en nombre propio»; esto no constituye, objetivamente, irregularidad procesal alguna, sino todo lo contrario, porque esa personal actuación, sin abogado ni procurador, la tienen concedida en los cánones 1481,3; 1502, 1503, 1505, 1513, 1598, 1620 y 1622 (tal como, muy atinadamente, apunta el presidente del Colegio «*a quo*» en su carta del 15-I-1996 dirigida a la demandante; fol. 14).

Lo que constituye anomalía procesal es que cada una de las partes se limita a firmar los escritos que redacta el respectivo abogado, tal como ambos litigantes manifiestan sin rubor; y, sobre todo, como con evidencia se infiere del fondo y de la forma de los varios escritos que cada uno de los dos produjo en esa instancia primera, escritos todos que patentizan haber sido redactados por «mano técnica» en Derecho, mano que ninguno de los dos litigantes tiene, tal como se evidencia en las actas mismas.

Tal modo de proceder constituye irregularidad procesal por cuanto es una forma de desviar —si no de defraudar— las bondadosas facultades de «intervención procesal personal» que el legislador canónico otorga a los *christifideles*. Esa facultad legislativa no puede estar referida a que la parte *firmé* escritos que le son redactados por mano técnica; tan esto es así que el canon 1503 prevé «*la demanda oral*» que, eso sí, el secretario del Tribunal redactará por escrito (cf. la Alocución del Papa a la Rota Romana en la inauguración del Año Judicial 1995, en ME 120 [1995] p. 162).

Ese modo de proceder no ha de ser admitido por el juez canónico en razón de los riesgos que tal actuación puede y suele llevar aparejados —y que son, precisamente, los que trata de ahuyentar el legislador con la facultad de la actuación procesal directa o personal!

Confirmación patente de lo que precede la tenemos en las mismas actas que nos traen ocupados: ambas partes solicitan del Tribunal la *gratuidad procesal* (fol. 15, la mujer; 36, el reconventor), gratuidad que le fue concedida a la demandante (fol. 28) y no hay constancia en autos de que se haya otorgado al varón.

La lealtad procesal es una de las *cargas* —si no deberes— de los litigantes. No es congruente con la letra y con la intención de los cánones al respecto citados una actuación ambigua en ese campo, como en otros. Todo *christifidelis* tiene dere-

cho, fundamental además, a la tutela judicial efectiva (can. 221); la importancia teórica y práctica de ese derecho constitucional, su ámbito de aplicación, y las exigencias que ese derecho comporta para los órganos judiciales y administrativos de la Iglesia viene siendo tema prevalente en las resoluciones de este Tribunal Compostelano (vid. el Decreto del infrascrito ponente, del 9-XI-1988, que analiza, precisamente, otra *querrela de nulidad* de sentencia; en *Jurisprudencia Matrimonial de los Tribunales Eclesiásticos Españoles*, Salamanca 1991, pp. 413 y ss.).

Ese derecho fundamental de los fieles jamás puede ser enervado o aminorado en razón del potencial económico de cada uno de ellos; la situación económica monetaria de quien se propone reclamar los que considera sus legítimos derechos (can. 1400, 1, 1.º) jamás puede constituir óbice para acudir a la oficina de justicia eclesiástica. De hecho, los Tribunales de la Iglesia en España están otorgando la *gratuidad* en porcentaje muy superior al que se concede en el orden jurisdiccional civil del Estado Español (no así en el penal y en el laboral) (el Prof. Vilaboy Lois demuestra que el año 1988 la gratuidad en procedimientos *civiles*, en España, no sobrepasó el *uno por ciento* —1 %— de los procesos sustanciados durante ese año; «El reconocimiento del derecho a justicia gratuita en la LEC», en *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, n. 2, 1989, p. 147 ss.).

Por tanto, lo que importa resaltar es que quien acude a la jurisdicción de la Iglesia lo haga con probidad y con lealtad iniciales; «si libremente quiere designar su abogado» puede hacerlo porque así se lo otorga el canon 1481, 1; incluso puede esa parte «nombrar varios abogados a la vez» (can. 1482, 3). Este derecho no puede serle conculcado por el juez a la parte siempre que tal/es abogado/s reúna/n los requisitos que establece el canon 1483 y presenten «mandato auténtico al Tribunal antes de iniciar su función» (can. 1484, 1) (cf. Acebal Luján, 'Abogados, Procuradores y Patronos ante los Tribunales Eclesiásticos Españoles', en *Curso...*, cit., vol. X, Salamanca 1992, pp. 555-609). En tal supuesto es evidente que la parte que designa libremente abogado/s asume la carga de satisfacer de su propio peculio los *legítimos* (can. 1488, 1) honorarios de ese profesional.

Quedando firme lo que antecede, es asimismo muy cierto que ese justiciable puede —excepto en el proceso penal o en un contencioso en que intervenga un menor de edad— «demandar y contestar personalmente» sin ayuda de procurador y/o de abogado (can. 1481, 1 y sus concordantes). Eso sí, en la oficina judicial de cada diócesis han de adoptarse las previsiones necesarias para que ese derecho del *christifidelis* no quede vacío de contenido al carecer de viabilidad efectiva.

Si la voluntad del legislador canónico es tan prudente como bondadosa para los fieles, será muy cierto que éstos no deben adoptar, desde la misma introducción de la causa, actitudes y posicionamientos ambiguos, cuando no fraudulentos. Tal es el caso de quien se sirve de abogado «extraprocesal» —no acreditado oficialmente en autos— y dice ese justiciable que está actuando personalmente en el procedimiento; y aprovecha además esa coyuntura para solicitar el beneficio de justicia gratuita (como sucedió en el caso presente). La deslealtad parece evidente. Pero, firme todo lo que antecede, es muy cierto que esa irregularidad procesal no acarrea

la nulidad de la sentencia dictada en este caso. No puede, pues, admitirse la petición del Defensor del Vínculo en este punto concreto.

2.^a El Ministerio invoca también como acto nulo el que se haya admitido el escrito del reconviniente, fechado del 10 de mayo de 1996, *sin la firma* del interesado (fol. 57).

Es verdad que no hay tal firma; en ese sentido es un escrito anónimo; pero la parte adversa no denunció esa carencia; por tanto, hay que suponer que admitió la autenticidad de ese escrito, amén de que éste no contiene más que petición de que se le dé traslado de documentos acompañados con la demanda. Esa carencia es, pues, irrelevante en orden a la validez de la sentencia.

3.^a Es insignificante la deficiencia que el Defensor del Vínculo cita: la falta del *dia* en la fecha del escrito de la accionante (fol. 59). Vale aquí lo consignado en el apartado precedente.

4.^a Los interrogatorios redactados por «el demandado» (fols. 65-68) están en oposición frontal con la norma del canon 1564. Pero no puede invocarse nulidad porque, entre otras razones, el Ministerio Público enmendó con pulcritud esa deficiencia (fols. 84-89).

5.^a Tampoco puede este colegio dar la razón al Defensor en cuanto invoca nulidad del respectivo acto procesal porque se diga en el acta de declaración de un testigo que se practica ante solamente «el infrascrito secretario» (fol. 102) y en la de otro se plasme «ante el vicario general» (fol. 104) porque es obvio que se trata de omisión y redacción, respectivamente, involuntarias; de hecho, ambas actas aparecen con la firma del vicario judicial (fols. 103 y 106). Amén de que se ha de tener en cuenta, con un criterio de relativa analogía, la bondadosa previsión del canon 1528.

6.^a Acusa también de nulidad el Decreto del 25 de noviembre de 1996, en el que se fija un plazo de «diez días» pero dividiendo ese decenio en «cinco para tomar vista de los autos» y otros cinco «para presentar las alegaciones que estime oportunas la parte demandante, a la parte demandada se le envía copia de la prueba practicada» (fol. 133).

Este tema es más delicado que los precedentes.

Ciertamente el proveído judicial de la instancia es, cuando menos, impreciso. Cada acto procesal debe ser unitario y simple: contener una sola provisión. Solamente se ha de pasar al acto procedimental siguiente cuando o las partes hayan realizado la actividad que se les pide o para la que se las faculta, o el juez decreta la *preclusión* (si no se hubiere solicitado prórroga; can. 1465, 2) si el plazo hubiera concluido sin actividad.

Esto ha de ser tenido en cuenta tanto más cuanto mayor importancia tenga el acto concreto para la recta instrucción y definición de la causa. Es evidente; y es evidentísima esa trascendencia procesal cuando la ley sanciona las transgresiones con pena de nulidad de ese acto y de los sucesivos que de él tomen origen.

Tal es sin duda la publicación de las actuaciones. Es un acto fundamental; y axial: de él puede —y suele— depender no sólo la validez de la sentencia sino tam-

bién la objetividad y la justicia de la misma. De ahí el fuste y la envergadura de ese acto procesal.

SÓMERAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL CANON 1598

Compartimos íntegramente el parecer de Arroba Conde cuando sostiene que el legislador incardina bajo un único Título —el VI— tres actos procesales muy distintos entre sí y de contenidos muy dispares: la publicación de las actas, la conclusión de la causa y la apertura de la contradicción procesal (*Diritto Processuale Canonico*, 2.^a ed., Roma 1993, p. 406). Esa unificación en la rúbrica —sin separar los temas por capítulos— puede motivar arritmias procedimentales. En eso daba ejemplo de precisión y claridad la Instr. *Provida Mater Ecclesia* (IPME) del 15 de agosto de 1936, al dividir en tres capítulos, uno para cada acto procesal, el Título X (cf. J. Torre, *Processus Matrimonialis*, Neapoli 1956, pp. 314-321).

Nos referimos al primero de esos tres actos: la publicación de lo actuado. El canon 1598 comporta varios aspectos:

A) Es un acto a poner por el juez, obligadamente; aunque no preceda petición de parte privada o pública; ha de decretar la publicación aun cuando anteriormente se hubiesen utilizado las facultades que, en los procedimientos declarativos de nulidad de matrimonio, el canon 1678 confiere al Defensor del Vínculo y a los abogados de las partes privadas —si éstas libremente han decidido ser *asistidas* en el proceso por aquéllos— de asistir a las declaraciones de partes-testigos-peritos y a inspeccionar las actuaciones de tramitación y a examinar los documentos presentados.

Aunque se haya hecho uso de tales facultades el juez tiene que emanar decreto de publicación; por estas dos razones, al menos:

a) Porque el propio canon 1678, 1, 2.^o establece que se pueden ejercitar esas facultades «aunque las actas no estén publicadas», lo que parece estar indicando que esa publicación tiene que hacerse en momento oportuno. Porque lo que no impone el canon 1678 al defensor público y a los posibles defensores privados es *hacer uso anticipado* de las facultades que también les confiere el canon 1598. Éstas no pueden serle conculcadas jamás. La «vista» que faculta el canon 1678, así como la asistencia a sesiones de declaración, parecen tener una perspectiva más de información que de aplicación operativa.

b) Porque, sobre todo, cada *parte* tiene rigurosamente prohibido asistir, *en persona*, a las referidas sesiones de declaraciones (de la adversa, de los testigos ministrados por esa misma parte o por la contraria, de los peritos). Y es de advertir que en el vigente ordenamiento procesal la *persona* litigante —que no ha de identificarse ni confundirse con la de *parte procesal*; en ésta se incluyen el procurador y/o abogado que intervengan con *mandato* de la persona que litiga cobra especial relevancia. Precisamente porque el legislador está previendo —¡y deseando!— que sea la *persona* misma, ella sola, la que actúe como *parte* —sea sustentando la pretensión sea manteniendo la resistencia u oposición— en el proceso; ahí están las previsiones de los cánones, entre muchos otros, 1142 (la *parte* —la persona o cón-

yuge— solicita la dispensa del matrimonio sacramental no consumado; en este procedimiento no intervienen, salvo muy contadas excepciones, procurador ni abogado, tal como señalan los cánones 1697 y 1701, 2); primacía de la parte —en el sentido de cónyuge; su persona— que se reitera en los cánones 1434 y 1473 —que contraponen «partes» a «testigos», lo que significa que está refiriéndose a las *personas* litigantes, a los *consortes*— 1481, 1 y 3 —éste es el canon fundamental en esta materia—; 1503 —regula la demanda *oral*; ésta es atribución de solamente la persona en cuanto *cónyuge*—; el 1513 especifica que la «litiscontestación —esto es, la fijación del objeto de la controversia— «se tiene por hecha con las manifestaciones *orales* que demandante y demandado hayan hecho ante el juez»; el 1532 establece que «el juez ha de pedir juramento a las partes» antes de recibir sus declaraciones; es evidente que, en el procedimiento matrimonial, *parte* es sinónimo de *consorte*. Y el canon 1598, 1 expresamente distingue las *partes* —*cónyuges* litigantes, en estos procedimientos— de sus abogados.

Por consiguiente, es obvio que la publicación de actuaciones ha de efectuarse *siempre*; aunque los asesores técnicos —los *patronos*, en la obscurantista expresión del canon 1490— y el defensor público hayan utilizado, de hecho, las facultades que les confiere el canon 1678.

La razón de esa necesidad de que las *partes* puedan, en persona, revisar las actuaciones hay que reponerla, en área del proceso matrimonial, en la *singularidad* y en la *peculiaridad* del tema matrimonial: en él se ventilan y se exponen y se discuten puntos tan *personalísimos* que *nadie* puede conocer mejor que la persona misma que *vivienció*, muchas veces en la más recóndita intimidad, esos hechos o actos o actitudes.

Esta singularidad del procedimiento matrimonial es —sin excluir otras que todos conocemos, máxime en España— la razón que impele al legislador a dar la *hegemonía* —por no decir la exclusividad— a los cónyuges que acuden a la oficina judicial de la Iglesia. Seguir creyendo —y actuando!— que el proceso matrimonial canónico ha de desplegarse, formalísticamente, como otro extracanónico, vgr., reclamación de cantidad pecuniaria, de servidumbre de paso, de rescisión de contrato por incumplimiento, etc., pensar así es denostar el proceso matrimonial canónico.

B) El canon 1598 manda al juez que *permita*, bajo pena de nulidad de ese acto y de los subsiguientes, *examinar* en la Secretaría del Tribunal —¡nunca fuera de las dependencias de la Curia de Justicia!— las *actas*. «Examinar» es aquí sinónimo de «tomar vista de ellas», leerlas, tomar notas por escrito en torno a algún punto que resulte de interés para quien esté leyéndolas, etc. Esta acción es necesaria, pero suficiente para que no se haya denegado el *ius defensionis*; como atinadamente apunta G. Erlebach, el derecho de defensa tiene su momento más decisivo en la publicación de las actas (*La nullità della sentenza giudiziale «ob ius defensionis denegatum» nella giurisprudenza rotale*, Città del Vaticano 1991, p. 258).

C) Ese permiso para revisar las actas ha de concederse, en *primer lugar*, a las *personas* de las partes litigantes —a los *cónyuges*, en los procedimientos matrimoniales—. Esa primacía se infiere de la misma dicción del canon; a los abogados,

constituidos en el procedimiento, les concede digamos que *secundariamente* ese derecho de inspeccionar las precedentes actuaciones procesales. La conjunción copulativa —*et*— que usa el texto parece indicar que el abogado puede *acompañar* a su cliente para ese acto; pero nos parece que se está indicando que si *solamente* el abogado, sin el cónyuge litigante, revisa las actas sería al menos *dudoso* que no se haya conculcado el derecho de defensa de esa parte (el *consorte*, sea el accionante sea el accionado). Esta podría invocar, no sin fundamento, que se le violó el derecho de defensa si a ese cónyuge *no se le dio oportunidad de revisar las actas*. Esto significa que el juez ha de notificar, del modo señalado en el canon 1509, el Decreto de publicación a cada consorte *directamente*, aunque tengan constituido causídico —procurador— en autos.

Cuando está en juego la nulidad de actos, las cauciones deben ser máximas.

D) El imperativo legal se circunscribe a «tomar vista» de las actuaciones. Y al lado de ese imperativo, está la *prohibición* de entregar *copias* de las actas —de ninguna!— a las partes (cónyuges). Este *vetitum* es *nuevo* en el CIC vigente, lo que ya nos avisa de que el legislador expresamente *quiso* imponerlo. El canon 1859 del primer CIC y el art. 175, 2 de la IPME expresamente facultaban a los litigantes a recibir un ejemplar (una copia) de todas las actas publicadas. El juez no podía denegar la entrega de tales copias (fotocopia, decimos hoy). Los riesgos de esa concesión obligaron al legislador a cambiar de normativa. En los procedimientos matrimoniales esos riesgos pueden ser *gravísimos*; por la peculiar naturaleza de estos litigios, por las interioridades —cuando no intimidades— que en tales causas pueden y suelen ser consignadas en las tablas procesales. De ahí la tan sabia como prudente previsión legislativa.

El plurirrepetido canon 1598, 1 deja al prudente y circunspecto criterio del juez el entregar copias de las actas a los abogados, pero solamente «cuando las pidan». Del contexto se infiere que esa petición ha de hacerse por *escrito*, señalando expresamente las actas cuya copia solicita (no tienen que ser necesariamente de *todas*; puede ser de un documento, de un informe pericial, etc.) y *razonará* brevemente el solicitante los motivos y las finalidades por las que pide tales copias. El juez dará respuesta por *escrito*, brevemente razonada si la decisión fuese denegatoria.

Porque algo hay claro en ese canon 1598: que la sanción de nulidad y la denegación del derecho de defensa *no van vinculados* a la no entrega de las copias.

E) Tan es cierto lo expuesto en el precedente apartado que el mismo legislador prevé que «para evitar gravísimos peligros» el juez pueda no sólo no dar copia de alguna acta de prueba sino incluso *no dar vista* de algún acto; eso sí, con la severa advertencia de «que quede siempre a salvo el derecho de defensa

Compartimos, *toto corde*, el pensamiento de García Faílde al respecto: «De todos modos no será fácil evitar la violación de esos derechos (de defensa) si a nadie se le da a conocer un acto, como puede ser una prueba, que tenga importancia grande e incluso decisiva para la definición de la controversia» (*Nuevo Derecho Procesal Canónico*, 2.^a ed., Salamanca 1992, p. 195).

Por eso mismo, el ilustre procesalista da como solución práctica «la de no hacer uso de ese acto al resolver la causa» (l. c.).

Esta ponencia sumisamente entiende que ese intencionado silencio sigue siendo arriesgado. Porque pudiera muy bien suceder que los juzgadores de Segunda, o ulterior, Instancia *bagan uso* de ese acto no publicado en grado precedente. Y, en consecuencia, la querrela de nulidad frente a la primera sentencia —y, por tanto, de las decisiones ulteriores— seguirá flotando a *perpetuidad* por la vía de la excepción y durante un *decenio* por la vía de la acción (can. 1621). Esa posibilidad, real siempre, (porque puede llegar también extraprocesalmente la noticia de ese «acto secreto» a la parte afectada), pone en peligro la firmeza «de la cosa juzgada» —cuasi— juzgada, en lo matrimonial— y los Tribunales deben cuidar de dar *seguridad* a sus decisiones, ahuyentando, la *inseguridad*.

Por ello es que nos atrevemos a *sugerir* que tal acto —tal medio de prueba— sea rechazado *a limine* por el juez; que éste no lo admita, ni con carácter reservado. Porque, en primer lugar, no será frecuente que nos encontremos con pruebas —documentos, declaraciones, peritajes, etc.— que entrañen ese «gravísimo peligro» a que alude el canon 1598; pero pueden darse; vgr., aquellas que puedan ser perseguidas como delito ante la jurisdicción del Estado (atentados contra la vida o la integridad de la persona, abusos deshonestos, etc.). Si tal es el caso entendemos que tales pruebas jamás deberían tener acceso al procedimiento canónico. Pero, en segundo lugar, no resulta fácil hipotetizar que esa acta pueda ser decisiva —en el sentido de casi única— para la definición de la causa matrimonial. Apenas podrá suponerse que la invocada nulidad de ese matrimonio no pueda lograrse por otros medios *lícitos* (can. 1527, 1) y que no comporten riesgos. El sistema probatorio que los Tribunales Canónicos vienen, en general, utilizando es posible que sea excesivamente *rutinario*. La gran mayoría de quienes acuden, en España, a la jurisdicción eclesiástica han pasado ya por la Estatal con un procedimiento de separación, de divorcio, de reclamaciones alimentarias, etc. Y se entregan al Tribunal, en el mejor de los casos, las sentencias dictadas en cada procedimiento. Las sentencias no constituyen, por sí mismas, *prueba* de los hechos; contienen la valoración judicial de esas pruebas. Por eso, a sede canónica lo que debería traerse es, por *traslado* (a petición de parte), las pruebas practicadas en ese o esos procedimientos. Las bondades que ese traslado comportará son claras; entre otras, la *facilidad* de su obtención y la total ausencia de «peligros» al ser publicadas por el juez de la Iglesia. Al menos en los casos en que la separación—divorcio no fueron «de mutuo acuerdo» —¡que son más que los que se plantean por la vía consensuada!— el órgano judicial canónico encontrará, casi con toda seguridad, el complemento de las declaraciones de las partes a que se refiere el canon 1679 en relación con el 1536.

¡Cuántos beneficios se devengarían con ese *traslado*!

En cualquier caso, lo prudente parece que ningún Tribunal de la Iglesia debería admitir pruebas «de alto riesgo» para cualquier persona. Porque, y parece cierto, la demostración *procesal* de la nulidad de un matrimonio no es el *bien supremo* a tutelar. Hay otros derechos jerárquicamente superiores: la dignidad ontológica de toda persona humana (cáns. 212, 3; 768, 2), el respeto a los derechos ajenos (can. 223, 1) y a la buena fama de otros (can. 220), etc.

Por eso entendemos que la *licitud* que el canon 1527, 1 *exige* para todo medio de prueba ha de ser entendida en congruencia con esas otras disposicio-

nes codiciales, sobre todo las que pertenezcan al Derecho Constitucional de la Iglesia (cáns. 208-231).

Si se actúa así no se ofrecerá la muy complicada, y más arriesgada, previsión excepcional del canon 1598,1. Una cuestión muy complicada es preferible suprimirla que solucionaría.

Pero no se agota, con lo dicho, el contenido del canon 1598. Falta por aludir el objetivo quizá principal del decreto de publicación. No ha de olvidarse que estamos, en la dinámica del procedimiento, todavía dentro del período probatorio —de proposición y de ejecución— y por eso mismo la facultad que asiste a las partes procesales no es meramente digamos *pasiva*: examinar lo actuado. Tienen una facultad *activa*; que reviste diversas posibilidades. La primera será la de *impugnación* de pruebas o de actos de procedura. Es casi habitual el dejar para el escrito de conclusiones esas impugnaciones; impugnaciones que, por extemporáneas, son inútiles. La finalidad de las conclusiones —o escrito «de defensa» es otra: discutir la eficacia o valor instructorio de los diversos medios de prueba que se archivan en los autos de la causa. El momento procesal oportuno para impugnar es el de publicación: cuando todavía es posible *probar* los motivos en los que el impugnante funda su ataque. Esto vale para toda clase de pruebas pero especialmente para la *testifical*. El canon 1554 prevé la *reprobación* de la *persona* que haya sido propuesta como testigo. Esa reprobación es *apriorística*: se supone que el testigo no haya de ser veraz y objetivo. Más eficaz y más conforme con la realidad es reprobado el *testimonio* emitido por esa persona. La impugnación de lo declarado, parcial o totalmente, está prevista en ese canon 1598, implícitamente al menos. La parte reprobante tiene, en ese momento procesal, la posibilidad de acreditar la falsedad de ese testimonio (o de otro acto de prueba).

Esa facultad *activa* que tienen las partes en el plazo de publicación de actas es también la de «completar las pruebas» (can. 1598, 2) en el sentido de que se practiquen las ya ofrecidas y no practicadas todavía u ofreciendo *otras nuevas*. Es de advertir que ésta no es una facultad extraordinaria (cual es la prevista en el can. 1600, 1: después de declarado concluso el período probatorio) sino *ordinaria*: el juez no rechazará, como norma general, esa oferta que la parte le hace en ese momento cenital del procedimiento. Es más coherente esto que el sustraer actas al conocimiento de los litigantes.

Por eso el instituto procesal regulado en el canon 1598 «es una de las normas más importantes, una norma *clave* de la legislación procesal canónica» afirma, con evidente acierto, C. Gullo ('La pubblicazione degli atti e la discussione della causa', en la obra colectiva *Il Processo Matrimoniale Canonico*, Città del Vaticano 1988, p. 289). Porque, amén de lo dicho, cabe añadir

G) Que ese momento procesal de la publicación es el *óptimo* para *centrar* definitivamente el objeto de la controversia. Nos referimos a la *conveniencia* —mejor se diría *necesidad*— de hacer uso del tan benévolo mecanismo corrector previsto en el canon 1514: cambiar la fórmula de la duda (o de las dudas, si se invocó más de un capítulo de nulidad). De que se efectúe *adecuadamente* ese cambio o de que no sea efectuado puede depender la ruina de todo el trabajo procesal.

Porque la sentencia tiene que «dirimir la controversia discutida ante el Tribunal, dando a cada duda la respuesta conveniente» (can. 1611, 1.^o).

Si esa duda, o dudas, no estuvieren en *congruencia* con la prueba practicada, la sentencia habrá de ser, en principio, *negativa*: «no consta la nulidad de este matrimonio por el capítulo o capítulos de nulidad invocado/s». Si la nulidad de tales nupcias estuviere probada por *otro título jurídico*, la sentencia sería *injusta*. Porque la fórmula tiene carácter meramente *instrumental*; se debatió, en la elaboración del canon 1513, si se habría de prescindir, en el nuevo CIC, de la «*litiscontestatio*»; se estimó que «aun tratándose de una cuestión *formal* en el proceso, habría de mantenerse la formulación de las dudas para lograr una más ágil y más simple actuación procesal» (*Comm.* XI [1979], p. 93). Es decir, esa fórmula, que en los procedimientos matrimoniales ha de ser muy específica (can. 1677, 3), no tiene otra finalidad que la de enortar y centrar la labor probatoria. Es a manera de un faro iluminador.

Es innegable que la instructoria puede haber dado un resultado no acorde con esa formulación previa; o, al menos, puede haber arrojado fundadas sospechas de que el matrimonio en cuestión ha sido nulo —que es el *petitum* de la parte demandante; y de la reconviniendo, si tal es el caso— pero por *título jurídico distinto* de los consignados en la fórmula. Cuando se produce esta situación —que suele ser frecuente— es un *deber* recurrir al mecanismo corrector tan bondadosamente previsto en el canon 1514.

La «*causa grave*» que este canon exige para poder cambiar la anterior fórmula de la duda se *dará siempre*: apenas podrá pensarse mayor gravedad que la de administrar rectamente justicia, justicia *objetiva* y no meramente formalística o artificiosa; como grave es también proteger los derechos procesales de los fieles litigantes (can. 221).

La petición de cambio de la *causa petendi* es obvio que, aunque se pueda efectivizar en cualquier estadio procesal con tal que sea antes de la sentencia, el momento más ventajoso es el de la publicación de las actas; entre otras cosas, porque se pueden solicitar algunas otras pruebas (vgr., la pericial mandada en el can. 1680 si el procedimiento venía pivotando por, vgr., alguna de las exclusiones a que se refiere el canon 1101, 2), pruebas esas que, en tal caso, son pedidas y practicadas en la fase o período probatorio, sin necesidad, por tanto, de atender a los requisitos del canon 1600, 1.

LEGITIMACIÓN PARA PEDIR EL CAMBIO DEL «DUBIUM»

1.^o Las partes privadas, siempre. Por la expresa norma del canon 1514.

2.^o El Ministerio Público —Defensa del Vínculo; Promotor de la justicia, si interviene— por expreso mandato del canon 1434.

Hasta aquí no cabe resquicio de duda.

3.^o Esta ponencia entiende que *también* puede promover ese cambio el juez. Ésta, que puede parecer una tesis atrevida y artificiosa, al no estar el juez explicitado en el canon 1514, la fundamos en que:

A) El juez es quien fija, *de oficio*, la preliminar fórmula de las dudas (cáns. 1513 y 1677, 2). Esa formulación la hace el juez *antes* de practicarse la prueba. Parece un postulado de lógica jurídica que el juez pueda modificar, también *de oficio*, esa imprecisa o errónea redacción previa.

B) El canon 1452 otorga al juez unas amplísimas, casi ilimitadas, facultades cuando se estén tratando «causas penales o causas que afecten al bien público de la Iglesia o a la salvación de las almas». No sólo le confiere facultades ese texto legal; le impone, además «el deber de proceder de oficio».

Puede el juez suplir la *negligencia* de las partes; *a fortiori* podrá él, y deberá, suplir la *ignorancia* jurídica de las partes privadas. A este respecto place incrustar aquí las palabras de Z. Grochowski, secretario del Supremo Tribunal de la Signatura, quien, hablando de la notificación del Decreto judicial que fija los términos de la controversia, considera el autor muy oportuno que el juez informe a las partes —privadas— acerca del modo como pueden impugnar ese Decreto, «*praesertim si Patrocinio advocati non gaudent*» («De periodo initiali seu introductoria Processus in causis nullitatis matrimonii», in *Periodica* 135 [1996] p. 354).

Tal expresión no tiene desperdicio. El juez *puede* —y debe— *informar* a las partes privadas (los cónyuges) de las normas de procedimiento (no sólo del modo de recurrir un Decreto, como es lógico). *Iura novit curia*. Las partes privadas cumplen su función trayendo los *hechos* a la mesa judicial. El Derecho, material y procesal, lo conoce el juez. ¡Qué cambios se deben operar en los Tribunales de la Iglesia en España! ¡Cuántos formalismos hay que incinerar!

Esas facultades-deberes que el canon 1452 atribuye al juez canónico no pueden quedar enervados por el silencio del canon 1514 respecto a la posibilidad de que sea el juez quien proponga a todos los intervinientes en la causa que procede *aquilar* —aumentando, aminorando o cambiando— las *causae petendi* consignadas en la fórmula *preliminar* y diríamos que *provisional*, teniendo en cuenta el resultado de las pruebas.

C) El juez puede, aun después de decretada la conclusión del período probatorio, pedir que se practiquen nuevas pruebas, en todo género de causas, «cuando es verosímil que, sin esas pruebas, la sentencia habrá de ser injusta» (can. 1600, 1, 3.^o).

Si puede *lo más* —mandar *de oficio* que se practiquen pruebas extemporáneamente— puede él hacer *lo menos*: ¡que la formulación dubial se ajuste al resultado de las pruebas ya practicadas! Ante una previsible sentencia —sea afirmativa sea negativa— clamorosa y calamitosamente injusta el juez no puede inhibirse.

D) Todavía más: Desde aproximadamente el año 1970 fue emergiendo y se fue consolidando una importante tesis en la jurisprudencia de la Rota Romana. Se apoya en lo que parece un principio incontrovertible: «*Deber* de los jueces es atribuir a los *hechos* aducidos por una o ambas partes y *comprobados* procesalmente el nombre o título jurídico (adecuado), aunque las partes no lo hubieran hecho o lo hicieren imperitamente» (rotal del 14-III-1973 ante De Jorio, vol. 65, pp. 252 y 257). Tesis que ya se había sustentado antes (vol. 56, pp. 314 ss. y 354 ss.).

¡Todo un dechado de *sensatez* procesal; y de justicia *objetiva*; y de *equidad* canónica; y de *respeto* hacia los derechos de los fieles y de prudente aplicación del principio de economía procesal!

El órgano juzgador ha de dictar sentencia *iuxta probata*. No está constreñido por la «fórmula de las dudas» (que tiene un carácter meramente funcional e instrumental). El *iudex* —el que «*ius dicit*»— está aherrojado por solamente los *hechos* probados, no puede estarlo por una preliminar, y tal vez artificiosa, redacción *formal*. Es decir, esa consolidada tesis jurisprudencial está admitiendo la *posibilidad* de que el colegio dicte sentencia *definitiva* sin acomodarse a esa imperita o imprecisa fórmula de dudas.

Si esto es así, como lo es, será más cierto, y más conveniente, que el juez decida *de oficio* «purificar», *antes* de la sentencia, esa fórmula, que no es más que eso: «fórmula». Y la verdadera y auténtica justicia no es la que se acomoda a una fórmula sino la que se ajusta a la realidad objetiva de hechos probados. Para eso el juez *tiene el deber* de suplir la *negligencia* y, *a fortiori*, la *ignorancia jurídica* de las partes privadas (can. 1452).

Éstos son, recapitulando, los contenidos principales del instituto procesal de la publicación de actas. La *axialidad* de ese acto es evidente. Razón, pues, más que sobrada para que constituya un acto procesal *autónomo*. Que no se pase al siguiente hasta haber concluido el plazo de publicación y, además, no haya actividad de partes (y del juez, en el sentido expuesto). Ha de ser un plazo prudente: parece que nunca inferior a *diez días*, pero más amplio según la distancia geográfica que haya entre la sede del Tribunal y la residencia *actual* de las partes privadas (en el caso que nos ocupa la parte demandada—reconviniendo reside a unos *mil km* de la Curia judicial que instruía la causa. Un plazo de *cinco días* parece tan breve que pudiera llevar aparejado *peligro*, peligro al menos de indefensión).

Incontestable es que ese Decreto de publicación ha de ser notificado *nominalmente* a todos los intervinientes en la causa; porque *todos* están invitados por la ley procesal a participar en ese axial momento del procedimiento. Y todos deben firmar la diligencia de esa notificación o, si no, ha de unirse a autos el *comprobante postal* —resguardo de certificado y/o tarjeta de acuse de recibo— de que tal notificación ha sido efectuada. Si no es así, la parte interesada tendrá siempre abierta la posibilidad de denunciar su indefensión y, por tanto, de querrellarse contra la sentencia.

A pesar de esas deficiencias que se observan en el Decreto de publicación de las actas de la causa que nos ocupa (fol. 133) este segundo órgano juzgador no las estima tan graves como para generar la nulidad de ese acto ni la de la sentencia. Digamos que ese *bifronte* Decreto constituye una arritmia en el procedimiento pero no produce infarto procesal.

7.⁴ No terminan ahí las «deficiencias procesales» que aduce el infatigable Defensor del Vínculo ante nuestro Tribunal. Las encuentra también en la fase decisoria del procedimiento: «La decisión del colegio y la sentencia son de la misma fecha, 27 de diciembre de 1996; la sentencia no identifica a cada litigante, sólo consigna sus nombres y apellidos que son insuficientes en una resolución judicial de la

instancia en razón de lo que manda el canon 1612; declara nulo el matrimonio por incapacidad de la mujer para asumir obligaciones esenciales del matrimonio y, sin embargo, no le prohíbe pasar a nuevas nupcias canónicas (can. 1684); no se pronuncia sobre las tasas procesales».

«*Frustra laborasti, frater!*», dijo uno de los infrascritos. Porque si la sentencia es nula en su integridad —tema del que nos ocupamos a continuación— resulta estéril el debate sobre «deficiencias» que llamaríamos menores; son reales y fundadas las quejas del Defensor en este segundo grado. Pero caen en el vacío ante la nulidad radical de la sentencia en cuanto tal.

Por tanto, a modo de síntesis, este colegio no admite la querrela de nulidad por cada una, ni por todas conjuntamente, de las deficiencias procesales que, denunciadas por la defensa pública, dejamos analizadas. Pueden considerarse cada una como fruto de inadvertencias involuntarias; y que, en todo caso, deberían ser puestas de relieve por las partes, si no hubieren sido corregidas de oficio (cáns. 1452, 1459, etc.).

«*In odiosis, quod minimum tenendum est!*».

Segundo. En cuanto a la no intervención del Defensor del Vínculo en la tramitación de la causa en su Primera Instancia:

9. Principios jurídicos

10. El Defensor del Vínculo matrimonial es un *oficio* canónico que debe tener un titular en cada Iglesia particular (can. 1430). Esa estabilidad del oficio ya nos avisa de la importancia que el legislador confiere a esta figura como *integrante necesaria* de la Curia Diocesana, tanto de la administrativa como, sobre todo, de la judicial.

20. No estará de más recordar que la figura del Defensor del Vínculo fue creada, *ex novo*, por la Constitución *Dei miseratione* (DM), del día 3 de noviembre de 1741, del papa Benedicto XIV, con la finalidad de, precisamente, cortar los lamentables abusos que, «*inscitia vel mala voluntate iudicum*», pululaban en las declaraciones de nulidad de matrimonio, asunto meramente *privado* hasta entonces.

Los deberes del Defensor del Vínculo los especifica la misma Constitución: A) Actuar como *parte pública* en el proceso declarativo de nulidad. B) Recurrir, *vi officii*, toda sentencia que, en Primera Instancia, declarase la nulidad del matrimonio; incluso adhiriéndose a la apelación que pudieran formular las partes privadas o una de ellas (P. Gasparri, *Codicis Iuris Canonici Fontes*, I, Romae 1926, pp. 695-701).

La figura del defensor del matrimonio recibió algunas concreciones a lo largo del tiempo, pero el perfil básico siguió siendo el que le dio Benedicto XIV.

En síntesis, diremos que desde la DM:

- A) La Segunda instancia es *obligatoria* cuando la sentencia declara la nulidad del matrimonio
- B) El proceso declarativo de nulidad adquiere *carácter público*, trascendiendo los intereses meramente privados; el *bien público eclesial* queda incrustado en este género de procesos.

- C) El Defensor del Vínculo obtiene rango de *parte procesal*; parte PÚBLICA, además.

No es de este momento aludir a las diversas opiniones de los canonistas tratando de contornear la naturaleza y caracteres técnicos de esa «parte pública» (cf., si vis, Del Amo, *La Defensa del Vínculo*, Madrid 1954, pp. 302 ss.).

Lo que importa es destacar que la obligatoria presencia del defensor público en el declarativo de nulidad no es, desde su génesis, meramente *pasiva*; de espectador vigilante de las actuaciones; sino *activa*, tal como corresponde a parte procesal que defiende y tutela un sector de los contrapuestos intereses que se cuestionan en el procedimiento (vid. De Diego-Lora, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/1, Pamplona 1996, pp. 826 y ss.). En la práctica, el Defensor del Vínculo es realmente la *parte demandada* en el proceso declarativo de nulidad; las partes privadas son coincidentes, salvo contadas excepciones, en la *pretensión* (o *petitum*): que se declare la inexistencia del vínculo matrimonial. Siendo esto así, la activa participación del defensor en todo el procedimiento cobra más importancia y exige mayor diligencia por su parte; y el juez debe *facilitar*, y *exigir*, si el caso lo requiere, esa permanente y activa presencia de la parte pública no menos que la de las privadas.

3.º *Actuación del Defensor del Vínculo a lo largo de la tramitación de la causa.*

«En las causas en que se discute... la nulidad o disolución de un matrimonio» (can. 1432) se requiere, bajo sanción de «nulidad de los actos», que «sea citado el Defensor del Vínculo» (can. 1433).

Es éste el principio general; principio que arranca de su condición de *parte* en el proceso.

Es evidente que el término legal «citado» es mucho más amplio que el de la mera «designación» —por el obispo diocesano o por el vicario judicial— para cada causa que se introduzca en el Tribunal. La «citación» requiere una *comunicación* específica y personal para cada período y acto procesales. Entendemos que para el legislador *citar* al Defensor del Vínculo es notificarle, es decir, tenerlo *informado* de manera efectiva de todos y cada uno de los proveídos judiciales (decretos) de *tramitación* y de *resolución* (cáns. 1508, 1 y 1509). Solamente así se respetará su posición o, si se prefiere, su *paridad* con las partes privadas, paridad que le otorga el canon 1434. Y solamente así podrá él asumir las facultades y cumplir con las obligaciones que el ordenamiento procesal le otorga o impone, respectivamente (cáns. 1451, 1; 1533; 1561; 1603, 3; etc., dentro del proceso ordinario o contencioso»; y específicamente en el «Proceso Especial» para declarar la nulidad del matrimonio: 1671, 1).

Como parte que es el defensor público ha de ser *citado* para que *pueda* intervenir en las cuatro fases o períodos que integran el procedimiento declarativo de nulidad de matrimonio:

A) *En el introductorio:*

El canon 1507, 1 es claro: una vez el juez haya admitido el escrito de demanda «debe llamar a juicio o citar a las demás partes, para la contestación a la demanda».

Si el tutor del matrimonio es *parte procesal*, está incluido en la norma de ese texto codicial. El defensor público *puede* —lo que no significa que deba contestar la demanda; al menos podrá hacer al libelo *observaciones*; ¡no resistimos a emplear la palabra *animadversiones* para designar los escritos del Ministerio Público que usan los cánones 1601, 1602, 1603, 1606, 1682, 1704 y 1705! La *animadversio* parece un concepto poco congruente con la justicia eclesiástica y con la augusta función del defensor público.

El canon 1508, 1 reitera ese deber de citar «a aquellos que deban comparecer». El defensor público incluido.

Ha de ser citado, y será muy conveniente que asista porque se van a establecer los términos de la controversia, si el juez opta por fijarlos a presencia de las partes (can. 1513). Si el objeto concreto del proceso lo cifra el juez *proprio Marte*, el decreto tiene que serle notificado al Ministerio Público (Z. Grocholewski, 'De periodo initiali...', cit; l. c., pp. 348 y ss.).

B) *En el período probatorio:*

Tiene una muy destacada función: *revisar* los medios de prueba ministrados por las partes privadas; y, además, proponer él otros que considere de interés para la recta instrucción de la causa.

Por sabido se calla que la labor del defensor público no se reduce, en ese momento, a actuar de «corrector» de la impericia de terceros al presentar los interrogatorios, casi siempre redactados en contra de lo que sabiamente dispone el canon 1564. Eso sí, si las partes privadas actúan por sí mismas, sin asesor técnico, el defensor redactará esos interrogatorios ateniéndose a lo que hasta ese momento hay en autos.

Pero hay más:

El defensor público tiene derecho «a asistir al examen de las partes, de los testigos y de los peritos» (can. 1678, 1, 10). Para que él pueda ejercitar ese derecho ha de *conocer*, con la debida antelación, *el lugar, día y hora* de tales actos procesales; sería esperpéntico el suponer que el tutor del vínculo haya de estar mero-deando por las dependencias de la Curia o husmeando a la puerta de la oficina judicial para tratar de enterarse en qué momento puede cumplir con su sacrosanta función procesal.

La ausencia *física* de él no causa la nulidad del acto de declaración puesto sin su presencia; lo que puede acarrear la nulidad del acto es la *no citación* para esa actuación. Por eso, en la introducción del acta que documenta el acto se consignará expresamente, según proceda, «presente el señor Defensor del Vínculo» o «citado el Defensor del Vínculo». Si hubiere asistido a la sesión, debe firmar el acta (canon 1473). Pero, sobre todo, habrá de firmar él la diligencia secretarial de la oportuna notificación del correspondiente proveído judicial. Si esta firma no obrare en autos cabe suponer que el Ministerio Público *no fue citado*. Y la nulidad del acto se cierne atemorizante en el horizonte procesal.

Dentro todavía de ese segundo período o fase del procedimiento tiene el tutor del vínculo las facultades —y obligaciones, posiblemente— que dejamos apuntadas

al tratar de la publicación de actas. Tenemos por cierto que si a él no se le notifica —dejando constancia *indubitada* de esa citación; no es suficiente la firma del secretario— el decreto de publicación el acto adolece *de nulidad*, salvo que él haya intervenido a pesar de no haber sido citado (can. 1433).

C) *En la fase de discusión de la causa:*

Culminando todo lo que cabe llevar a cabo en el período de publicación de actas, el juez debe emanar nuevo Decreto declarando «la conclusión de la causa» (can. 1599, 1). La imprecisión de la expresión parece evidente: la causa *no concluye* ahí; la causa sigue (en esa primera y en posteriores instancias). Lo único que concluye es el *período probatorio*; y esto es lo que decreta el juez; y declara abierto el tercero: el de *discusión* de las pruebas; es decir, abre el *contradictorio* que es *esencial* a todo proceso. Se abre entonces un nuevo plazo —distinto del de publicación— para que las partes privadas *puedan* —si no renunciaren a ese derecho— ofrecer sus *conclusiones* acerca del material probatorio; por eso no deben llamarse, porque no lo son, «alegaciones». *Alegar* es, en realidad, aportar *hechos* y/o *razones jurídicas*. Éstos se aducen en la demanda y/o en la reconvencción. Son el *objeto* de la prueba. En esa tercera fase del procedimiento no cabe, de suyo, invocar *nuevos hechos*; lo que se pretende en ese período es *discutir* lo probado; ofrecer cada parte —las privadas y la pública— la respectiva *defensa*; o lo que es lo mismo, sus *conclusiones* acerca de esa prueba. De ahí la *imprecisión*, creemos, de llamar «alegaciones» a lo que son solamente *conclusiones* o *defensas*.

La parte pública acomete, en esa fase, su tarea *fundamental y específica*: «manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad o disolución» (can. 1433).

No hemos de entrar aquí en el debate acerca de la *igualdad* o *superioridad* en el tratamiento procesal a las partes privadas y a la pública (cf. De Diego-Lora, *Comentario Exegético...*, cit., vol. IV/1, pp. 837 y ss.). Lo que ahora importa destacar es la *primacialidad* que el Defensor del Vínculo ostenta en esta fase del procedimiento. Las demás facultades que el ordenamiento le atribuye están *focalizadas* todas a ese objetivo nortel; no tendría sentido cabal su presencia en las declaraciones si no es desde una posición de *ilustración personal* sobre la objetividad o menos de la pretensión: que sea declarado nulo ese matrimonio concreto.

Por tanto, lo esencial de la actuación procesal del defensor son esas *razonables* y *razonadas* manifestaciones en torno a los argumentos que él ve que militan en favor de la validez de las nupcias. Si esto no se cumpliera no puede en verdad decirse que en ese procedimiento haya intervenido el Defensor del Vínculo matrimonial. Si no fue *citado* —con prueba suficiente de la notificación— no puede quedar duda sobre la nulidad del acto.

Esta esencial actuación se agiganta, si cabe, cuando las dos partes privadas coinciden al litigar *contra vinculum* (cual es el caso que nos ocupa). Importa menos que discutan esas partes entre sí en torno a las *causae petendi*; en el *petitum* forman consorcio procesal.

Si en tal supuesto el defensor público no entra en el debate procesal puede decirse, con justeza, que el vínculo estuvo *indefenso*. Y, por tanto, que se vulneró el «*ius defensionis*». Éste no lo ostentan solamente las partes privadas; el vínculo tiene *estricto derecho* a ser legítimamente defendido (vid. W. O'Connell, 'Prosequitur lamentatio vinculi', en la obra colectiva *Dilexit Iustitiam*, Città del Vaticano 1984, pp. 377-387).

Esa defensa se efectiva, en la realidad procesal, en el *período discusorio* de la causa. Es en éste cuando se entabla el *contradictorio* al aducir cada parte sus «conclusiones» o «defensa» una vez practicadas las pruebas todas. Y poder contradecirlas. El canon 1603 regula con precisión esa importante fase del proceso: cada parte privada tiene derecho a replicar —¡y, por tanto, a conocer!— la «defensa» (las conclusiones razonadas) que la otra ofrece en torno a la masa probatoria; el Defensor del Vínculo tiene derecho a «decir la última palabra» contrarreplicando a sus «adversarios» procesales (can. 1603, 3).

Ahí es donde se ejercita realmente la defensa del por sí indefenso vínculo. Si esa defensa no tuvo lugar estaremos ante una sentencia insanablemente nula por imperio del canon 1620, 7.º

Hay que tener presente, a pesar de todo, la muy benévola previsión —que no deja de producir alguna sorpresa— del repetido canon 1433: que no habrá nulidad de actos si, a pesar de no haber sido «citado», el Defensor del Vínculo «se haga presente de hecho (¿...?), o al menos haya podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el examen de las actas».

Los riesgos que tal benevolencia comporta son evidentes. No resulta fácilmente asumible que con la mera posibilidad de ver las actas antes de la sentencia pueda decirse que se defiende el vínculo. Esto parece una incineración de la misma figura del defensor público creada y perfilada con tanto mimo por el ordenamiento procesal.

Pero la previsión legal está ahí y a todos nos corresponde aceptarla. En todo caso es muy cierto que si un decreto judicial no otorgare al defensor esa mínima posibilidad estaremos ante una sentencia sanablemente nula por disposición del canon 1622, 5.º (García Faílde, *Nuevo Derecho Procesal...*, cit., p. 78).

En tal supuesto estaremos ante una nulidad *sanable* de la sentencia; en cualquier caso los efectos de esa nulidad quedan circunscritos *al plazo* en que cabe proponer la querrela (can. 1623); lo demás seguirá el curso de la nulidad *insanable* de la sentencia (can. 1620).

En nuestro caso, el proponente de la querrela, el Ministerio Público invoca además de ese n. 5.º del canon 1622, el n. 7.º del canon 1620: haberse denegado a una de *las dos partes* el derecho de defensa.

Este segundo órgano juzgador asume esa propuesta del Defensor del Vínculo. Porque:

A) A cada parte privada *no se le dio traslado* del escrito de conclusiones (fols. 134-141 y 143-148, respectivamente) ministrado, con laudable esfuerzo, por cada uno de los cónyuges. De ahí se pasó, directa e inmediatamente, a dictar sentencia. No se abrió el *contradictorio*. El procedimiento queda así reducido a un

almacenamiento de profusos escritos de partes privadas entreverados con algunas actas de declaraciones. Pero la *valoración* que cada consorte hace de las pruebas es *desconocida* para la contraparte. Esto conlleva violación del derecho de defensa. Ese acto —la ausencia de ese acto procesal— genera nulidad de los que de él traigan causa (vid. el mentado Decreto del 9-XI-1988 ante el infrascrito ponente, en *Jurisprudencia de los Tribunales...*, cit., pp. 443 y ss.).

B) Pero, firme lo que precede, estimamos los firmantes que en el caso se vulneró la defensa *del vínculo mismo*. Porque si bien la dicción del canon 1620, 7.º, *literalmente* se reduce a «una de las dos partes», esta expresión no ha de circunscribirse a las *dos partes privadas*. En las causas de interés público, quien representa a éste —Defensor del Vínculo; promotor de la justicia— es *parte* en sentido procesal; hay un *interés* comunitario que —en los procesos matrimoniales— casi siempre es atacado por los dos cónyuges, «litigantes» no tanto entre sí cuanto frente al vínculo. En tales casos —y el presente es un ejemplo irrefutable de lo que venimos diciendo!—, las verdaderas *dos partes* (a que se refiere el canon 1620, 7.º) son, por un lado, *los cónyuges* (demandante, uno; reconviniendo, el otro; pero litisconsortes en cuanto al *petitum*) y, por otro lado, el *vínculo* matrimonial cuya defensa efectiva es encomendada por el legislador al defensor público. Si esta *parte* —el vínculo— no pudo disponer de protección efectiva, parece innegable que se vulneró el derecho de defensa de una parte y, en consecuencia, la sentencia adolecerá de *nulidad insanable*. Por eso nos parece que quepa discrepar de G. Erlebach cuando sostiene que la labor procesal del Defensor del Vínculo es «de ayuda a la parte que se opone a la declaración de la nulidad» (*La nullità de la sentenza...*, cit., p. 218); parece incuestionable que las atribuciones procesales del tutor del matrimonio son *autónomas* e *independientes* de los intereses privados que puedan ostentar los consortes.

El *interés* y el *bien* públicos pueden ser víctimas de *indefensión*, no menos que los intereses privados. Si aquello acaece entiende esta ponencia que entra en juego el canon 1620, 7.º (vid. G. Usai, 'Il promotore di Giustizia ed il Difensore del Vincolo', en *Il Processo Matrimoniale...*, cit., pp. 135 y ss.; S. Gherro, 'Ancora sul diritto alla difesa nel processo matrimoniale canonico', en *Studi sul Processo Matrimoniale Canonico*, Padova 1991, pp. 71 ss.).

10. *Análisis de las actas de primer grado*

1.º El obispo diocesano nombró, junto con los jueces, al MID FG para que ejerciese en esta causa «el ministerio de Defensor del Vínculo» (fol. 25).

2.º Dos días después se constituye el tribunal colegiado; dice el acta que «está presente el Sr. Defensor del Vínculo», pero su firma no aparece al pie del acta (fol. 27). No importa esa carencia; ningún precepto codicial manda que el Ministerio Público asista a ese acto que, de suyo, afecta a solamente el órgano judicial tripersonal.

3.º En cambio, ni asistió ni consta que haya sido *citado* para establecer la fórmula de las dudas; pero, sobre todo, no hay constancia en autos de que haya sido notificado al defensor público el decreto que fijó las dudas (fols. 29 y 44).

Esa laguna es importante; pero *por sí sola* no produce nulidad de la sentencia porque consta que el Ministerio Público intervino posteriormente en el procedimiento y, por ende, pudo conocer esa formulación dubial. Si no la objetó es señal de que mostró su inicial conformidad con la misma.

4.º El Decreto de 3-VII-1996 da traslado de las actas al Defensor del Vínculo «para que informe si procede admitir la prueba propuesta (por las partes privadas) en la causa». El defensor firma la notificación que le hace el secretario (fol. 30).

5.º El defensor responde con prontitud a ese proveído: al día siguiente manifiesta que nada tiene que objetar a las proposiciones de prueba; y se ofrece espontáneamente para enmendar los técnicamente muy deficientes interrogatorios. Firma él la notificación secretarial del decreto de traslado (fol. 80) y el sumiso escrito que redactó (fol. 82).

6.º Enmendó, de hecho, los interrogatorios con amplitud (fols. 84-89) y maestría.

7.º Y, sorprendentemente, en autos no consta que el Defensor del Vínculo haya tenido otra actuación procesal. Y, lo que es más grave, no hay en autos constancia de que se le haya hecho ninguna otra «citación». En efecto:

A) El decreto judicial, haciendo los señalamientos para las declaraciones de la demandante y de los testigos por ella propuestos, contiene una diligencia de notificación «al Sr. Defensor del Vínculo» pero la firma de éste no está plasmada (fol. 90).

B) En las actas de esas declaraciones no se constata si está o no está presente el defensor público (de hecho su firma no aparece en ninguna de esas actas; fols. 94-106), pero tampoco se dice que haya sido «citado el Defensor del Vínculo». Dato éste que, en cambio, sí se explicita en las actas que, para esta causa, redactó el Hermano Tribunal de Z (fols. 111, 120 y 129) al cumplimentar el exhorto que al respecto le fue dirigido.

C) El día 25-XI-1996 se decreta la ya aludida publicación de las actas. Al pie del proveído judicial hay una diligencia «de notificación» extendida por el secretario, en la que se dice que el decreto lo notifica «a la demandante y al Defensor del Vínculo» (fol. 133); la firma de la demandante consta, pero la del Ministerio Público no consta en el acta.

D) Y no hay en autos *ningún* otro Decreto judicial; ni *ningún* escrito del Defensor del Vínculo; ni *ninguna* otra firma de éste, ni siquiera en la notificación de la sentencia (fol. 163).

Ésta es la realidad que ofrecen las tablas procesales.

11. *Resumen*

A) No hubo contradictorio en la causa. Cada parte ofreció la «defensa» que estimó convenir a su derecho o interés. La demandante acompañó a su escrito una carta manuscrita (fol. 142) que desconoce el demandado. No se hizo intercambio de esos escritos para ser sometidos a la contradicción procesal; ni siquiera hay un decreto admitiéndolos y mandando que se unan a autos.

La ausencia de esa contradicción entendemos que produce *indefensión* para las mismas partes privadas, lo que ya acarrea nulidad insanable de la sentencia (can. 1620, 7.º).

B) En todo caso, el Defensor del Vínculo ni manifestó, ni consta que haya podido manifestar, lo que razonablemente considerare a favor de la validez del matrimonio. Manifestaciones que, vistas las actas, serían ni pocas ni leves, probablemente.

12. *Legitimación activa para proponer la querrela*

Es incontestable que el Defensor del Vínculo en este segundo Tribunal está legitimado para proponer querrela de nulidad frente a sentencia dictada por otro órgano juzgador precedente. Expresamente le otorga esa facultad el canon 1626, 1; con tal que se trate, obviamente, de Tribunales vinculados entre sí por las normas de la *competencia funcional* (can. 1438, 1,1.º). Lo que de ordinario se denomina «tribunal de apelación»

Esto es claro. Pero cabe aducir aquí las palabras de Serrano Ruiz al considerar que la interposición de la querrela de nulidad es «*jus et officium*» del Ministerio Público («La querrela di nullità contro la sentenza», en *Il Processo Matrimoniale...*, cit., p. 356). No es un mero derecho de ese órgano procesal, es un *deber*.

13. *Plazos para la interposición de la querrela*

Hay que distinguir según se trate de nulidad llamada *insanable* y nulidad *sanable*.

A) La querrela que se fundare en los motivos tasados en el canon 1620 es *perpetua* por el cauce procesal de la excepción. Y por vía *directa* —de acción— tiene vida jurídica durante *diez años* a contar desde la fecha de la sentencia (can. 1621).

En el caso presente el infrascrito colegio trijudicial estima que —por todo lo expuesto— la nulidad de la sentencia se incardina en el n. 7.º del canon 1620.

B) En el supuesto —admitido solamente a efectos clarificativos— de que la nulidad haya de ser reconducida al n. 5.º del canon 1622, el plazo hábil para la denuncia es de «tres meses desde que se tuvo conocimiento de la publicación de la sentencia» (can. 1623).

La sentencia se publicó el día 3 de enero de 1997 (fol. 163); pero el Defensor del Vínculo ante este Tribunal Metropolitano *pudo tener conocimiento* de dicha sentencia a partir del día 11 de febrero de 1997, fecha en la que se le comunicó el decreto judicial del día precedente (fol. 18 de los autos de esta otra instancia) y se le entregaron las actas todas de primer grado. Por tanto, está él dentro de plazo legal, aunque la nulidad fuese calificada de *sanable*.

14. *Órgano competente para entender de la querrela*

Al no haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia es claro que este segundo Tribunal carece de atribuciones competenciales para entender la cuestión de la nulidad de la sentencia. El propio órgano que la dictó sustanciará el procedimiento de subsanación (can. 1624).

15. Por todo lo expuesto,

DECIDIMOS

Primero. Que procede admitir, y de hecho admitimos, la *querrela de nulidad* interpuesta por el Defensor del Vínculo en esta segunda instancia frente a la sentencia pronunciada el día 27 de diciembre de 1996 por el Tribunal de X.

Segundo. Que al no haberse interpuesto apelación frente a la sentencia, el conocimiento de la cuestión de nulidad de la sentencia es competencia exclusiva de dicho Tribunal mismo (can. 1624). Remítansele, pues, las actas todas con testimonio de este Decreto para los efectos a que haya lugar en Derecho.

Sin hacer imposición de costas; ni siquiera mención de tasas procesales devengadas hasta este momento por este incidente.

Notifíquese a las dos partes privadas y al Defensor del Vínculo en esta segunda instancia.

Santiago de Compostela, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis.

TRIBUNAL INTERDIOCESANO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEVILLA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO,
INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Ulpiano Pacho Sardón

Sentencia de 28 de octubre de 1996 *

SUMARIO:

I. Hechos alegados y procedimiento: 1. Noviazgo, boda, problemas de convivencia e infidelidades del esposo, separación judicial. 2. Demanda de la esposa, dubio establecido y trámites procesales. II. Fundamentos de derecho: 1. Grave defecto de discreción de juicio. 2. Incapacidad para asumir. III. Examen de los hechos: 1. Personalidad y caracteres de las partes. 2. Credibilidad de los declarantes. 3. Análisis de los hechos en referencia a los capítulos alegados. IV. Parte dispositiva.

I. HECHOS ALEGADOS Y PROCEDIMIENTO

1. V y M se conocen cuando tienen, respectivamente, diecisiete y dieciséis años. Se hacen pronto novios, con unas relaciones que duran once años. Los problemas surgen entre ambos a partir del quinto año de noviazgo, dando lugar a diversas rupturas que tienen como base las ideas tradicionales de la novia y las liberales del novio, a lo que se le añade la relación de V con otras mujeres y las consiguientes infidelidades.

* El dubio decretado responde a la petición de la esposa, que acusa la nulidad del matrimonio por dos capítulos, y en los dos casos por parte de ambos contrayentes. El esposo se remite a la justicia del tribunal. La sentencia considera probado el grave defecto de discreción de juicio de los dos esposos, así como la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales por parte sólo del esposo. Ambos contrayentes son persona inmaduras, sin fundamento, pero el esposo además es un neurótico, narcisista, egocéntrico, mujeriego e infiel, juerguista, que además no cree en nada y tiene unas ideas sobre el matrimonio grotescas. Se veta a las dos partes un nuevo matrimonio canónico.

A la boda se llega por iniciativa de M y por la inercia de tan largo noviazgo, en el que se cubren todas las etapas: escuela, estudios, mili, novia, trabajo, matrimonio. La boda se celebra en la capilla de I1 el 14 de junio de 1990.

Los problemas comienzan a surgir ya en la luna de miel, que resulta aburrida. Continúan a lo largo de los cuatro años que dura la convivencia. ¿Las causas? El trabajo ocupa un lugar importante en la vida del esposo, que en cambio minusvaloraba el de la esposa; entre ellos no hay comunicación ni diálogo; el esposo no es hogareño; a las dos semanas de casado ya se le ve frecuentando discotecas con amigos y amigas y sin la esposa; le da a la bebida hasta el extremo, a veces, de llegar a la casa inconsciente; continúan las infidelidades del esposo, que lleva una doble vida. A los tres años de casados se produce una ruptura de cuatro meses, que está motivada por una depresión en que cae el esposo y de la que quiere salir liándose con otra mujer; no ha habido hijos, como consecuencia, al parecer, de una epididimitis que el esposo padeció de soltero. La ruptura definitiva se produce a consecuencia de una agresión del esposo, que da lugar a un juicio de faltas, y que intenta evitar el esposo no dejándola salir de la casa. Hay separación judicial desde hace un año.

2. Con fecha de 5 de abril de 1995, la esposa presenta demanda de nulidad de su matrimonio, del que este Tribunal es competente en razón del lugar donde se contrajo el matrimonio, demanda que es ratificada el mismo día de su presentación. Por decreto de 2 de mayo, y oído el informe favorable del Sr. Defensor del Vínculo, es admitida la demanda, previa constitución del turno de jueces que ha de conocer de la misma. Emplazado el esposo demandado, comparece el 26 del mismo mes, mostrándose conforme con el objeto de la demanda y los hechos que la sustentan, encomendándose a la justicia del Tribunal.

Con fecha de 2 de junio se fija la fórmula de dudas en los siguientes términos:

Si consta de la nulidad del matrimonio en el caso a petición de la esposa demandante por los capítulos de:

Grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar por parte de cualquiera de los contrayentes.

Incapacidad de los mismos para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

Abierto el período de pruebas el 26 de junio es presentado el ramo de pruebas. Con fecha 27 de septiembre, la esposa designa nuevo letrado, quien presenta el ramo de pruebas el 22 de octubre, que declarada pertinente el 25 del mismo mes, es instruida conforme a Derecho. Concluida la prueba, incluido el examen pericial, se publican las actuaciones el 19 de junio de 1996 y se decreta la conclusión de la causa transcurrido el plazo establecido. Tras las ALEGACIONES de la defensa y las OBSERVACIONES del Sr. Defensor del Vínculo se llega al pronunciamiento colegial de esta sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO

Para el CIC el matrimonio es *totius vitae consortio*, canon 1055; para el Vaticano II *pacto, alianza conyugal, comunidad de vida y amor*. En todas estas expresiones el elemento esencial constituyente es el consentimiento consciente y libre de los esposos además de responsable y proporcionado al objeto del matrimonio. Este acto humano puede estar distorsionado por defectos que afecten al conocer, el querer o el obrar.

El canon 1095 establece los obstáculos que pueden distorsionar el acto consensual en sus tres áreas. El párrafo 2 se refiere al área del querer, considerando incapaces de contraer matrimonio a *quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar*.

La expresión *discreción de juicio o madurez personal*, en la codificación actual, más que a la esfera del conocimiento se refiere a la esfera valorativa-práctica de la voluntad, *abarca los planos intelectivos y volitivos*, y supone una madurez personal tal que se pueda percibir, valorar y juzgar críticamente a lo que se compromete el nupcial, o sea un juicio crítico-valorativo o estimativo y una conciencia moral de los valores del matrimonio tal como lo ha instituido el Creador, que lo ha *fundado sobre leyes propias* (GS, 48, 1)

En el plano intelectual supone un juicio crítico y práctico sobre el matrimonio, su naturaleza, propiedades, exigencias, al menos, en el nivel común de los hombres y mujeres en edad núbil, ya que *sólo esta facultad crítica puede formar y excitar los actos de la voluntad libre, y únicamente a merced de ella se hace la persona responsable de sus propios actos* (c. Pinto, 14 de febrero de 1972).

En el plano volitivo supone tanto la libertad de ejercicio como de especificación que ese juicio crítico se pueda traducir en un autodeterminarse hacia lo conocido y en la medida que es conocido. Dada la unidad indisoluble entre entendimiento y voluntad se requiere la armónica unión entre juicio práctico-práctico y la voluntad. Si falta esta unidad, el acto consensual estaría distorsionado, de tal manera que el matrimonio se querría según los propios parámetros, no los de Dios.

El objeto de la discreción de juicio son los derechos y deberes que mutuamente se han de dar y aceptar los esposos a tenor de los cánones 1055 y 1056.

Para que vicié el consentimiento no basta cualquier defecto de discreción de juicio, sino que ha de ser de tal entidad que distorsione gravemente la naturaleza y valores del matrimonio como comunidad de vida y amor.

El matrimonio tiene sus propias leyes establecidas desde el inicio por el Creador. Así nos lo enseña el Concilio Vaticano II al decir: *Fundado por el Creador, y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano, por el que los esposos se dan y reci-*

ben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien, tanto de los esposos, de la prole, como de la sociedad, no depende de la voluntad humana (GS, n. 48). De donde se desprende que querer una comunidad conyugal que no reúna esos requisitos o no se adecúe a esas leyes institucionales será cualquier otra cosa, pero no verdadero matrimonio tal como Dios lo ha establecido, sino un sucedáneo adecuado al propio criterio del contrayente.

Ha sido constituido por el Creador para constituir una comunidad de vida y amor abierta a la trasmisión de la vida y cauce del mutuo complemento. Al matrimonio se llega por amor, que sin ser propiedad esencial, ni fin primario del matrimonio, es el elemento que le da consistencia a sus propiedades (estabilidad, unidad, fidelidad), así como a sus fines. La unidad de los casados, al ser *una caro* que comienza en el amor conyugal, alcanza en sus frutos la expresión más alta; el amor conyugal se ordena a la prole, pero de modo mediato, es decir a través de la dimensión paternidad-maternidad, potencialmente vinculadas al *mutuum adiutorium*.

El mismo Concilio resalta el carácter relacional del amor conyugal. *Este amor, por ser un acto eminentemente humano —ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad—, abarca el bien de toda la persona, y, por tanto, enriquece y valora con una dignidad especial las manifestaciones del cuerpo y del espíritu, y las ennoblece como elementos y señales específicas de la amistad conyugal (GS, 49),* que cristaliza en la comunión de intereses, emociones y fines.

Puede ocurrir que una persona quiera, asuma y viva un matrimonio desprovisto de sus elementos, propiedades o fines esenciales, y no porque los excluya, sino por tener un conocimiento estimativo, una concepción crítico-operativa del mismo, incompatible con sus elementos, propiedades o fines, tal como entran en los planes del Creador y que lleva por lo mismo a querer y vivir un matrimonio tal como Él lo concibe, no tal como debe ser. A esta persona le puede pasar lo que al agnóstico, que no niega la existencia de Dios, sino que prescinde de Él, pues considera que si realmente existe está en un plano que nada tiene que ver con el hombre.

Este querer y concebir el matrimonio de manera distinta a como debe ser, no como comunidad de vida y amor (GS, 48), como consorcio de toda la vida (can. 1055), puede provenir por inmadurez cualificada, por falta de amor conyugal o por deformación de la mente o de la conciencia moral. fruto a veces de un proceso de mentalización, depravación o degeneración moral o ideológica, que lleva a concebir el matrimonio no como una correlación de entrega de derechos y deberes mutuos, en el que no se hacen consortes, sino que se reserva la propia autonomía, poniéndose ya frente, ya al margen del otro cónyuge. En este caso el juicio práctico sobre el matrimonio arroja una interpretación particular y subjetiva del matrimonio, que es como esa persona lo concibe y quiere, ya que la voluntad no puede inclinarse al objeto sino tal como le es presentado por el intelecto.

Criterio operativo sobre naturaleza del matrimonio

El matrimonio no es una mera cohabitación de dos personas, es una *alianza* hecha por amor y con amor entre un hombre y una mujer de la que *nace una ins-*

titución estable por ordenación divina ante la sociedad (GS, 48) para constituir una íntima comunidad de vida y amor (GS, ib.), un estado o vínculo indeleble que brota del contrato matrimonial por el que un hombre y una mujer se hacen entrega mutua e incondicional de sí mismos para el mutuo perfeccionamiento y realización en una comunidad conyugal y familiar.

Concebir el matrimonio como una mera cohabitación de dos personas más o menos legalizada, sometida al libre albedrío de los esposos en que, carente de derechos y deberes, cada uno busca su propia autonomía y concibe su celebración como un acto puramente social, supone vaciarlo de los contenidos que le dio el Creador, es pretender otra cosa, no un verdadero matrimonio. A este respecto afirma una sentencia de nuestro Tribunal: *Cualquier pretensión de vaciar el matrimonio del contenido esencial «del bien de cónyuges» es decir de esa comunidad de vida y amor, tomando el matrimonio al propio capricho con criterios y actitudes contrarios a la misma institución es un grave defecto de discreción de juicio* (c. Gil, 13 de junio de 1985). Se trata de *innovadores, reformadores*, que asumen el matrimonio a su medida; de aquellos que dicen: *yo entiendo el matrimonio..., yo creo que el matrimonio...,* o que, lo digan o no ese modo de ver el matrimonio, lo llevan a la práctica. Doctrina confirmada por una sentencia rotal: *Cuando un contrayente, menospreciando y rechazando positivamente el derecho natural, se atreve a considerarse y constituirse a sí mismo único origen de derecho en materia conyugal y, por consiguiente, decida que tal derecho se ha de usar a su propio arbitrio; por semejante intención, si se demuestra jurídicamente, no hay duda que lesiona la misma esencia de matrimonio* (c. Bejan, 24 de abril de 1968).

Criterio operativo sobre derechos y deberes

La comunidad de vida y amor nace de la mutua donación-aceptación de derechos y deberes que se entregan y se dan en el *Yo te recibo como esposa. Yo te recibo como esposo* (OcM, 45). Se es esposo porque se ha entregado en cuerpo y alma a una mujer, se es esposa porque se ha entregado en cuerpo y alma a un hombre, porque cada uno ha dejado de ser para sí, para ser un para ti, porque cada uno ha renunciado a ser mío para ser tuyo. Precisamente la grandeza y dificultad del amor conyugal reside en que impregna toda la vida de los contrayentes, en que en él no hay espacios personales al margen de los mismos, como ocurre en la amistad, la profesión o cualquiera otra de las relaciones humanas.

El objeto del consentimiento matrimonial es la entrega y aceptación mutua del hombre y la mujer en alianza para constituir matrimonio (can. 1.057, 2), entrega-aceptación no de las personas sino de algo personal, de la conyugalidad, o sea aquello por lo que se constituyen cónyuges y que supone todos los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

En ese consentimiento ambos cónyuges lo ponen todo en común, se hacen donación-aceptación de derechos y deberes sobre el propio cuerpo para constituirse en *una carne* mediante los actos *con los cuales los esposos se unen íntima y castamente entre sí* (GS, 49) y que son aptos para la generación de la prole. Esta mutua donación-aceptación de derechos y deberes sobre el cuerpo para la relación

sexual es elemento de la alianza conyugal, que no obstante no acaba aquí, sino que al ser *consorcio de toda la vida*, la vida conyugal no se reduce a la mera unión carnal, sino que se abre a todo un consorcio vital-conyugal, en el que se establece una relación interpersonal en toda la amplitud del término.

En esa donación la alteridad ha de ser total, ya que *si la persona se reservase algo o la posibilidad de decidir de otra manera en orden al futuro, ya no se donaría totalmente* (Juan Pablo II, *Familiaris consortio*, n. 82).

Quien concibe el matrimonio desprovisto de sus derechos y deberes, sea en el orden conyugal, sea en el familiar, quien considera que el matrimonio no le incapacita a vivir a su libre albedrío, está dando a su cónyuge unos derechos y deberes vacíos de contenido y por lo mismo no se está dando en verdadero matrimonio, ya que los derechos y deberes matrimoniales están regulados por el derecho natural, también por el cristianismo y la Iglesia. Estos derechos son irrenunciables y además interpersonales en el sentido de que deben existir en ambos esposos. A este respecto, una sentencia de nuestro tribunal afirma: *Cuando... toma y practica el matrimonio... viviendo dentro del mismo, dentro de una especie de autonomía personal... de esta forma no se hace «consorte», ni toma a la otra parte como «consorte» (de la misma suerte) sino que se constituye en filtro y medida de la otra parte* (c. Gil, 10 de ... de 1986), así como filtro, árbitro y medida de sus propios deberes. No habría, en este caso, una comunidad de vida y amor, un consorcio de toda la vida que cristalice en una comunión de derechos y deberes, de intereses, emociones y fines. Doctrina confirmada por una sentencia rotal: *Cuando un contrayente, menospreciando y rechazando positivamente el derecho natural, se atreve a considerarse y constituirse a sí mismo único origen de derecho en materia conyugal y, por consiguiente, decida que tal derecho se ha de usar a su propio arbitrio, por semejante intención, si se demuestra jurídicamente, no hay duda que lesiona la misma esencia de matrimonio* (c. Bejan, 24 de abril de 1968).

Criterio operativo sobre fidelidad

El canon 1056 establece que *las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento*. La redacción del canon indica que la unidad y la indisolubilidad son propiedades esenciales del matrimonio en virtud del mismo derecho natural, aunque en razón del sacramento alcance una mayor fortaleza, que pertenecen a las que pudiéramos llamar leyes constitucionales, que en virtud del número 48 de la GS son propiedades exigidas tanto por el bien de la prole como por la unión que forman los dos cónyuges (Mt 19, 6), que en virtud de la gracia sacramental comporta una ayuda específica para que los esposos se mantengan indisolublemente fieles.

Parte esencial del consentimiento conyugal es la donación-aceptación mutua perpetua y exclusiva de los actos de suyo aptos para la procreación de la prole y el *mutuum adiutorium*. Al bien de la fidelidad corresponde el derecho-obligación del acto conyugal y la mutua exclusividad en los actos concernientes a la generación.

Renovando la doctrina tradicional católica, el Concilio proclamó: *Conviene que los padres cristianos y cónyuges, siguiendo su propio camino se ayuden el uno al otro en la gracia con la fidelidad en su amor a lo largo de toda su vida (GS, 41)* y añade que es necesario que los esposos y cónyuges fomenten ese amor con un afecto indiviso *ese amor ratificado por el mismo compromiso y sobre todo por el Sacramento de Cristo, resulta indisolublemente fiel en cuerpo y mente, en la prosperidad y la adversidad (GS, 49)*.

El Catecismo de la Iglesia Católica abunda en la misma idea: *El amor conyugal exige de los esposos, por su misma naturaleza, una fidelidad inviolable. Esto es consecuencia del don de sí mismo a ser algo definitivo, no algo pasajero (n. 1646)* y añade con el Concilio: *Esta íntima unión en cuanto donación íntima de dos personas, como el bien de los hijos, exige la fidelidad de los cónyuges y urgen su indivisible unidad (GS, 48)*.

Según esta doctrina, ningún consorte puede contraer matrimonio con otra persona, ni tener contacto sexual con ella ni real ni intencionadamente. Así nos lo recordaba Pío XI: *Tal fidelidad exige, por tanto y en primer lugar, la absoluta unidad del matrimonio ya prefigurado por el mismo Creador en el de nuestros primeros padres, cuando quiso que no se instituyera sino entre un hombre y una mujer...*, y añade que la fidelidad consiste *en la lealtad mutua de los cónyuges en el cumplimiento del contrato matrimonial (Pío XI, Casti connubii, n. 346 ss.)*.

El pacto conyugal, con la exclusividad mutua de derechos interconyugales, conlleva la exigencia de no tener contacto sexual con tercera persona, ni real ni intencionadamente. Según esto, quien contrajese matrimonio con la intención deliberada de tener relaciones sexuales con persona o personas distinta/s a su cónyuge restringiría injustamente el derecho exclusivo del otro cónyuge. A este respecto dice una sentencia rotal: *Por tanto, si alguien contrae matrimonio reservándose, con un acto positivo de la voluntad, la potestad de entregar su cuerpo a otras personas, según le plazca, para relaciones sexuales, no hay duda que contrae inválidamente en cuanto rechaza el bien de la fidelidad (c. Gracelli, SRRD, vol. 34, p. 68)*.

Ahora bien, en conformidad con el actuar normal de la persona humana, es muy difícil demostrar que un contrayente rechazó el derecho exclusivo de fidelidad. La presunción general aboga por la simple intención de abusar del matrimonio y de incumplir la obligación, sin entrar en una positiva exclusión del derecho a la fidelidad.

Esta intención de abusar, de no cumplir la obligación de fidelidad, puede provenir del hecho de no darle importancia a la fidelidad conyugal, o considerarse árbitro de los derechos y deberes de los que puede usar y abusar a su libre albedrío. Quien así contrae no hace plena donación de derechos y deberes, sino que sisa, recorta los derechos que entrega a su cónyuge, dándole un matrimonio vacío de contenido.

La donación, como antes se ha indicado, ha de ser total, ya que *sí la persona se reserva algo, o la posibilidad de decidir de otra manera en orden al futuro, ya no se donaría totalmente (Juan Pablo II, Familiaris consortio, n. 82)*.

Bajo el concepto de personalidad se expresan el conjunto de connotaciones psicológicas que expresan la totalidad de un individuo tal como aparece a los demás y a sí mismo en su unidad y singularidad. En el desarrollo y configuración de la

personalidad inciden diversos factores agrupables en factores heredenciales, biológicos (sexo, constitución física, sistema endocrino, etc.) y relacionales (familia, profesión, entorno social, etc.).

Nuestros actos proceden de nuestra personalidad en el sentido de que obramos según la imagen que nos formamos de nosotros mismos, o según la que queramos dar. La personalidad incluye la conciencia y el inconsciente en su relación con el mundo externo, es decir el ser global del individuo, siendo el único que proporciona cohesión al psiquismo. Los trastornos de la personalidad implican la destrucción de este vínculo unificador, cuya ausencia provoca la incoherencia en el comportamiento y trastornos del psiquismo en su adaptación a la realidad.

Dichos trastornos y sus sinónimos: desarreglo, desajuste, anormalidad de la personalidad dicen relación a algo objetivo, que se ha de tomar como patrón de la normalidad. En cual sea esa el patrón o medida a que acomodar la psicología de un individuo para que éste pueda llamarse normal no se ponen de acuerdo psicólogos y psiquiatras. A la hora de fijar las notas esenciales de la normalidad no utilizarán siempre medidas convencionales, a causa de su diversa formación científica, de la escuela que profesan y del grado de su propia personalidad.

El que va a contraer matrimonio ha de reunir un mínimo de aptitud para dar su consentimiento consciente, libre y responsablemente, así como para asumir las obligaciones y exigencias de ese consentimiento. De ahí que no puede haber matrimonio donde, por algún defecto o anormalidad en el psiquismo del contrayente, no pueda darse la alteridad y reciprocidad en la donación y aceptación mutua de uno y encuentra eco en el otro, si no existe correspondencia de intereses, emociones y fines como algo personal. Donde no puede darse esta integración de dos personalidades en los aspectos de la conyugabilidad no puede darse el matrimonio. Así nos lo confirma una sentencia rotal: *Se requiere para un contrato grave, como aparece el contrato matrimonial, cierta armonía en las distintas estructuras de la misma personalidad.*

Si esta armonía falta o falla el pensamiento lógico, o hace que la persona parta de premisas viciadas por factores patológicos o elaboradas incorrectamente por la conciencia.

La moderna psiquiatría engloba dentro de trastornos de la personalidad a las llamadas enfermedades mentales o trastornos mentales no patológicos, tanto a fenómenos de tipo pasional, afectivo, tendencial, propulsivo, etc., que pueden ser a su vez deficitarios (las psicosis, neurosis) o morbosos (como la esquizofrenia), desajustes de integración, desviaciones sexuales y deformaciones morales.

Señalar las características de cada una de las anormalidades o trastornos de la personalidad no es función del juez; más aún, no es necesario darle nombre y apellido a dicha anormalidad, lo que le interesa es constatar si en determinada persona existe una anormalidad de la personalidad que incida negativamente en la producción del consentimiento matrimonial, o en su capacidad para asumir las obligaciones esenciales del compromiso conyugal.

Trastorno de la personalidad y grave defecto de discreción de juicio

El trastorno de la personalidad puede incidir en el grave defecto de discreción de juicio, en la medida que haga insuficiente o imposible la elaboración del acto consensual en sus elementos intelectivos y volitivos. Clarificadora en este sentido la sentencia c. Di Felice: *No puede existir en realidad una discreción de juicio proporcionada al matrimonio si falta la posibilidad de llevar a efecto el proceso psíquico necesario para elevar el consentimiento matrimonial por defectos del contratante, que sirven de obstáculo al desarrollo de las facultades intelectivas y volitivas. Ahora bien, dicho proceso psíquico puede obstaculizarse por anomalías psíquicas, algunas de las cuales frenan más la facultad volitiva que la intelectual* (24 de mayo 1980). Palabras que son completadas y concretadas por las de Mons. Santiago Panizo en decreto de 9 de febrero de 1984, ratificando una sentencia del Tribunal de Barcelona: *La incapacidad proviene de una anormalidad del psiquismo: Son anormalidades de este tipo las enfermedades mentales propiamente dichas, pero no sólo ellas, hay anomalías de la personalidad que, sin entrañar defecto mental grave, desestructuran la personalidad o impiden una adecuada captación de lo que es e implica el matrimonio, una madurez emocional, la libre determinación del sujeto y, sobre todo, la asunción del matrimonio en ese terreno.*

2. INCAPACIDAD PARA ASUMIR

El canon 1095, al establecer los obstáculos que pueden distorsionar el acto consensual, en su párrafo 3.º se refiere al área del obrar y considera incapaces de contraer matrimonio a *quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.*

El ser humano está llamado al matrimonio, en el que el hombre y la mujer, dejando a su padre y a su madre, se unirá a su mujer y serán una sola carne (Gn 2, 24; Mat 19, 6) y así, constituyendo una pareja conyugal y mediante el ejercicio del sexo, lograr el mutuo complemento y la subsistencia de la especie.

El matrimonio supone para el ser humano una de las decisiones más serias que el ser humano puede tomar a lo largo de la vida, que marcará la totalidad de su ser existencial y de la que en gran medida dependa su felicidad tanto temporal como eterna.

Sin embargo, no todo hombre está capacitado para asumir la comunidad conyugal, porque no sea capaz de darse o aceptar al cónyuge, en una entrega —aceptación definitiva, indisoluble, fiel y con respeto a la dignidad de persona de la otra parte. Esta incapacidad vaciaría de objeto propio sobre el que proyectarse al consentimiento matrimonial, lo convertiría en un acto vacío, carente de objeto propio a tenor de una sentencia rotal: *Quien es incapaz de asumir las obligaciones conyugales, o no percibe el objeto acerca del cual trata el consentimiento conyugal, o su consentimiento no es el de una persona hábil o capaz de emitir un acto de voluntad por el que una y otra parte se dan y aceptan los derechos y deberes propios del matrimonio* (c. Fagiolo, SRRD, vol. 62, p. 1096).

La capacidad para el matrimonio supone la capacidad para asumir el complejo de derechos y deberes intrínsecos a la naturaleza del matrimonio como *consortio totius naturae*, por lo que este capítulo no constituye un sólo capítulo sino tantos cuantas son las obligaciones esenciales del matrimonio.

Para que esta incapacidad vacíe de contenido el consentimiento matrimonial ha de reunir los siguientes requisitos:

- Ha de versar sobre los derechos y deberes esenciales del matrimonio vinculados a los llamados *bienes*, a la constitución de la *comunidad de vida y amor*, y a la *relación interpersonal e interconyugal*.
- Ha de ser de naturaleza psíquica, comprendiendo como tales no sólo las causas de naturaleza patológica, sino toda anomalía de la vida psíquica, sea en la esfera de la conducta social sea manifestada en las llamadas anomalías del comportamiento o de la personalidad. Así lo entiende Pompedda: *Las causas de naturaleza psíquica no pueden entenderse de modo que en ellas se encuentren solamente las que se identifican de anomalías psíquicas; en realidad, con alguna frecuencia, se puede dar un elemento moral, es decir una costumbre ética, hábito radicalmente adherido a la persona, una condición existencial, que impele gravemente obrar de un modo* (Pompedda, 'De incapacitante assumendi obligaciones matrimonii esenciales', *Periodica*, 75, 1986, p. 150).
- Ha de ser grave, y no fundamentada en la mera incompatibilidad de caracteres, sino que sea de tal entidad que no sólo dificulte, sino que haga imposible de asumir las exigencias del matrimonio respecto al otro cónyuge. Debe tratarse de una verdadera incapacidad que impida realmente emitir un válido consentimiento matrimonial porque *no pueda cumplir* aquello a que se compromete y que es el objeto del pacto o alianza conyugal aun cuando ponga todos los medios naturales y sobrenaturales a su alcance; no de aquel que no quiere cumplir estando obligado a quitar los obstáculos que le incapacitan o pudiéndolo hacer no lo hace. *Según una sentencia recentísima de nuestro S. T., el matrimonio se celebra inválidamente cuando el contrayente no puede obligarse válidamente, porque es incapaz de cumplir las cargas esenciales del matrimonio, sin que obste el hecho de que el consentimiento pueda prestarse, pues no perdió aún la facultad de entender o querer* (c. Pinto, SRRD. vol. 61, p. 1026).
- Ha de ser antecedente al matrimonio, de tal manera que esa anomalía sea la originante de la incapacidad para asumir las *onera conyugal*.

El *consorcio de toda la vida* (can. 1055) o *íntima comunión de vida y amor* (GS, 48) es en esencia una relación *personal de persona a persona* (GS, 49). La comunidad de vida y amor no es sino la relación concreta del tipo de relación interpersonal que corresponde al matrimonio y sintetiza todas las propiedades esenciales de la alianza conyugal.

El objeto del consentimiento matrimonial es la entrega y aceptación mutua del hombre y la mujer en alianza para constituir matrimonio (1057, 2) entrega-aceptación

no de las personas sino de algo personal, de la conyugabilidad, o sea aquello por lo que se constituyen cónyuges y que supone todos los derechos y deberes esenciales del matrimonio.

En ese consentimiento ambos cónyuges lo ponen todo en común, se hacen donación-aceptación de derechos y deberes sobre el propio cuerpo para constituirse en *una carne* mediante los actos *con los cuales los esposos se unen íntima y castamente entre sí* (GS, 49) y que son aptos para la generación de la prole. Esta mutua donación-aceptación de derechos y deberes sobre el cuerpo para la relación sexual es elemento de la alianza conyugal, que, no obstante, no acaba aquí, sino que al ser *consorcio de toda la vida*, la vida conyugal no se reduce a la mera unión carnal, sino se abre a todo un consorcio vital-conyugal, en el que se establece una relación interpersonal en toda la amplitud del término.

La sociedad conyugal es la más interpersonal e intrapersonal de todas las instituciones de derecho natural, y conlleva una relación de solidaridad y participación en las circunstancias vitales de cada cónyuge respecto al otro, y que se manifiesta en la necesidad de intimidad, amistad, colaboración, en la búsqueda de protección y seguridad, en la experiencia de la felicidad por el hecho de dar a otro gratuitamente esa misma protección y seguridad. En una palabra, *el amor conyugal comporta una totalidad en la que entran todos los elementos de la persona —reclamo del cuerpo y del instinto, fuerza del sentimiento y la afectividad, aspiración del espíritu y la voluntad— mira una unidad profundamente personal que más allá de la unión en una sola carne conduce a no tener mas que un corazón y una alma* (Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1643).

Trastorno de personalidad e incapacidad de asumir

Los trastornos de la personalidad pueden afectar también a la capacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, sobre todo cuando, a juicio de Pinto, concurren las siguientes condiciones:

- Que esta anomalía llegue a privar total o parcialmente del objeto formal esencial del consentimiento matrimonial.
- Que sea tan grave que haga intolerable la convivencia conyugal y sin que el cónyuge que padece dicha anomalía pueda hacer nada para impedirlo.
- Que preceda al matrimonio y sea irreversible (c. Pinto, 12 febrero 1982).

III. EXAMEN DE LOS HECHOS

1. PERSONALIDAD Y CARACTERES DE LAS PARTES

El esposo se ve a sí mismo como persona muy difícil, individualista, introvertido, en lo que viene a coincidir en líneas generales la esposa cuando dice que su esposo es, en lo positivo, muy responsable de su trabajo; en lo negativo, inmaduro, nervioso, muy egoísta, vanidoso, muy temperamental.

La esposa es vista por el esposo como lo contrario a él: estable y extrovertida, ella misma se ve tranquila, ingenua, responsable, se reconoce madura aunque un poco infantil.

Los testigos coinciden con los esposos: él es responsable en su trabajo, el clásico yupi al que lo único que le interesa es triunfar profesionalmente, pero en los demás aspectos de la vida es un irresponsable, tremendamente egoísta, machista, inestable e inmaduro, poco reflexivo, temperamental, agresivo cuando bebe, materialista. A la esposa la presentan como estable, serena y afectiva, ingenua.

El informe pericial confirma los rasgos negativos del esposo, indicando cuál es la raíz de sus defectos: Padece un trastorno de la personalidad no especificado (301, 9), cuyas manifestaciones son: *personalidad neurotizada con 8 de los 11 índices neuróticos según Miale: tendencia a la productividad pobre, rigidez como forma de defensa contra la angustia y actitud afectiva defectuosa hacia el propio interior, inmadurez emocional, angustia y agresividad, inhibición afectiva, estereotipia por conflicto, poco control emocional, incapacidad para mejorar sus propias respuestas sabiéndolas inadecuadas*. De la esposa destaca: *personalidad emocionalmente inmadura caracterizada por rasgos de inseguridad, indulgencia, falta de confianza y una afectividad lábil y dependiente*.

2. CREDIBILIDAD DE LOS DECLARANTES

Ambos esposos son veraces y dignos de crédito. Hay coherencia en sus manifestaciones y concuerdan tanto con la versión que aportan los declarantes como con lo que se deduce del informe pericial.

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS EN REFERENCIA A LOS CAPÍTULO ALEGADOS

Ambos esposos son unos inmaduros, irresponsablemente acceden a un matrimonio por la rutina de un largo noviazgo.

Coinciden, aunque con distintas expresiones, las partes y los testigos en considerar la decisión de matrimoniar del esposo como inmadura e irresponsable. Para el demandado el matrimonio es un punto y seguido, una etapa a quemar: *Porque tocaba hacerlo después de once años de novios*, dice la esposa, lo que confirma y amplía el esposo: *nos casamos por inercia, pues eso es lo que quedaba ya que hacer, escuela, estudios, mili, novia, matrimonio*. En lo que coinciden los testigos, su cuñado, sacerdote, dice que para el demandado el matrimonio es el resultado de ir quemando etapas; según AB, el matrimonio es para el demandado un punto y seguido. Como cosa que hay que hacer, lo hace pese a que el mismo reconoce que en el noviazgo *tenía crisis profundas sobre si estaba con quien debía estar o no*.

En cuanto al matrimonio canónico, el esposo dice haberlo asumido por la misma inercia con que asumió el hecho de casarse, no iba a plantearse otra cosa que diera lugar a disgustos familiares; de ahí que, como dice su cuñado, lo asuma

como *un hábito social*; la esposa añade que como otra cosa que hay que hacer y lo vive como un acto social por el aparato que lleva una boda. ¿Cuál es ese aparato en este caso concreto? La esposa y los testigos lo concretizan: Por la parafernalia que supone una boda en la capilla de II y celebración en el ruedo de la plaza de toros, porque con ese tipo de boda destacaría en la sociedad y deslumbraría a los amigos.

Esta actitud es una más de las concepciones frívolas que el esposo tiene sobre el matrimonio y más aún del matrimonio canónico, del que él dice tener un conocimiento teórico de lo que es y supone: *Yo — dice el esposo— conocía intelectualmente que el matrimonio es un sacramento, era un sacramento e indisoluble, pero no me sentía filtrado en mi corazón como tal, como tampoco me lo planteé*. La esposa dice algo más, que su esposo no creía en el matrimonio como sacramento indisoluble. Según su cuñado, no cree ni en la Iglesia ni en el matrimonio como sacramento; según BP, aunque no se atreve a afirmar si lo decía en broma o en serio dado su modo de ser, *hacía muchos comentarios en broma del matrimonio como rollo*.

El esposo afirma tener una idea liberal de la vida matrimonial en el sentido de que la mujer no tenía que estar tan atada a la casa. Los demás declarantes, en cambio, aseguran que el esposo tenía una doble moral, una doble medida: Liberal para sí, tradicional, más aún machista, para la esposa: la esposa en casa y él a hacer su vida —dice la actora—, el hombre trabajando y la mujer en casa, el hombre es el que manda (S, el hermano sacerdote); a la esposa la quería tener atada a través de formas tradicionales: familia, catequesis, ocupaciones en la casa y *él quedar libre... para él valía todo, para M había que pensarlo* (R, hermana de la actora).

Para el esposo valía todo: dejaba a la novia en casa y salía después con los amigos; CP lo ha visto de noche en los bares sin la novia, y sí con amigos y otras chicas; tonteaba, hasta la infidelidad, con otras mujeres durante el noviazgo. Casado seguía haciendo su vida. Al mes de casado volvía a su casa a las tantas de la madrugada, alegando cuestiones de trabajo. La hermana lo confirma: *Llevaba una vida de soltero sin vivir en casa de su padre... desde el primer momento de casado comenzó a salir de casa a su aire... a las dos semanas de casado lo vi yo de copas con sus amigos a altas horas de la madrugada...* al año de casado hacía viajes a Madrid y se llevaba a una de las mujeres con las que tenía relaciones extramatrimoniales. *Lo suyo era salir de casa con los amigos y con M nunca...* Para V *el matrimonio era una vida muy cómoda porque contaba con una mujer que tradicionalmente tenía que estar en casa arreglándose todo, comida, ropa, limpieza, etc.* (AB).

Esta concepción machista le impide ver al matrimonio desde el punto de vista que expresaba el ritual toledano del matrimonio. *Compañera te damos y no sierva*, o como comunidad de vida y amor, según el Vaticano II, lo que evidentemente supone un grave defecto de discreción de juicio de naturaleza crítica.

El grado de interés que ocupa en su vida el matrimonio lo aclara muy bien el propio esposo y se deduce del orden de apreciación práctica: trabajo, amigos esposa: *El trabajo y mi profesión ocupan un lugar muy importante en mi vida, desde el punto de vista intelectual no ocupa un lugar más importante que mi*

vida de familia, pero desde el punto de vista de mi actuación se puede decir que sí, igualmente las amistades ocupan un lugar muy importante en mi vida. Queda bien claro que conocimiento especulativo y concepción práctica van por derroteros distintos. Esto es confirmado por la esposa, que aclara: *Para V el trabajo es casi lo único importante en su vida, y a esto hay que añadir que sus amistades ocupan el lugar inmediato al trabajo.* Hay, pues, en el esposo una inversión de valores, en la que el matrimonio ocupa el último lugar: trabajo, amigos, matrimonio.

Una manifestación más de su juicio crítico-operativo del matrimonio es su desprecio de la fidelidad como una de las propiedades esenciales del matrimonio. El esposo reconoce las infidelidades tanto de novios como de casados, aunque intenta suavizarlo. De novios dice que hubo infidelidades, no dice cuántas, y que una de ellas con más profundidad; de casados dice que sólo dos. La realidad es muy otra. La esposa habla de dos mujeres, una en tercero de carrera, con la que mantuvo relación durante casi un año, y otra en Córdoba y esto poniendo como excusa que en el noviazgo sólo había relaciones íntimas incompletas, sin llegar a consumar el acto (lo mismo dice el esposo), porque le daba reparo en hacerlo y que daba lugar a que el esposo fuese a beber a otras fuentes. La esposa afirma que estas infidelidades dan lugar a problemas entre ellos, lo que es confirmado por su hermano. La hermana de la esposa confirma las dos infidelidades y habla de una enfermedad de transmisión sexual que su cuñado cogió durante la mili. B añade que no vio al demandado en infidelidades con otras mujeres, pero sí en *actitudes muy cariñosas y muy juntito con otras mujeres, se deducía que había infidelidad.*

Las infidelidades continúan después de casado, y no como caso aislado, sino en continuación con la misma actitud que de soltero. El esposo reconoce la existencia de dos infidelidades, pero hay fuertes indicios de que hay más. Su cuñada hace referencia a la asistencia del demandado a un Máster en Madrid al que se lleva a una mujer con la que mantenía relaciones extramatrimoniales; esto ocurre ya al año de casado. La expresión relaciones extramatrimoniales hacen referencia no a un acto de infidelidad sino a una situación. A una situación se refiere también el caso de F, de Huelva, relatado por la esposa. Ésta es vecina de Huelva, a cuya familia se presenta el demandado como novio y a la que dejaría embarazada, lo que daría lugar a una ruptura de la convivencia, y con este motivo el esposo le habla de *todo cuanto ha becho con las infidelidades, incluida la de Huelva*, luego este plural hace sospechar la existencia de más infidelidades. Esto ocurre al tercer año de casados. No aparece claro si se trata de este caso o de otro distinto, en el que la justificación que da el esposo para caer en infidelidad es para así intentar superar una depresión. Cuatro testigos afirman que V le da poco valor e importancia a la fidelidad conyugal. S puntualiza: *de otra manera no hubiese habido infidelidades durante el matrimonio, o al menos no hubiese habido tantas, pues ha habido muchas y con distintas mujeres. Una caída la tiene cualquiera, pero cuando son tan reiteradas son indicio claro de que no se cree en la fidelidad.* CR habla también de las infidelidades *no como un caso aislado sino en muchas ocasiones.*

Nos encontramos, pues, ante unas situaciones de infidelidad que dan a entender la existencia de una mentalidad contraria a la fidelidad conyugal y que proviene desde antes del matrimonio.

El informe pericial habla de *rasgos egocéntricos marcados* y el propio esposo reconoce ser individualista y que no se da como persona. El egocéntrico está incapacitado para concebir la alteridad conyugal, todo lo ve desde sí y para sí. De ahí la doble moral y el doble modo de ver el matrimonio por parte del esposo, que hace su vida. M refleja el egoísmo del demandado en que se *hacía el centro de atracción de todos y buscaba sólo su felicidad*, y AB refleja el concepto del demandado sobre el matrimonio en tener una mujer que lo atienda: *Creo que para V el matrimonio era una vida cómoda porque contaba con una mujer que tenía que estar en casa arreglándose todo, comida, ropa, limpieza*. Esto explica la búsqueda de la reconciliación tras la ruptura conyugal, que según su cuñada no lo hace para salvar el matrimonio sino para evitar los inconvenientes de no tener a M a su lado. En cambio, cuando deja embarazada a F ya no necesita a M y le pide que se vaya de la casa.

Queda, pues, suficientemente probado el grave defecto de discreción de juicio en el esposo.

En los autos hay menos datos respecto a la esposa, pero sí son los suficientes para considerar probada la existencia de este vicio del consentimiento en la esposa. En efecto, es una persona inmadura, dato detectado por el perito, reconocido por la esposa y señalado también por los testigos, que irresponsablemente va al matrimonio pese a saber la vida de infidelidades que hace el esposo (cosa que, según su primo, ella conocía de las aventuras del novio, lo que ocurre es que no *lo quería ver, a pesar de haberlo presenciado*) y pese a conocer las razones por las que su suegro no aprueba ese matrimonio: la inmadurez de V; cuando tiene conocimiento de lo aficionado que es su novio a la bebida, cuando finalmente descubre que la psique del novio no debe andar muy bien, puesto que le extraña el comportamiento del esposo de perder veintidós kilos en dos meses a base de producirse vómitos. Dada su condición inmadura e infantil, va al matrimonio como una aventura. Su primo, TS, es muy claro a este respecto: *Cuando se casó dio muestras de inmadurez, pues V ya había manifestado por dónde andaba, y por ello no quiso o no pudo afrontar la realidad con un mínimo de objetividad. Ella prefirió pensar que los demás mentían o le tenían envidia. En una palabra, confundió la realidad con el deseo, que es una forma de inmadurez*. La inmadurez de la esposa perdura aún después de casada, como se desprende del hecho que entre la ruptura y la reconciliación, según ella misma da a conocer, seguía viéndose con su esposo.

El informe pericial confirma con una claridad meridiana la incapacidad del esposo para asumir las exigencias matrimoniales debido precisamente a su trastorno de la personalidad, que incide no sólo en el grave defecto de discreción de juicio, en la capacidad para lograr un juicio crítico-operativo del matrimonio tal como lo concibe la Iglesia, sino que lo ha hecho incapaz de asumir las exigencias de una gratificante comunidad de vida y amor *en la que fue incapaz de asumir y cumplir las responsabilidades de la misma*.

El esposo es un neurótico, inmaduro, narcisista y egocéntrico que ha hecho imposible la relación interconyugal. Las dificultades comienzan ya en el mismo viaje de novios, que la esposa describe como *aburrido*, y añade: *era para mí esperado con mucha ilusión, pero resultó decepcionante por el trato que recibí del hom-*

bre con quien me había casado. En esto coincide el esposo, para quien este viaje fue como uno de tantos, por lo mismo carente de la ilusión, afecto e intimidad que caracteriza a estos viajes. *Sobre la luna de miel puedo hablar desde mis recuerdos, que no son los de un hecho importante de mi vida, sin que haya diferencias respecto a otro tipo de viajes que hubiésemos podido hacer.*

En que haya sido una luna de miel aburrida y decepcionante ha tenido especial incidencia la vida íntima, en la que *él siempre iba a lo suyo*, sin detalle de cariño ni amor, lo que viene a confirmar el esposo con una expresión en la que refleja la poca importancia que ha tenido para él: *Respecto a la vida íntima, al igual que de la luna de miel, mis recuerdos no son significativos.*

¿Por qué no tiene apenas valor algo tan importante y fundamental para la vida conyugal como el pleno acoplamiento en la vida íntima? Puede estar en la ausencia de verdadero amor conyugal en el esposo, que explicaría el comportamiento del esposo, ya anteriormente analizado. Mas también lo está en el psiquismo del demandado, en la pérdida de identidad de que habla el Dr. P1: *Debilidad organizativa de suyo, en proceso de búsqueda de la propia identidad.* Esta falta de amor conyugal-acceso al matrimonio por rutina y con crisis profunda en relación a su afecto a M explicarían la actitud del esposo ante la vida íntima dificultada en el subconsciente por *cierto miedo inconsciente a la intimidad, a perderse en el otro si no se opone.*

Este miedo inconsciente a las relaciones íntimas está centrado sólo en relación a su esposa, dado que quedan suficientemente probadas las infidelidades del esposo, con las que no parece haya habido ese miedo inconsciente. También tiene que ver con su infertilidad, que los declarantes lo hacen depender de su epididimitis. Ahora bien, no parece ser que el problema estuviera aquí, ni en el hecho que no siguiera los tratamientos impuestos al esposo, pues sin tratamiento, y pese a que utiliza el matrimonio el método Ogino en sentido positivo, a saber buscando los días fértiles, no consigue embarazar a la esposa, y sí embaraza a F. El problema está, según el Dr. P1, en raíces de naturaleza psíquica en el denominado «vínculo estéril».

El propio Dr. P1 explica al Tribunal en qué consiste el denominado «vínculo estéril». *Por vínculo estéril se entiende la actitud de la persona que no puede inconscientemente (se trata de una actitud inconsciente) tener hijos de ese matrimonio porque no pone los medios adecuados, mediante un trastorno psicosomático queda infértil. La explicación de esto sería por una incapacidad para hacerse cargo de esa nueva persona, o porque no quiere que haya un tercero en ese vínculo. La raíz está en un déficit de la personalidad.*

Propio de estas personas es la tendencia a un vínculo donde no haya verdadera intimidad, y que busca personas afines.

«Déficit en la personalidad», del Dr. P1; «trastorno de la personalidad», del informe pericial oficial; nos encontramos ante una causa de naturaleza psíquica que incapacita al esposo a darse en plenitud de amor conyugal, a darlo y transmitirlo en comunión de cuerpos gratificante, y por lo mismo que hace inválido su consentimiento matrimonial.

No hay constancia en los autos de que el esposo sea alcohólico, pero sí de que su afición al mucho beber ha causado dificultades graves en la convivencia,

lo que unido a la causa anterior tal vez haya contribuido a acentuar su incapacidad para asumir una plena comunidad de vida y amor.

El esposo dice beber sólo lo normal y entre amigos, pero nunca solo. Consta, sin embargo, que de soltero bebía mucho: *Antes de casado bebía mucho* (TS); *en gran cantidad* (R); *más de la cuenta* (P); *hasta ponerse alegre* (S); *dentro de la pandilla tenía fama de aguantar bebidas alcohólicas* (AB). Tanto la esposa como los testigos afirman que de casado bebía más que de soltero; la esposa aporta datos significantes: a veces llegaba a casa inconsciente, así como que la ha hecho objeto de agresiones; la más significativa aquella en la que le abrió la cabeza y que fue objeto de un juicio de faltas; cuando se le pasaban los efectos de la bebida no se acordaba de las agresiones. Según S, estas agresiones debidas a la bebida ocurrieron *varias veces*.

En la esposa no se encuentran indicios de causa de naturaleza psíquica que la incapaciten para asumir la comunidad de vida y amor conyugal.

IV. PARTE DISPOSITIVA

Así pues, habiendo considerado cuanto antecede, teniendo en cuenta las alegaciones de las partes y las observaciones del Sr. Defensor del Vínculo, los infrascritos Sres. jueces, juzgando y sentenciando colegialmente en esta causa en primer grado de jurisdicción, poniendo solamente a Dios ante sus conciencias e invocando el Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, a la fórmula de dudas propuesta acordaron responder y RESPONDIERON:

A la primera parte AFIRMATIVAMENTE, o sea, que consta de la nulidad del presente matrimonio en el caso de grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes que mutuamente se han de dar y aceptar los contrayentes por parte de ambos esposos a tenor del canon 1095, 2.

A la SEGUNDA parte AFIRMATIVAMENTE, o sea, que consta de la nulidad del presente matrimonio en el caso de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica en el esposo; no así en la esposa, a tenor del canon 1095, 3.

Prohíbese a ambos esposos contraer nuevo matrimonio sin licencia expresa de este Tribunal o del Ordinario del lugar, a levantar previo examen pericial en el esposo.

Publíquese esta nuestra sentencia, a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que a tenor de lo que dispone el mismo Código, contra esta sentencia pueden apelar en el perentorio plazo de quince días, según establece el canon 1630, o impugnarla por los otros medios previstos por el Derecho en los cánones 1619 y siguientes.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en C1, lugar y fecha *ut supra*.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por Decreto del Tribunal Interdiocesano de Segunda Instancia de C1 el día 20 de enero de 1997.

TRIBUNAL DEL OBISPADO DE ORIHUELA-ALICANTE

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(MIEDO REVERENCIAL, FALTA DE LIBERTAD INTERNA,
EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Celestino Carrodegua Nieto

Sentencia de 20 de mayo de 1997 *

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos: 1. Matrimonio, prole habida y duración de la convivencia. 2-3. Noviazgo, embarazo y presiones para que se casen los novios. 4-5. Fracaso de la convivencia, demanda de nulidad de la esposa y dubio decretado. II. In iure: 6-7. El miedo y su prueba. 8-11. El defecto de libertad interna. 12. La exclusión de la indisolubilidad. III. Fundamentos fácticos: 13. El 'valor' de la prueba. 14. Actitud pasiva del demandado. 15-19. Miedo reverencial o falta de libertad interna. 20. Exclusión de la indisolubilidad. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Doña M y Don V contrajeron matrimonio canónico en H, de C1, el día 25 de noviembre de 1987, con veintiún años de edad ella y veinticinco años él.

De dicha unión nació una hija (16 junio 1988).

La convivencia duró dos años.

2. Los esposos se conocieron en abril de 1987, y desde entonces empezaron a salir juntos y a mantener relaciones íntimas, de lo que resultó que, contando ella

* A los pocos meses de conocerse y salir juntos los novios, la novia quedó embarazada. El embarazo prenupcial y no deseado de la mujer, que con mucha frecuencia lleva a la celebración precipitada del matrimonio, y que también con frecuencia vicia el consentimiento de los contrayentes o de alguno de ellos, en nuestro caso está rodeado de unas circunstancias muy especiales. En efecto, la joven embarazada, así como sus padres, vivían en casa de su hermano, párroco de una pequeña población. A la presión social y al daño moral al ministerio pastoral del hermano, se une la presión de los padres de la joven, que la hacen que se case «sin rechistar».

veinte años de edad, quedó embarazada. La entonces novia y hoy parte actora, vivía con sus padres en casa de su hermano, párroco de C2. Esta situación ambiental y el embarazo crean un grave problema que afecta a los padres de la novia y del cura, al propio párroco e incide socialmente, por la relación de vecindad, entre todos los que conforman una comunidad parroquial de pueblo.

3. La madre de la novia, ante tal situación, insiste en que esto tiene que solucionarse y presiona para que se casen. La parte actora se siente afectada por todo lo que esto significaba tanto para ella como para su familia y no encuentra otra alternativa que casarse. Ella misma dice que a V (demandado) le quería, pero que no pensaban casarse en ese momento. Así, por tanto, se decide el matrimonio en función de la situación creada.

4. Una vez casados, se establecen en C3 y empiezan los problemas de convivencia, casi de inmediato, que terminan en la ruptura de la vida conyugal en 1988. Echada de casa tanto ella como su hija, se refugia con sus padres y poco después presenta demanda de separación, que obtiene el 4 de septiembre de 1989, por el juzgado n. 1 de Primera Instancia de C4.

5. El 20 de noviembre de 1992, la parte actora presenta demanda de nulidad de matrimonio ante este Tribunal Eclesiástico de Orihuela-Alicante (competente) que, designado Tribunal, fija el «dubio» de oficio en los siguiente términos: «SI CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR LA CAUSA DE MIEDO REVERENCIAL EN LA ESPOSA O POR EL CAPÍTULO DE LA FALTA DE LA REQUERIDA LIBERTAD EN LA MISMA. Y POR EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DE UNO O AMBOS ESPOSOS». Abierto a pruebas el presente juicio y practicada la prueba propuesta por la parte actora, se publica todo lo actuado, dándose finalmente por conclusa la causa. La parte actora presenta el escrito de defensa y el M. I. Defensor del Vínculo produce las alegaciones y se intercambian los escritos de réplica. El Sr. Defensor del Vínculo emite el dictamen final y queda la causa lista para sentencia

II. PARTE «IN IURE»

6. Miedo (can. 103). «Es inválido el matrimonio contraído por violencia o por miedo grave proveniente de una causa externa, incluso el no inferido de propio intento, para liberarse del cual alguien se vea obligado a elegir el matrimonio».

El miedo es una perturbación de la mente y del ánimo causada por un mal que amenaza al que lo padece. Para que afecte al consentimiento matrimonial se exige que sea grave. Hoy la tendencia es a desplazar el acento desde la gravedad objetiva de la coacción a la gravedad subjetiva del miedo; bastando con que sea relativamente grave, es decir, grave entendido el modo de ser de quien lo padece. Se trata de ver el grado de influencia y si ésta es decisiva en el consentimiento matrimonial. El miedo reverencial es más de tipo interno y afectivo; aunque de suyo sea objetivamente leve, en las circunstancias concretas puede ser grave y, por tanto, invalidante.

7. Los medios tradicionales de la prueba del miedo invalidante son la *coacción* y la *aversión*. En cuanto a la «coacción», nos limitamos a decir que hay una

coacción admitida por la jurisprudencia y la doctrina canónicas, que dice relación directa con nuestro caso, consistente en lo que se ha venido a llamar «miedo ambiental»; se da esta coacción cuando el conjunto de las circunstancias familiares, sociales y locales tienen tanto peso sobre el contrayente que a éste no le queda prácticamente otra opción que la de obrar en conformidad con ellas; como ellas le imponen el matrimonio, no le queda prácticamente otra salida que la de contraer el matrimonio, que de no mediar estas circunstancias no habría contraído. Respecto a la «aversión», indicaremos que no se requiere una repugnancia a casarse sino que basta un no querer el matrimonio en general o el matrimonio concreto en particular, y basta con que esta aversión se dé cuando de hecho el contrayente se ve obligado a celebrar el matrimonio; de modo, por tanto, que la misma sea compatible con la intención absoluta o hipotética de celebrar en el futuro ese matrimonio. Normalmente esa aversión se manifiesta mostrando resistencia a someterse a la voluntad de quienes pretenden imponerle el matrimonio; pero en ocasiones esa resistencia no se pone, no porque el contrayente no se niegue a casarse, sino porque el contrayente está convencido de que le es imposible hacer esa resistencia o de que esa resistencia sería ineficaz.

8. *Falta de libertad interna.* Para que sea manifestado válidamente el consentimiento matrimonial, el canon 1095, 2.º, exige la capacidad de discreción de juicio; así declara incapaces de manifestar válidamente el consentimiento matrimonial a los que tienen un grave defecto de «discreción de juicio» sobre los derechos y las obligaciones matrimoniales esenciales, puesto que no basta con conocerlos en abstracto, sino que deben ser valorados en concreto por la persona, es decir, en relación con ella misma, con la otra parte y con las circunstancias en que se desarrollará la vida matrimonial. Si falta esta capacidad de juicio crítico no puede darse el objeto específico del consentimiento matrimonial.

Para el acto de elección se requiere la libertad psicológica, que es la facultad (el poder) de elegir algo. Ser libre es poder elegir. La elección es el acto específico de la libertad, tomar entre dos o más alternativas, una; es preferir, en orden a la acción, una parte dejando otra u otras partes. El acto de elección es acto de la voluntad guiada por el entendimiento. La voluntad «hace» la elección, pero como este acto no es ciego ni inmotivado, la inteligencia guía con su luz a la voluntad para que elija con acierto. Y a su vez la voluntad, deseando algo, mueve a la inteligencia a analizar si ese algo le conviene o no le conviene.

9. En lo que a la elección del matrimonio se refiere, esa contribución consiste fundamentalmente en presentarle a la voluntad del contrayente alternativas de elegir y de no elegir el matrimonio en general y el matrimonio que proyecta en particular, es decir en presentarle a la voluntad de ese contrayente motivos que le aconsejan, por ser bueno y, por tanto, conveniente para él, el elegir, y motivos que le desaconsejan, por malo y, por tanto, como no conveniente para él, el elegirlo.

10. La libertad puede estar también condicionada por el miedo procedente de una causa externa (can. 1103), pero existe una diferencia en la falta de libertad interna y la falta de libertad por miedo. En el caso del miedo, la persona tiene capacidad de no casarse. En el caso de la falta de libertad interna, la persona no tiene

capacidad de no casarse. La causa o raíz de la que esa falta de libertad provenga puede ser «interna» al sujeto (vgr., una fobia) o puede ser externa al sujeto (como el caso de una situación ambiental gravemente perturbadora). En el caso del miedo también puede ser «ab intrínseco» o «ab extrínseco». En el caso de la falta de libertad la persona lleva en sí misma la incapacidad radical de hacer la elección (decidirse desde sí mismo). La falta de libertad suele verse como falta de elección mientras que la «discreción de juicio se reduciría a la actividad deliberativa sin incluir la actividad electiva; esto es, según cierta praxis jurisprudencial —no así la teoría doctrinal—, «el grave defecto de discreción de juicio» se pone en el entendimiento y «la falta de libertad interna» en sola la voluntad. J. J. García Failde, en su obra *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1991, pp. 39 ss., expone como la discreción de juicio abarca, además del suficiente uso de razón y de la suficiente deliberación, la suficiente libertad o facultad de elección. Así, por tanto, el lugar de la «falta de libertad interna» propiamente está incluido en el grave defecto de discreción de juicio. Donde se da la falta de libertad interna, la nulidad matrimonial debería plantearse por «grave defecto de discreción de juicio». «Con esto no quiero decir ni que el matrimonio no sea nulo cuando falta la libertad requerida en uno y/o en otro contrayente, ni que esta falta de libertad no pueda proceder tanto de un defecto del entendimiento (insuficiente uso de razón, insuficiente deliberación) como de un defecto de la voluntad, ya que la falta de libertad puede también provenir de la falta de la debida deliberación». Estamos hablando de la «*falta de la libertad requerida, debida a causa interna*» para que pueda surgir el consentimiento válido. «Cuando se afirma que un contrayente ha celebrado un matrimonio nulo por haberlo celebrado «coaccionado» se afirma que ese matrimonio es nulo por falta de «libertas a coactione» que es interna al paciente y que denominamos «miedo». Si esa coacción interna proviene de una coacción externa al paciente, libre, grave, injusta, etc., se habla de matrimonio nulo en virtud del impedimento dirimente impropio autónomo del «miedo». Si esa coacción interna proviene de una coacción externa al paciente que no reúna las condiciones que debe reunir el miedo en cuanto impedimento dirimente impropio autónomo, o proviene de cualquier causa interna al sujeto, y dicha coacción interna produce en el que la sufre una total indeterminación, o una como necesaria determinación «ad unum» sin posibilidad, o de determinarse «ad unum vel ad aliud», hablamos de nulidad del matrimonio derivada de una falta de libertad interna» (J. J. García Failde, *Algunas sentencias y decretos*, Salamanca 1981, p. 180).

11. Es cierto que para casarse no se requiere libertad plena, tampoco basta cualquier disminución de libertad para que el matrimonio sea nulo. Lo que se requiere es una libertad *proporcionada* a aquello que se va hacer, y en el matrimonio se requiere una libertad mayor que para otro negocio jurídico. Por tanto, la declaración de nulidad del matrimonio se da cuando no hay libertad en el grado requerido para que el matrimonio sea válido. Esto nos lleva a distinguir entre falta de libertad y falta de libertad en el grado requerido para que el matrimonio sea válido.

12. El canon 1101, 2, nos dice que si uno de los contrayentes o ambos contrayentes excluye/n con un acto positivo de voluntad..., alguna propiedad esencial del matrimonio contrae/n inválidamente. Por otro lado, el canon 1056 recuerda que

la indisolubilidad es una de las propiedades esenciales del matrimonio. Afirma claramente el canon que la exclusión hay que hacerla «con un acto positivo de voluntad» y esto exige previa deliberación y la subsiguiente elección libre. Esto exige el conocimiento de que el matrimonio es indisoluble (*nihil volitum quin praecognitum*). El acto positivo de voluntad no es un acto de «error» ni un acto o hábito de «duda» acerca de si el matrimonio será o no será indisoluble ni una previsión ni incluso una certeza de que el matrimonio que se va a celebrar no durará mucho tiempo. «Como quiera que ese acto positivo de voluntad tiene que aplicarse al consentimiento matrimonial concreto, excluyendo del objeto del mismo la indisolubilidad, ese acto positivo de voluntad tampoco hay que confundirlo con lo que se llama 'intención habitual' que dice relación al matrimonio en abstracto, pero no al matrimonio concreto, porque se reduce a la inclinación, o predisposición, o proclividad a no aceptar la indisolubilidad; el hecho de que es intención indica de que es algo presente en la voluntad, pero el hecho de ser mera inclinación indica que carece de eficacia, mientras no se convierta en acto positivo de voluntad, en el matrimonio concreto» (cf. J. J. García Faílde, citado). Se requiere que este acto positivo de voluntad exista en el momento de contraer matrimonio, o se hizo antes y persevera con su virtualidad en ese momento. En la presente causa no vemos ni siquiera indicios suficientes para considerar este capítulo de nulidad, por lo que nos abstenemos de una más amplia referencia a este tema.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

13. El «valor» de la prueba. Las declaraciones de las partes en el juicio están dentro de las pruebas que servirán al juez para administrar justicia en el tema donde se ha invocado su ministerio. El juez busca encontrar la verdad sobre aquello que se discute en el proceso y para ello tiene que llegar a la certeza moral con el fin de dar respuesta al dubio que se le plantea.

Ahora bien, el juez necesita conocer los hechos y las circunstancias en que estos hechos han surgido para llegar a la certeza subjetiva sobre esa realidad objetiva que debe juzgar y para ello necesita no sólo las pruebas sino también valorar las mismas. Por tanto, el valor de la prueba radica en que ésta sea idónea para que el juez pueda encontrar la verdad. Nos situamos entre dos elementos: la prueba y lo que se trata de probar. La relación entre uno y otro elemento es donde se sitúa el «valor» de la prueba. De aquí que las respuestas que se buscan no derivan tanto de la multitud de pruebas sino de la conexión entre la prueba y aquello que se trata de probar en el juicio. El canon 1536, n. 2, nos dice que las declaraciones de las partes pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, incluso los adminículos e indicios. Vamos a estudiar no sólo las declaraciones de las partes sino también de los testigos y tratar de buscar la respuesta al dubio planteado en la presente causa, teniendo en cuenta asimismo los demás elementos de prueba.

14. Ante todo constatamos que el esposo (demandado) se ha abstenido de toda intervención en el proceso, no obstante las gestiones realizadas y que han pro-

ducido un notable retraso en la instrucción de esta causa. Sólo contamos con una carta dirigida al Tribunal, después de muchos intentos por localizarle, donde manifiesta no querer intervenir en el proceso y achacando a la parte actora los motivos de todo lo acontecido.

15. *Miedo reverencial o falta de libertad interna.* Declaración de la esposa (actora): «Quedé embarazada y tuve que casarme con él, sobre todo ante la insistencia de mi madre, ya que el pueblo era pequeño y todos nos conocían; yo era la hermana del cura y mi madre se sentía un poco angustiada por esta situación» (resp. 2 a 4); y continúa declarando: «... yo no podía dejar de pensar lo que esto significaba para mí y para mi familia, y me sentía coaccionada por esta circunstancia para decidir el matrimonio en aquel momento». En esta declaración de la actora se percibe ese miedo originado en la posibilidad fundada objetivamente de lastimar a las personas cercanas y a las que se siente unida por lazos de carácter afectivo y con quienes convive y de quienes depende. El daño que puede hacer (y no es condicional), particularmente al trabajo pastoral de su hermano, párroco de la localidad, pero también a sus padres (el hermano de ella nos dirá luego que se tuvieron que marchar del pueblo), se convierte en causa suficiente para producir perturbación de la mente y del ánimo para crear la imposibilidad de buscar salidas distintas a la elegida en ese momento y en esa situación concreta. El consentimiento manifestado en ese momento y en esa situación concreta, según la declaración de la actora, no nace de un acto de voluntad decidido desde sí misma con la libertad requerida para la validez de un acto humano, sino que surge desde la presión psicológica que las consecuencias sociales y familiares del embarazo se presume va a generar en esa situación concreta y cuya incidencia va a sufrir su hermano (párroco) y sus padres. Así el miedo reverencial o la falta de libertad interna en la parte actora se presentan íntimamente unidos y relacionados. Doña M (actora) dice que sí quería a V (demandado), pero que no se habrían casado todavía si no fuese por el embarazo. «Es indudable que el hecho de ser yo la hermana del párroco me influyó mucho a la hora de decidir el matrimonio en aquella circunstancia» (r. 11).

16. Nos resulta, conociendo la población donde se desarrollan los hechos, fácilmente comprensible la presión que puede originar una entidad social relativamente pequeña donde las familias están identificadas y donde el párroco tiene un gran peso social y no sólo religioso, ya que, en cierto modo, se convierte su palabra y su conducta en un referente de valoración y de norma moral. El entorno del párroco suele estar, en esta clase de parroquias, muy vigilado y ser centro de atención en el cumplimiento de los principios y actitudes cristianas. De aquí que lo declarado por la parte actora nos resulta digno de todo crédito. En realidad, esta situación ambiental es la causa del miedo, miedo al futuro, miedo a perder la estima del pueblo, miedo que se origina, por esta causa, en los padres del sacerdote, en el propio párroco y que redundo, como culpable señalada de todos los acontecimientos, en M (actora). Basta que el miedo determinante se dé en el tiempo en que el paciente sea obligado por ese miedo a aceptar el matrimonio que no quiere, independientemente de que esté dispuesto a casarse en el futuro. Y a nuestro juicio, esto es lo que sucede en esta situación concreta que estamos analizando en la presente causa. Ni la actora ni el demandado tenían en su mente el matrimonio; sin

embargo, la situación ambiental impone esta salida como única respuesta al problema planteado por el embarazo no deseado. Expresado de otra forma, diríamos que de no mediar el embarazo con las consecuencias previsibles, este matrimonio surgiría o no en el futuro, pero ciertamente no en el momento en que se celebró.

17. Ya casados y establecidos en la localidad de C3, la convivencia se deteriora rápidamente debido a que, dice la declarante, «su comportamiento (del demandado) cada vez era más agresivo, frecuentemente le veía venir bebido algunas veces, él (demandado) se marchaba solo y nos dejaba desatendida a mí y a mi hija...» (r. 6). En la respuesta 10, declara que «incluso me prohibía cumplir mis obligaciones religiosas». Y así llegó la ruptura total de la convivencia. Nos parece que aquí no sólo se está manifestando una gran irresponsabilidad sino, y teniendo en cuenta el conjunto de los autos, que podría también haber una incapacidad radical de asumir lo esencial del matrimonio; sin embargo, este capítulo no ha sido estudiado y, por tanto, nos abstenemos de profundizar en este aspecto.

18. Declaran en la presente causa cinco testigos propuestos por la parte actora. Les creemos dignos de crédito y concedores de los hechos, tanto antes como después de casarse. El testigo n. UNO declara: «A mí aquella noticia (del embarazo) me produjo un gran disgusto. Mi primera reacción fue echarlo de casa (al demandado), pero tampoco era solución. Entonces le dije que *ya que habían hecho eso se tenían que casar*. Yo sentía un gran apuro al ser el padre del cura párroco y verme en aquella situación. Al ser el padre del cura, todo el mundo esperaba que nuestros principios morales fueran otros, y esto me hacía sentirme muy avergonzado» (de oficio). Preguntado si se habrían casado si no mediase el embarazo, responde: «Lo que sí es cierto es que ella estuvo muy sumisa al ser consciente del gran disgusto que nos daba. Mi esposa y yo les dijimos que ahora había que casarse. Les obligamos a hacerlo, pues de alguna forma había que borrar aquella mancha...». Confirma el declarante, por un lado, basándose en el sentido de culpabilidad, la presión familiar para «borrar aquella mancha» y por otra parte la «sumisión», «estuvo muy sumisa» a la voluntad impuesta y decisión tomada por parte de los padres: el matrimonio. El paciente (la parte actora) del miedo se encuentra ante el temor de tener disgustados, ofendidos a los suyos; lo que significaba el fin del futuro para todos, no era algo pasajero sino que las consecuencias eran tales que la única salida era aceptar las indicaciones que le imponen. La disyuntiva se plantea con toda firmeza: o casarse o toda la familia quedará marcada de cara al futuro. La presión del ambiente, «el miedo ambiental» se nos manifiesta, en este caso que nos ocupa, como determinante de la decisión de casarse.

El testigo n. DOS afirma: «Yo tomé un disgusto muy grande (al conocer el embarazo) porque soy muy cristiana, de comulgar diario, y no puedo concebir que una cosa así ocurra en mi propia casa. *Por otra parte, me preocupaba mucho el escándalo que esto podía producir en el pueblo*» (de oficio). Y añade la declarante en referencia a su hija: «... ante mi insistencia y la de mi marido ni siquiera rechistó» (de oficio). El resto de declaración coincide plenamente con el testigo n. UNO. Confirma este testigo que «ni siquiera rechistó», refiriéndose a la esposa. No habían pensado en el matrimonio, no tenían en mente casarse; pero, en esta situación concreta, no valen resistencias, oposiciones, esperas. La voluntad de los padres se

manifiesta imperativa y como la única solución. ¿Está la voluntad de los padres suplantando la voluntad de la contrayente en lo que al matrimonio se refiere? Por la declaración de los padres de la contrayente podría decirse que sí.

El testigo TRES nos da un perfil de los litigantes, al manifestar: «V (demandado) estuvo trabajando varios meses (en el bar de propiedad del declarante) pero no se le renovó el contrato porque era una persona de la que había recibido quejas por su trato, a veces un tanto violento y despótico hacia los clientes. Observamos además que bebía con bastante frecuencia, y que incluso empezó a consumir drogas. M (actora), en cambio, siempre me ha parecido una persona muy tratable» (rs. 2 a 4). La restante declaración de este testigo es de «oídas» y coincide con los testigos UNO y DOS. Indicios también aquí de una manifiesta incapacidad psicológica por parte del esposo, que, como dejamos dicho, no hemos estudiado. La esposa es presentada como de trato afable, lo que manifiesta un talante receptor, lo que, a su vez, le puede hacer más vulnerable a las presiones e imposiciones de voluntades ajenas.

La testigo CUATRO dice: «Yo me enteré del embarazo de M (actora) porque me lo dijo su hermano R, que estaba muy preocupado por este problema; me lo dijo con mucha reserva... Ella (la madre del cura) estaba muy preocupada por él. Yo creo que por el hermano le hicieron presión a ella» (rs. 4 a 6). El testigo CINCO, quizá el más informado, sin duda, de todo el problema, nos da un informe más detallado de todo el asunto: nos relata la irresponsabilidad del demandado, cómo había influido en muy poco tiempo en el comportamiento de la parte actora, de cómo se fugaron una noche a Granada, y cuándo regresaron: «Mi hermana me dijo que estaba embarazada» (r. 4); también nos dice que *ella era consciente de que me ponía en una situación muy difícil*. «Yo hablé con los dos y les dije que no les aceptaba, pues yo no podía admitir las actitudes que habían adoptado... les aconsejé que no se casaran o que lo hicieran civilmente; (mis padres) reaccionaron con gran disgusto... y a ella la consideraban como culpable... y mi hermana, considerando el gran daño que había causado, tuvo que callar y casarse para acallar aquel escándalo. Y accedí a la boda... pensando en mis padres» (r. 4). En cuanto al día de la boda nos narra lo siguiente: «Yo tengo que decir que durante la ceremonia me sentí totalmente violento, ante la seguridad de estar haciendo un acto vacío de contenido y provocado exclusivamente por la fechoría que estos dos jóvenes habían hecho... nos sentíamos muy incómodos en el pueblo... que nos vimos mis padres y yo en la obligación de marcharnos a Granada». El hecho de marcharse posteriormente del pueblo reafirma que la presión ambiental era real y fundada. La raíz de toda la presión, tanto del sacerdote que accede a la boda, de los contrayentes bajo el imperativo de la voluntad de los padres de ella, y de los propios padres que deciden la única alternativa que son capaces de percibir, surge del «miedo ambiental».

19. A nuestro juicio, los acontecimientos y las circunstancias, que se analizan en la presente causa, han sido tales que las consideramos con el nivel de gravedad suficiente para impedir el nacimiento de un matrimonio válido, a causa del miedo reverencial o la falta de la libertad requerida en el momento de constituir el presente matrimonio, sufrido por la esposa. Como hemos dejado dicho, en este caso concreto que nos ocupa, hay una causa externa que es la presión familiar basada en el

miedo ambiental que impone la solución de casarse y cuya fuerza radica en los lazos del afecto de la paciente con el entorno de donde procede la presión; aunque también aparece, sin duda, la situación personal en la parte actora, en la que el sentido de culpabilidad, de todo lo que a partir del embarazo se va a desencadenar, le conduce a un estado anímico en el que tomar una decisión ponderada le resulta imposible. Esta incapacidad para decidirse por sí misma de cara a contraer matrimonio también favorece el «no rechistar» y aceptar la solución ofrecida. Creemos que también por este capítulo podría declararse nulo este matrimonio. Ciertamente no se da un acto libre procedente de una actividad libre de la voluntad. La parte actora, en esta situación concreta, no tenía capacidad de no casarse debido a la situación ambiental gravemente perturbadora. Por esto estamos convencidos de que este matrimonio nunca existió.

20. Exclusión de la indisolubilidad. Declara la esposa que «durante esos meses de noviazgo mantuvimos una relación que considero bastante normal, nos compe-
netramos bien y no tuvimos especiales dificultades» (rs. 2 a 4). Nada nos dice que antes del matrimonio manifestara el esposo o la esposa exclusión alguna de forma directa. Lo que sí aparece en testimonio concorde es la irresponsabilidad en el comportamiento del demandado durante el breve noviazgo (trasnochar, fuga a Granada, etc.), en el trabajo (tanto que no le renuevan el contrato) y en las obligaciones del matrimonio (salir solo, la bebida, despreocupación y maltrato a la familia, etc.). Como manifiesta el M. I. Defensor del Vínculo, se podrían descubrir indicios en relación con este capítulo en el análisis de conjunto de los hechos y de los testimonios, pero no nos parecen pruebas suficientes que demuestren la nulidad del presente matrimonio por esta causa. De tal manera que todo lo que podría invocarse en favor de la nulidad por este capítulo sucede después del matrimonio y se obtiene haciendo una relectura de los hechos, y aún así no se llega a descubrir que hubiese ni en la esposa ni en el esposo un «acto positivo de voluntad» de excluir la indisolubilidad al contraer el matrimonio.

IV. PARTE DISPOSITIVA

22. En méritos de todo lo enjuiciado, atendidas las razones de derecho y consideradas todas las pruebas de los hechos, los infrascritos jueces designados para decidir en esta causa, teniendo solamente a Dios presente e invocando su S. Nombre, concluyen que al dubio propuesto corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE en cuanto a la nulidad del presente matrimonio por la causa de «miedo reverencial» en la esposa o en cuanto al capítulo de la falta de la «requerida libertad» en la misma esposa, y NEGATIVAMENTE en cuanto a la nulidad del presente matrimonio por «exclusión de la indisolubilidad por parte de uno o ambos esposos».

FALLAMOS QUE CONSTA LA NULIDAD del presente matrimonio de Doña M con Don V por el capítulo de «MIEDO REVERENCIAL» EN LA ESPOSA, O POR EL CAPÍTULO DE LA FALTA DE LA «REQUERIDA LIBERTAD» EN LA MISMA ESPOSA. Y que NO CONSTA LA NULIDAD del presente matrimonio por «EXCLUSIÓN DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DE UNO O DE AMBOS ESPOSOS».

La hija habida es legítima a todos los efectos, como dice el canon 1137; y quedará bajo la guarda y custodia del cónyuge que haya sido designado por el juez civil, y deberán ser respetadas todas las condiciones impuestas por el mismo. Recordamos a ambos las gravísimas obligaciones de orden natural, religioso y civil que tienen respecto a la hija, y esperamos de su buen sentido que se esforzarán y esmerarán para cumplirlas fielmente.

Todas las costas de este proceso, reducidas a la mitad, dada la situación económica de la esposa, serán abonadas por la parte actora. Se le reconoce su derecho a resarcirse en parte de las mismas, promoviendo, si fuera necesario, las oportunas acciones civiles.

Publíquese esta nuestra sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que contra esta sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días; o bien, en su caso, podrán impugnarla por los otros medios previstos en el mismo Código.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete.